



***VICERRECTORADO ACADÉMICO  
ESCUELA DE POSGRADO***

## **TESIS**

**CALIDAD JURÍDICA DE LOS ACTOS NOTARIALES LEY 26662, PARA EL  
ADECUADO CUESTIONAMIENTO DE SU VALIDEZ A NIVEL JUDICIAL.  
HUAMANGA-AYACUCHO 2020.**

**PRESENTADO POR:**

**Bach. TATIANA BEATRIZ PÉREZ GARCÍA-BLÁSQUEZ  
Código Orcid: 0000-0002-6355-3548**

**PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN  
DERECHO CIVIL**

**LIMA – PERÚ**

**2022**



***VICERRECTORADO ACADÉMICO***

***ESCUELA DE POSGRADO***

## **TESIS**

**CALIDAD JURÍDICA DE LOS ACTOS NOTARIALES LEY 26662, PARA EL  
ADECUADO CUESTIONAMIENTO DE SU VALIDEZ A NIVEL JUDICIAL.**

**HUAMANGA-AYACUCHO 2020.**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

**Paz Justicia y Fortalecimiento Institucional**

**ASESOR**

**Dra. Yda Rosa Cabrera Cueto**

**Código Orcid: 0000- 0003- 3778- 7292**

**DEDICATORIA**

A mi padre y mis hijos

mi alegría y el motor de mi  
vida.

**AGRADECIMIENTO**

A Dios Padre y a Edwin por su amorosa presencia en mi vida.

**RECONOCIMIENTO**

A la Universidad Alas Peruanas

## INDICE

	<b>Página</b>
CARÁTULA	i
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RECONOCIMIENTO	v
ÍNDICE	vi
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xi
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>13</b>
<b>1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA</b>	<b>13</b>
<b>1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</b>	<b>15</b>
<b>1.3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>17</b>
1.3.1 Delimitación Espacial	17
1.3.2 Delimitación Social	17
1.3.3 Delimitación Temporal	17
1.3.4 Delimitación Conceptual	17
<b>1.4. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>18</b>
1.4.1 Problema Principal	18
1.4.2 Problema Específicos	18
<b>1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>18</b>
1.5.1. Objetivo General	18
1.5.2. Objetivos Específicos	18
<b>1.6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>19</b>
1.6.1. Justificación	19
1.6.2. Importancia	20

<b>1.7. FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN</b>	21
<b>1.8 LIMITACIONES DEL ESTUDIO</b>	21
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL</b>	23
<b>2.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA</b>	23
<b>2.2 BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS</b>	28
<b>2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS</b>	57
<b>CAPÍTULO III: CATEGORÍAS DE ANÁLISIS</b>	59
<b>3.1. CATEGORÍAS</b>	59
<b>3.2. SUB-CATEGORÍAS (Ejes temáticos)</b>	60
<b>CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b>	68
<b>4.1. ENFOQUE, TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b>	68
4.1.1. Enfoque de la Investigación	68
4.1.2. Tipo de Investigación	68
4.1.3. Nivel de Investigación	69
<b>4.2. MÉTODOS Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b>	69
4.2.1. Método de Investigación	69
4.2.2. Diseño de Investigación	70
<b>4.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN</b>	70
4.3.1. Población	70
4.3.2. Muestra	71
<b>4.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b>	72
4.4.1. Técnicas	72
4.4.2. Instrumentos	72
4.4.3. Procesamiento y análisis de datos	73
4.4.4. Ética en la investigación	74

<b>CAPÍTULO V: RESULTADOS</b>	75
<b>5.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS</b>	75
<b>5.2. TEORIZACIÓN DE UNIDADES TEMÁTICAS</b>	89
<b>CAPITULO VI: DISCUSIÓN DE RESULTADOS</b>	98
<b>CONCLUSIONES</b>	114
<b>RECOMENDACIONES</b>	116
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b>	118
<b>ANEXOS</b>	
1.- Matriz de Categorización que refleje el procesamiento de información	
2.- Instrumento (s) de recolección de datos    Guías de entrevista	
3.- Validación de expertos	
4.- Autorización de la entidad donde se realizó en trabajo	
5.- Declaratoria de originalidad de la tesis	



## RESUMEN

La presente investigación titulada “Calidad Jurídica de los Actos Notariales Ley 26662 para el adecuado cuestionamiento de su validez a nivel judicial”, tuvo como **objetivo general**, identificar la importancia de establecer la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662, para el adecuado cuestionamiento de su validez a nivel judicial

**Metodología:** se efectuó un estudio con enfoque cualitativo; Tipo Básico, nivel descriptivo y explicativo, método inductivo y hermenéutico. El diseño de la investigación Teoría fundamentada; muestra estuvo conformada por 03 jueces y 03 abogados; Técnicas y herramientas de recopilación de datos: entrevistas, una guía para entrevistas estructuradas.

**Conclusión:** Identificamos que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 26662 Ley de Competencia del Notariado en Materias No Controvertidas, se realizan dos trámites distintos en la notaría.: 1) El trámite de asuntos no contenciosos que se efectúa con la formalidad que establece la Ley 26662 y, 2) El procedimiento notarial para la certificación y ejecución de la voluntad de las partes. También identificamos, que la población directamente involucrada - jueces y abogados- no tiene claramente establecida la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662 y su complementaria la Ley 27333, lo cual pone en riesgo la predictibilidad de las decisiones judiciales y la seguridad jurídica, toda vez que, para cuestionar su validez a nivel judicial, deberán utilizarse las vías procesales que correspondan a la naturaleza jurídica de las referidas actuaciones notariales.

**Palabras clave:** calidad jurídica, actos notariales, adecuado cuestionamiento, validez judicial.

## **ABSTRACT**

The present research entitled "Legal Quality of Notarial Acts Law 26662 for the adequate questioning of their validity at the judicial level", had as a general objective, To analyze the legal quality of notarial acts in Law 26662, and their influence on the adequate questioning of their validity at the judicial level.

**Methodology:** a study was carried out with a qualitative approach; Basic type, descriptive and explanatory level, inductive and hermeneutic method. The design of the research Grounded theory; the sample consisted of 03 judges and 03 lawyers; Data collection technique and instruments: interviews, Structured interview guide.

**Results:** We identify that from the validity of Law 26662, Law of Notarial competence in non-Contentious Matters, in Notarial offices, two different procedures are carried out: 1) The procedure of Non-Contentious Matters, that is carried out with the formality established by Law 26662, and 2) The notarial procedure to certify and formalize the will of the parties and. We also identified that the population directly involved -judges and lawyers- they do not have clearly established the legal quality of notarial acts in Law 26662 and its complementary Law 27333, which puts at risk the predictability of Judicial decisions and legal certainty, since to question its validity at the judicial level, one must resort to the corresponding procedural route according to the legal quality of said notarial acts.

**Keywords:** legal quality, notarial acts, adequate questioning, judicial validity.

## INTRODUCCIÓN

El estado como organización política y jurídica establece una serie de instituciones para agilizar los trámites y exigencias de los ciudadanos. Si bien existen órganos jurisdiccionales constitucionalmente reconocidos como el Poder Judicial, el Fuero Militar, Fuero Arbitral y las Comunidades Campesinas y Nativas, quienes se encargan de resolver ciertos conflictos de intereses de acuerdo a sus competencias; sin embargo por la demanda de pedidos por parte de los ciudadanos, el Estado a través de instituciones como los despachos notariales, busca que la carga procesal a nivel del Poder Judicial sea cada vez menos, dándoles a los Notarios competencias en asuntos que pudieran resolver al ser de contenidos no contenciosos, con lo que se busca disminuir la carga procesal y agilizar los trámites brindando de esta manera un servicio más adecuado a los ciudadanos.

Los trámites de competencia notarial según la Ley 26662 y su complementaria -Ley 27333- tales como: rectificación de partidas, adopción de personas capaces, patrimonio familiar, inventarios, comprobación de testamentos y sucesión intestada, prescripción adquisitiva de dominio, contienen su propia naturaleza jurídica en cuanto a su tramitación los cuales al ser cuestionados en su validez ante los órganos jurisdiccionales, se deben seguir los procedimientos administrativos en disputa, ya que la intervención de los notarios en estos asuntos, no se limita a dar fe de los actos y contratos, sino que asume una función distinta y novedosa, que se asemeja a la administrativa, al dar trámite a dichos asuntos y pronunciarse sobre los mismos.

La investigación se planteó objetivos a cumplir, dividiéndose la investigación en seis capítulos teniendo en cuenta el esquema de informe final de tesis planteado por la universidad, de la siguiente manera:

En el **Capítulo I:** Planteamiento del Problema; se hace referencia a la situación problemática existente a partir de la vigencia de la “Ley 26662 -Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos- y su complementaria -Ley 273332”, que otorga a los Notarios competencias entre jurisdiccional y administrativa, distintas a las que tradicionalmente tienen por su función, porque ya no se limitan a la justificación de acciones y contratos, sino que

deben eliminar una incertidumbre jurídica en asuntos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria. Estos actos notariales, cuando son cuestionados judicialmente sobre su validez jurídica, les viene asignando con argumentos contradictorios e inconsistentes la calidad de un acto jurídico y en algunos otros de un acto administrativo, ocasionando inseguridad jurídica, falta de predictibilidad de las decisiones judiciales y una inadecuada solución del caso concreto; por lo que resultaba necesario identificar la calidad jurídica de los actos notariales en la ley 26662, para el adecuado cuestionamiento de su validez a nivel judicial.

En el **Capítulo II:** Marco Teórico Conceptual; se hace referencia a las investigaciones internacionales y nacionales que se han efectuado sobre la problemática existente, así como los enfoques teóricos relacionados con el tratamiento del problema, en base a las categorías y subcategorías que forman parte de la investigación.

En el **Capítulo III:** Categorías de Análisis; el estudio asumió un enfoque cualitativo, no se plantearon hipótesis, pero sí dos categorías de análisis y subcategorías.

En el **Capítulo IV:** Tipo y Nivel de Investigación; el tipo de investigación es básico, de diseño inductivo, el nivel de investigación es no experimental, descriptivo y explicativo; y se utilizaron los métodos de recolección de datos más apropiados: entrevistas y análisis documental.

En el **Capítulo V:** Resultados: se describen los resultados obtenidos y la epistemologización de módulos temáticas.

En el **Capítulo VI:** Discusión de resultados.

Al final del estudio, brindamos sugerencias prácticas y recomendaciones derivadas del trabajo de campo y diagnósticos realizados con la población identificada: Jueces y Abogados. No se ha pretendido cuestionar la competencia de los notarios para la tramitación de asuntos no contenciosos o de jurisdicción voluntaria; sin embargo, se considera que ésta debe ser fortalecida y mejorada para el adecuado cuestionamiento a nivel jurisdiccional, de los actos notariales que emiten en el marco de esta competencia, conferida en mérito a la Ley 26662. En tal sentido, la investigación, no se ha limitado a presentar una situación problemática, sino también existen propuestas razonables, controvertidas y razonables que deben ser implementadas por las autoridades competentes: jueces y abogados.

## **CAPITULO I:**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

Tradicionalmente, en el quehacer jurídico, estamos acostumbrados a vincular a los actos notariales con los actos jurídicos, pues a través de ellos se formaliza la voluntad de los otorgantes, conforme lo establece el “Art. 2 del Decreto Legislativo 1049 -Ley del Notariado”.

Por tanto, al impugnar el acto jurídico contenido en una escritura pública, se debe utilizar el proceso de conocimiento definido en el Código Civil.

Sin embargo, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente de la “Ley 26662 -Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos”, por sus funciones, los notarios tienen facultades tradicionalmente no propietarias: certificar los actos y contratos celebrados ante ellos, redactar el testamento formal y voluntaria de los interesados. La competencia tradicional del notario comprendía los siguientes cuatro pasos: asesorar a los otorgantes sobre sus decisiones y fallos testamentarios; desarrollo y adaptación de proyectos de decisiones recibidos de particulares a los requisitos de los actos jurídicos; aprobación de actos jurídicos ampliados (contratos) en forma de documentos; y el refrendo de tales documentos para asegurar su plena y concluyente autenticidad y validez, conforme señala Bellver Cano, citado por Carneiro (1988) p.16

A través de la precitada Ley, cuya finalidad es contribuir a la descarga procesal, a los Notarios se les ha otorgado competencia en asuntos propios del quehacer judicial: actuar y resolver cuestiones jurisdiccionales voluntarias o no contenciosas.

En otras palabras, la intervención de los notarios en estos casos de jurisdicción extrajudicial o voluntaria va más allá de su competencia natural, ya que ya no se limitan a certificar actos y contratos, sino que ejercen funciones entre la jurisdicción y la administración, que deben tramitar solicitudes, verificación requisitos y finalmente, de acuerdo con la ley notarial o acto público, según el caso, eliminar la inseguridad jurídica sobre los asuntos no controvertidos que se le presenten.

Así en los Arts. 1, 5, 8, 9, 10 y 14 de la Ley 26662, y el Art. 5 de la Ley 27333 que la complementa, se señala los asuntos no contenciosos que pueden tramitar los Notarios, precisando que el proceso se inicia previa solicitud por escrito de las partes involucradas, debidamente autorizadas por un abogado, y concluye con la Escritura Pública o Acta Notarial extendidas por el Notario. La petición o iniciativa de parte, a que hace referencia esta ley, es un principio que consagra que en ningún caso el proceso civil puede ser iniciado de oficio por el Juez. Torres Vásquez (2008) p. 375

En este contexto, al no haberse establecido en la Ley 26662, la calidad jurídica de las actuaciones notariales en los casos no controvertidos que son examinados y resueltos por los notarios, limitándose únicamente a señalar en el Art. 12, que el acto notarial es auténtico y produce todos sus efectos en tanto no se declare judicialmente su invalidez; a la fecha se vienen presentando demandas y expidiendo resoluciones contradictorias respecto a la calidad jurídica y por ende a la vía procedimental en la que se debe cuestionar dicho acto notarial contenido en Escritura Pública o Acta Notarial; lo cual viene afectando la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la adecuada solución del caso concreto; tanto más si como se tiene indicado, tradicionalmente en el quehacer jurídico, estamos acostumbrados sin mayor cuestionamiento o análisis a vincular a los actos notariales con los actos jurídicos, atendiendo a la competencia natural del Notario conforme al Art. 2 del Decreto Legislativo 1049 -Ley del Notariado-, en los que el Notario, únicamente interviene dando fe, y que la nulidad de los actos del notario que las circunstancias enumeradas en la

ley anterior que atenten contra el orden público y las buenas costumbres, se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la acotada norma legal.

Ante la realidad problemática descrita en nuestro país, esta investigación buscó identificar la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662, para el adecuado cuestionamiento de su validez a nivel judicial; es decir, si los referidos actos notariales tienen la calidad de un acto jurídico o un acto administrativo, para ser cuestionados a través la vía del proceso de conocimiento o del proceso contencioso administrativo, con las consecuencias jurídicas que de ellos se deriva; toda vez que “las nulidades civiles se conciben como sanción por la ausencia o alteración de un elemento constitutivo del acto; en cambio, las nulidades administrativas no dependen exclusivamente del elemento viciado, sino de la importancia de la infracción al orden jurídico, es decir, de la significación y gravedad del vicio (...) en virtud de lo expuesto, se concluye que, para impugnar un acto administrativo en la vía judicial, se debe recurrir al proceso que la ley establezca, dada la naturaleza y significación del acto administrativo; siendo que en nuestro ordenamiento legal, se prevé que dicha impugnación se tramitará a través del proceso contencioso administrativo (...)” Torres Vásquez (2008) p.24,25

## **1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

A partir de la entrada en vigencia de la “Ley 26662 Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos” se han suscitado a nivel de las entidades y usuarios vinculados al sistema de justicia, una serie de problemas derivados de esta nueva forma establecida por ley para eliminar la incertidumbre jurídica, con la intervención de quienes hasta ese momento, sólo tenían la cometido de certificar los actos y contratos celebrados y formados él: los Notarios Públicos

Si bien la finalidad de la norma es saludable y redundante en la pronta y oportuna solución de una incertidumbre jurídica, con la consiguiente descarga procesal; sin embargo, el legislador, al conferir a los notarios la función de tramitar asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia, no fue lo suficientemente prolijo en su redacción, al tratarse de una nueva e

importante función que se confería a los notarios, tanto más que en el quehacer jurídico, estamos acostumbrados a vincular a los actos notariales con los actos jurídicos; tal es así, que la Ley del Notariado -Decreto Legislativo 1049- siendo de posterior data, regula las funciones notariales únicamente desde las áreas de funciones tradicionalmente asignadas a las mismas: certificación de actos y contratos celebrados ante él; por ello, en esta norma legal se define a los instrumentos públicos notariales -como las escrituras públicas, instrumentos y demás actas, por ejemplo, documentos emitidos o notariados por ley o a petición de las partes, y dar confianza en la realización de actos jurídicos y los hechos y circunstancias testificados por el notario; precisando así mismo en el Art. 51 de la acotada norma legal, una escritura pública es un documento general que se incluye en un acuerdo notarial autorizado por un notario y contiene uno o más actos jurídicos, en los Arts. 54 y 55 de la referida norma legal, se establece que la escritura pública debe expresar la creencia del notario de que el donante y/o las partes son conocidos o identificados, y la creencia del notario sobre la capacidad, libertad y conocimiento del donante para obligarse.

El Art. 2 de la Ley del Notariado, se limita a establecer las funciones notariales de acuerdo a la Ley 26662, pero omitió conceptualizar los instrumentos notariales, acorde a la nueva función que se confiere a los Notarios, lo cual constituye un serio problema, pues la Escritura Pública ya no contiene únicamente actos jurídicos, sino declaraciones notariales derivadas de la nueva función que tiene el notario para eliminar una incertidumbre jurídica en asuntos no contenciosos.

Así, el legislador omitió señalar la calidad jurídica de los actos notariales en los procesos de jurisdicción voluntaria sometidos a su conocimiento, lo cual aunado a la omisión antes advertida, genera mayores problemas cuando la validez de dichos actos contenidos en los instrumentos notariales, son cuestionados a nivel judicial.

La presente investigación, abordó este segundo aspecto, por considerar que si bien las leyes pueden ser defectuosas pero son perfectibles; sin embargo, lo más importante es que los jueces y abogados, que constituye la población directamente involucrada en el problema; puedan comprender la naturaleza jurídica de las actividades notariales en la “Ley 26662 y la Complementaria Ley 27333”, lo que permitirá por un lado -y sin perjuicio de las



modificaciones legales que pudieran sobrevenir-, interpretar y mejorar el contenido de los instrumentos notariales acorde a la nueva función notarial, pero sobre todo permitirá el adecuado cuestionamiento de su validez a nivel judicial, de acuerdo a la calidad jurídica que ostentan dichos actos notariales, y no únicamente de lo que hasta hoy define la ley, como Instrumentos Públicos Notariales y Escritura Pública.

### **1.3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.3.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

Este trabajo de investigación se realizó en la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Provincia de Huamanga-Ayacucho.

#### **1.3.2. DELIMITACIÓN SOCIAL**

La presente investigación estuvo dirigida a la población que se encuentra dentro de la problemática, las unidades de análisis fueron especialistas en el tema Jueces y Abogados.

#### **1.3.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

Se recopiló la información de expedientes judiciales entre los años 2016 a 2018, que sirvió como base para elaborar el instrumento que se aplicó en el presente año 2020, lo que permitió comprender la realidad problemática en el tiempo.

#### **1.3.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL**

En la presente investigación se conceptualizaron las siguientes categorías calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662, acto jurídico, demandas de nulidad, acto administrativo obtenidas de fuentes confiables de información bibliográficas y hemerográficas, nacionales e internacionales, cuyas referencias se encuentran en fuentes de Información.

## **1.4. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. PROBLEMA PRINCIPAL**

¿Cuál es la importancia de establecer la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662, para el adecuado cuestionamiento de su validez a nivel judicial?

### **1.4.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

¿De qué manera los requisitos de los actos notariales en la Ley 26662, favorecen cuestionar su validez por las causales de nulidad del acto jurídico, establecidas en el Art. 219 del Código Civil?

¿De qué manera los requisitos de los actos notariales en la Ley 26662 favorecen cuestionar su validez por las causales de nulidad del acto administrativo, establecidas en el Art. 10 de la Ley 27444?

¿Cómo están resolviendo las sentencias judiciales los cuestionamientos de validez de los actos notariales según la Ley 26662?

## **1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1. OBJETIVO GENERAL**

Identificar la importancia de establecer la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662, para el adecuado cuestionamiento de su validez a nivel judicial

### **1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Conocer de qué manera los requisitos de los actos notariales en la Ley 26662, favorecen cuestionar su validez por las causales de nulidad del acto jurídico, establecidas en el Art. 219 del Código Civil.

Descubrir de qué manera los requisitos de los actos notariales en la Ley 26662 favorecen cuestionar su validez por las causales de nulidad del acto administrativo, establecidas en el Art. 10 de la Ley 27444.

Precisar cómo están resolviendo las sentencias judiciales los cuestionamientos de validez de los actos notariales según la Ley 26662.

## **1.6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.6.1. Justificación**

Justificar es revelar los motivos de la investigación; articular el porqué y el para qué del estudio (Hernández et al, 2014).

La presente investigación titulada: “Calidad Jurídica de los Actos Notariales en la Ley 26662, para el Adecuado Cuestionamiento de su validez a Nivel Judicial. Huamanga-Ayacucho, 2020”, tiene las siguientes justificaciones:

**Justificación teórica:** “cuando el propósito del estudio es generar reflexión y debate académico sobre el conocimiento existente, confrontar una teoría, contrastar resultados o hacer epistemología del conocimiento existente”. (Bernal 2016:138)

La presente investigación es relevante, tratándose de un problema jurídico que nace de una realidad concreta, a partir de no haberse delimitado en la Ley 26662, la naturaleza jurídica de los actos notariales, que tramitan y deciden casos no controvertidos; lo que conlleva a que cuando se pretende cuestionar su validez a nivel judicial, en algunos casos se le otorga el carácter de acto jurídico, mientras que en otros se trata de un acto administrativo, independientemente de su pertenencia a distintas categorías jurídicas. **Danós (2003)** “En el derecho civil la nulidad suele concebirse como una sanción por la ausencia o alteración de un elemento constitutivo del acto, porque se pone énfasis sobre la voluntad de las partes. En cambio en el Derecho Administrativo, la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación objetiva de principios jurídicos, antes que de un elemento suyo viciado o faltante” (Fs. 226). Con la presente investigación,

se pudo identificar la calidad jurídica de los actos notariales en los procesos no contenciosos, que permite determinar el proceso que se debe seguir para su adecuado cuestionamiento

**Justificación práctica:** Se dice que la investigación tiene una base práctica si su diseño ayuda a resolver un problema o al menos sugiere estrategias que, si se aplican, ayudarán a resolver el problema” (Bernal, 2016).

Es necesaria esta investigación, que permitió identificar la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662, a fin de que el órgano jurisdiccional competente, pueda brindar una adecuada solución del caso concreto.

**Justificación metodológica:** En la investigación científica, la justificación metodológica de la investigación se brinda si en el proyecto a realizar se propone un nuevo método o estrategia para crear conocimiento válido y confiable (Bernal, 2016).

Igualmente, resultó importante la presente investigación, para comprender la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662, a fin de lograr su adecuado cuestionamiento a nivel judicial; para lo cual se asumió un Plan de trayectoria metodológica utilizando diferentes métodos de recolección de datos (entrevistas y análisis de fuentes bibliográficas) y desarrollo metodológico adecuado para alcanzar los objetivos de la investigación.

### **1.6.2. Importancia**

“Una investigación llega a ser conveniente por diversos motivos: tal vez ayude a resolver un problema social, a formular una teoría o a generar nuevas inquietudes de investigación. Lo que algunos consideran relevante para investigar puede no serlo para otros, pues suele diferir la opinión de las personas. Sin embargo, es posible establecer criterios para evaluar la utilidad de un estudio propuesto, los cuales, evidentemente, son flexibles y de ninguna manera son exhaustivos”. (Hernández, R., Fernández., Baptista, P., 2014:40)

La importancia de este estudio se relaciona principalmente con la necesidad de mantener la seguridad jurídica, la previsibilidad de las decisiones judiciales y la adecuada resolución de los casos concretos; evitando así mismo, procesos largos y tediosos que no conducen a solucionar el problema, sino por el contrario, generan gastos a las partes y al Estado. Por ello, la presente investigación abordó y desarrolló en cuanto al problema, el estudio y examen de

la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662 y su complementaria -Ley 27333, que nos genere alternativas de solución para su adecuado cuestionamiento a nivel judicial, con un enfoque argumentado desde las características que le asigna la Ley a la intervención del Notario en el trámite y las decisiones que debe emitir en los procesos no contenciosos bajo su competencia.

### **1.7. FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

“La viabilidad es un elemento que también se valora y se pondera según el tiempo, los recursos y las capacidades”. ¿Es posible llevar a cabo el estudio? ¿Tenemos los recursos para hacerlo? (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 360)

La presente investigación fue factible, al tratarse de una investigación concreta e identificable, y contextualización dentro de entorno sociales y legales específicos. Además, se dispuso de información teórica sobre el tema y versiones de las poblaciones involucradas, lo que hizo viable el estudio tanto a nivel teórico como práctico.

### **1.8. LIMITACIONES DEL ESTUDIO**

Se mencionaron posibles limitaciones de carácter, económicas, financieras, técnicas o de tiempo. Las restricciones son condiciones materiales, financieras, personales e institucionales que pueden detener o retrasar la investigación o reducir su confiabilidad. Muchos estudios se retrasaron por falta de patrocinio financiero (Ñaupas et al, 2014).

Fuentes de información:

Las fuentes de información nacionales e internacionales fueron limitadas, sin embargo, se reunió la información relevante y necesaria.

Recojo de datos:

La investigación se enfrentó a limitaciones para entrevistar personalmente a los sujetos involucrados, debido al problema derivado de la pandemia del coronavirus, por lo que las entrevistas se efectuaron a través de los medios tecnológicos, que permitieron superar dicha limitación

Recursos financieros: Debido al alto costo de las fuentes de información y materiales para la realización del estudio hubo algunos retrasos, sin embargo, todos los gastos fueron cubiertos por el investigador.

## **CAPÍTULO II:**

### **MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

#### **2.1 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA**

##### **Antecedentes Internacionales**

**Lucas, S. (2021)** *“Estudio comparativo entre los sistemas notariales latinos español y su influencia en el notariado ecuatoriano”*. Universidad de Córdoba. España. El enfoque principal de este estudio es la actividad notarial en dos países continentales que utilizan el mismo sistema notarial latino, cubriendo los temas de función notarial, servicios notariales y legislación notarial. De acuerdo con este esquema conceptual, se brinda una discusión sobre las similitudes y diferencias, fortalezas, fortalezas y limitaciones, logros e innovaciones del derecho notarial español y ecuatoriano. Finalmente, los resultados de este estudio serán de utilidad para todos los que intervienen al servicio de la fe pública, incluidas las autoridades e instituciones públicas, los colegios nacionales e internacionales de notarios, abogados, notarios y, en su caso, el mundo académico. Una base para futuras investigaciones que abarquen aspectos más específicos y recientes de las instituciones notariales en estos dos países o posiblemente en varios países de varios continentes.

**Fernández. (2015) Tesis:** “*La jurisdicción voluntaria notarial. Su especial relevancia en el ámbito sucesorio*”. San Sebastián -España. El **objetivo** de esta investigación fue “analizar el papel que el notariado ha desempeñado en la jurisdicción voluntaria”; **concluyendo** la investigadora, los notarios, al no ejercer jurisdicción y no tener imperio, no deben ser jueces preventivos, ni deben interferir en la confianza pública en un poder judicial en el que el abogado administrativo es el único titular de derecho, esto es necesario para respetar la esencia y su contenido característico. En consecuencia, el notario puede incluir todos los actos de cualquier jurisdicción que constituyen su propia función notarial, además de aquellos actos formalmente integrados en la tarea de formalizar la transacción. Contratos y en los que se expliquen o establezcan situaciones jurídicamente significativas. Esto significa la aplicación de la ley a hechos previamente establecidos o probados, siempre que no exista contradicción relevante.

**Aguilar. (2015). Tesis:** “*La Función Notarial. Antecedentes, Naturaleza y Nuevas Tendencias de la Función Notarial*”. España. El **objetivo** de esta investigación fue definir cuál debe ser la competencia natural y normal del notariado”; **concluye** señalando que la competencia del notario es generalmente la seguridad preventiva. Por ello, la jurisdicción notarial puede calificarse de jurisdicción preventiva, ya que este término refleja realmente la esencia de la actividad notarial. Jurisdicción significa la promulgación de la ley, y cuando el notario certifica la escritura, promulga la ley como medida cautelar entre las partes.

**Solíz. (2014) Tesis:** “*La fe pública del notario en la legislación ecuatoriana*” Quito. El **objetivo** fue “determinar los procedimientos adecuados para que el Notario de fe de todos los actos y contratos celebrados ante él en la ley ecuatoriana”. El autor, utilizando un método analítico (permite establecer un vínculo entre el procedimiento ecuatoriano actual en los casos notariales y los procedimientos en el derecho comparado), concluye que la legislación ecuatoriana sobre fe pública notarial ha sufrido cambios importantes, como la provisión de notarios, quienes no son servidores públicos, para la administración de justicia; Así que tienes un divorcio notariado, propuestas de matrimonio, revocación de derechos como bienes gananciales, etc., y **recomienda:** al haberse modificado la ley en lo referente al derecho notarial, sin embargo es necesario actualizar las normas para que en la notarías se proceda



conforme manda la ley, en cuanto a las formalidades como por ejemplo, cuando debe elevar la minuta a escritura pública.

**Castillo. (2014) Tesis:** “*La responsabilidad civil del notario en la legislación ecuatoriana*”. Quito-Ecuador. El **objetivo** fue “efectuar un estudio sobre la responsabilidad civil del notario en la legislación ecuatoriana”. La investigación **concluye** señalando que los notarios y las funciones notariales han ido evolucionando a lo largo del tiempo para adaptarse a las necesidades de la sociedad, hasta que la ley actual contempla a los notarios como una función asignada a los notarios por el funcionario del Estado, quien ha sido asignado al notario. Fe de la función pública, para satisfacer la necesidad de seguridad jurídica, seguridad y certeza, que ciertos hechos, actos o actos jurídicos exigen eficiencia y plenitud su perfección, y recomendó la creación de un órgano dependiente del Consejo Nacional de Jueces, que ser responsable de publicar un manual de procedimientos comerciales para todos los notarios, con el fin de prevenir casos de responsabilidad civil del notario.

### **Antecedentes Nacionales**

**Berrocal (2018) Tesis:** “*La Prescripción Adquisitiva de Dominio y sus implicancias y el Derecho a la Propiedad en sede Notarial*” Lima. Esta es una investigación para probar las implicaciones que existen en lo que podría ser un procedimiento legítimo, con objeciones de personas sin escrúpulos a chantajear a los reclamantes legales, porque ante el notario no puede haber ninguna acción de ensayo; su **objetivo** fue “demostrar si la prescripción adquisitiva de dominio incide en el derecho a la propiedad en sede notarial”. El autor llega entre otras, a la **conclusión** que La posesión de bienes inmuebles más allá del límite de tiempo prescrito por la ley afecta en gran medida el derecho a subastar bienes inmuebles, y recomienda: 1. Que los notarios públicos presten mucha atención al personal que atiende los casos de embargo de bienes, para que los documentos y la capacidad de las personas sean debidamente verificados, y evitar futuras acciones legales. 2. En cuanto a la prescripción iniciando ante notario y enviándola a un juzgado civil, porque hay una objeción y luego se inicia el proceso en forma judicial, nadie debe traer ningún documento fehaciente para probar tal objeción, es indispensable que cuando la información presentada es fabricada e inconsistente con los hechos, se da a entender que el juez civil debe dar aviso al ministerio

público para interponer la denuncia correspondiente, pues las objeciones de los notarios son constantes y su objetivo es chantajear a los querellantes de acuerdo con la regulaciones.

**Vásquez (2018). Tesis:** “*Propuesta Legislativa a la Ley 26662 para la Autorización Notarial de Disposición de Bienes de Menores e Incapaces*” Chiclayo. Esta investigación descriptiva, evaluativa y propositiva, tuvo por **objetivo** “elaborar una propuesta legislativa para adicionar al Art. 1 de la Ley 26662 -Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos” un asunto no controvertido que prevé autorización notarial y puede disponer de bienes de menores y personas con discapacidad por vía notarial, lo que ayudará a reducir la carga de trámites de la autoridad judicial. La investigación **concluye** proponiendo un proyecto de ley recomendando la ampliación de los alcances del “Art. 1 de la Ley 26662” “Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos”, incluyendo como uno de los asuntos no contenciosos que pueden tramitar los Notarios, la autorización para enajenar bienes de menores e incapaces.

**Quinteros (2018) Tesis:** “*Proyecto de Ley para ampliar los Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial Contemplados en la Ley 26662*” Chiclayo. Se trata de una investigación utilizando el método descripción-explicación, ya que se describe en qué consiste la modificación y cómo actúa en la ampliación de las facultades del notario, con un diseño descriptivo de la transacción. El **objetivo** fue “demostrar la necesidad de elaborar un proyecto de ley que amplíe las facultades del notario para la celebración del matrimonio civil en sede notarial”. La investigación finalizó con la propuesta de un proyecto de ley que recomendaba la incorporación de la inc. 11 en el artículo 1 y el título X de la Ley 26662, Ley sobre cuestiones no controvertidas del concurso notarial, incluido el matrimonio civil, una de las materias no controvertidas que pueden resolver los notarios; ARTICULO X Artículo 58.- La forma en que se celebra el matrimonio civil ante notario registrado, sin perjuicio de la facultad del alcalde de la provincia o distrito o de los encargados del estado civil.

**Carhuamaca (2017). Tesis:** “*La Responsabilidad Notarial a Propósito del Artículo 55 de la Ley del Notariado*” Lima. Se realizó una investigación sobre el papel protagónico del notario y la gran responsabilidad que le encomienda el notario, con el objetivo de que el artículo 55 de la ley notarial defina la limitación de la responsabilidad del notario interesado

a la intervención del notario. terceros y/o dependientes en el desempeño de sus funciones. La conclusión del estudio es recomendar que se realice una propuesta legislativa sobre la corrección de la redacción del artículo 55 de la Ley del Notariado y/o, en su defecto, una propuesta sobre lo dispuesto en la Ley del Notariado, teniendo en cuenta que si bien Los notarios son un gran número de personal de trabajo. Realizar las actividades formalizadas frente a él, es decir, la misma persona jurídica que le da derecho a obtener la cooperación de familiares para realizar otras actividades y/o actividades relacionadas con sus funciones que no hayan existido antes. el apoyo fue sofocado.

**Lozano (2017). Tesis:** *“Las Consecuencias Jurídicas de la Atribución de Competencia al Notario para Declarar la Prescripción Adquisitiva de Propiedad Predial”*. Trujillo. Investigación cuyo **objetivo** fue identificar las consecuencias jurídicas de atribuirle competencia al notario para declarar la Prescripción adquisitiva de propiedad predial; **concluye** señalando que el requisito de obtener un nombre de dominio a través de un notario es contrario al marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico y es un proceso controvertido; por invalidez de sustento constitucional y legal, las recetas obtenidas a través de un notario no están incluidas en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos. adoptado en varios países latinoamericanos, incluso en Colombia, que atribuye el conocimiento de las referidas condiciones al notario, cuyo tribunal constitucional lo ha declarado inconstitucional; por lo que se recomienda que nuestro país opte por emitir una declaratoria similar a Colombia.

## **2.2. BASES TEÓRICAS O CIENTÍFICAS**

### **PRIMERA CATEGORÍA: CALIDAD JURÍDICA DE LOS ACTOS NOTARIALES EN LA LEY 26662**

#### **Acto Jurídico, concepto y causales de nulidad establecidas en el Art. 219 del Código Civil**

**Vidal (2002)** “(...) el acto jurídico es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad y efectos queridos que responden a la intención del sujeto de conformidad con el Derecho Objetivo. Compartimos así, la formulación de León Barandiarán (...) Conviene, entonces, destacar que la voluntad que genera el acto jurídico es la voluntad privada. Es la voluntad declarada por un sujeto que, con plena conciencia, la destina a producir un efecto jurídico. Por ello queda comprendida en el ámbito del Derecho Privado, máxime si el declarante no la emite ejerciendo una investidura o función pública, pues no es la voluntad del sujeto investido de una potestad jurisdiccional ni la del que por la función que ejerce da lugar a un acto administrativo; en ambos casos, citados ad *exemplu*, los actos quedan comprendidos en el ámbito del Derecho Público. De la voluntad de la que se trata es la voluntad de quien, actuando como un sujeto sin investidura o potestad pública, configura un acto que queda comprendido en el campo del Derecho Privado. La voluntad que genera el acto jurídico es la de un sujeto que actúa simplemente como tal, como un sujeto privado y por eso el acto jurídico incide sobre toda clase de relaciones jurídicas, sean patrimoniales o extrapatrimoniales, o trátase de derechos creditorios o reales, sucesorios o de familia.

(...) Según el acotado art. 140, “el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”. La noción corresponde al concepto implícito incorporado al adoptarse la teoría del acto jurídico a nuestra codificación civil y a su entroncamiento con los Códigos argentino y brasileño (Supra N° 3.5.b) Además guarda conformidad con la moderna doctrina que ve en el acto jurídico o en el negocio jurídico, una delegación del Derecho Objetivo en la voluntad privada de la facultad de autorregulación de los propios intereses jurídicos, estos es, de permitir a los sujetos que van a constituirse en parte de la relación jurídica, o que ya lo son, la posibilidad de, precisamente, crearla o de

regularla, modificarla o extinguirla. De este modo, el concepto de acto jurídico explicitado en el art. 140 supone reconocer imperio a la autonomía de la voluntad en la medida en que no colisione con el orden público (Infra N° 15), siendo necesario dejar establecido, por ello, que la voluntad requiere del amparo legal en la misma medida en que el ordenamiento jurídico, para tomar en cuenta el efecto jurídico producido, requiere de la voluntad, pues no puede concebirse el reconocimiento y tutela de actos jurídicos con finalidad contraria al ordenamiento legal

El acto jurídico tiene, pues, una finalidad específicamente jurídica. Es su nota característica, relevantes, y su rasgo distintivo. Por eso, al explicar la irradiación de la Teoría del acto Jurídico (Supra N° 4) la hemos justificado en la afirmación de que el acto jurídico constituye la esencia misma del Derecho Privado, pues nacido de la voluntad privada es el factor que caracteriza a las relaciones jurídicas que le quedan sometidas y es, además, el criterio determinante para distinguirlas de las que quedan sometidas al *ius publicum*.

El concepto de acto jurídico, en la noción incorporada al art. 140 del Código Civil, tiene una latitud y una comprensión que justifican su presencia en nuestra codificación civil y en general en nuestro Derecho Privado, pues da cabida a los actos con y sin contenido patrimonial, lo que determina que su amplitud sea mayor que la del negocio jurídico, cuyo concepto, en la doctrina que sigue a la italiana, está orientado a lo patrimonial y sirve de sustento teórico a la contratación. Por ello es imprescindible hacer una comparación entre el acto jurídico y el negocio jurídico, y referirla a nuestra codificación civil”. (p.38-41)

**Torres (2008)** “El acto jurídico es el instrumento conferido por el ordenamiento jurídico a los particulares para que en el ejercicio de la autonomía de su voluntad privada se puedan dar normas a sí mismos con miras a la satisfacción de sus necesidades familiares, sociales, económicas, culturales, educativas, etc. Esas necesidades las satisface lícitamente relacionándose con los demás, v. gr., mediante el matrimonio, el reconocimiento de hijo, la adopción, el contrato, el testamento, el legado, el poder, etcétera” (p. 85)

**Vidal (2002)** “El concepto de la autonomía de la voluntad debe enfatizarse con una nota que tiene especial relevancia, como es la libertad, porque la vigencia del principio implica un

reconocimiento a la libertad individual y a su tutela jurídica. Viene por eso, a ser la libertad humana y el poder jurídico que el Derecho Objetivo reconoce a los sujetos para la regulación de sus propios intereses, aunque habría que aclarar que los intereses deben ser entendidos en un significado muy alto, como todo aquello susceptible de recibir la tutela del Derecho, sin un significado necesariamente patrimonial.

La libertad que hemos enfatizado como nota de especial relevancia debe entenderse, pues, como presupuesto de la autonomía de la voluntad para la autorregulación de sus intereses por el propio sujeto y en virtud de la cual le da contenido al acto jurídico que celebra. Es la libertad para la celebración del acto jurídico y para relacionarse jurídicamente con las formalidades libremente adoptadas, para disponer de los bienes o testar, que, desde luego, no es irrestricta. Esta libertad, que es esencial al ser humano, deriva del Derecho Objetivo y es una autolimitación que se impone para delegar en los particulares el poder de normar sus relaciones jurídicas.

El ejercicio de esta libertad viene a ser, entonces, la autonomía de la voluntad o autonomía privada. Pero, la misma autonomía de la voluntad significa, además, la fuerza vinculante de la voluntad del sujeto en su vida de relación” (p.59,60)

**Taboada (2002)** “Estos actos jurídicos (llamados en otros sistemas doctrinarios y legales negocios jurídicos) constituyen sin lugar a dudas la especie más importante de hechos jurídicos voluntarios, por cuanto a través de ellos los particulares tienen la posibilidad de satisfacer sus múltiples y variadas necesidades en su vida de relación con otros sujetos de derecho, razón por la cual la doctrina les ha prestado mucha atención, y en muchos sistemas jurídicos como es el caso del Código Civil peruano que le ha dedicado un libro especial para su regulación legal.

Los actos jurídicos son caracterizados como la manifestación más importante del fenómeno jurídico denominado “autonomía privada”, entendida como el poder que tienen los particulares, sean personas naturales o jurídicas, en los diferentes sistemas jurídicos, para autorregular sus intereses privados vinculándose con los demás con el fin de satisfacer sus más variadas y múltiples necesidades. Para poder ejercer este poder o facultad de la

autonomía privada, los particulares tienen la libertad de celebrar los actos jurídicos que consideren convenientes, por cuanto a través de los mismos podrán alcanzar los resultados prácticos que deseen, creando, modificando, regulando o extinguiendo relaciones jurídicas de carácter patrimonial o extrapatrimonial, y es por ello justamente que se dice que los actos jurídicos son la manifestación más importante de la autonomía privada en los diferentes sistemas jurídicos.

Pues bien, de esta forma resulta evidente que los actos jurídicos son celebrados libremente por los particulares para poder autorregular intereses privados a través de la creación, modificación, regulación o extinción de relaciones jurídicas. Esto significa en consecuencia que el fin de la celebración de los actos jurídicos es alcanzar un determinado resultado jurídico, que consistirá en crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas.

En otras palabras los actos jurídicos son celebrados para que produzcan efectos jurídicos, pues es a través de dichos efectos jurídicos, concebidos y entendidos por los particulares como efectos simplemente prácticos, que se podrán autorregular libre y satisfactoriamente los diferentes intereses privados que determinaron la celebración de los mismos, de forma tal que se puedan satisfacer las distintas necesidades de los sujetos de derecho en los diferentes sistemas jurídicos” (p. 21-24)

**Taboada (2002)** (...) La estructura de un acto jurídico consta de varias dimensiones: elementos, presupuesto y requisitos. Ha llegado el momento de definir estos diversos aspectos de la estructura de cualquier acto legislativo.

**Los elementos:** se entiende como parte integrante de un acto jurídico, es decir, todo lo que constituye un acto jurídico celebrado por el sujeto. En este sentido, la gente moderna cree que los únicos elementos comunes a todo acto jurídico son dos: una declaración o expresión de voluntad y una razón o propósito, que es una acción consistente en el sentido de que la forma no es un elemento común en la estructura del acto. un acto jurídico Todo el mundo actúa lícitamente, pero sólo cuando las partes o la ley permiten alguna sanción inválida, que forma parte de la promulgación y, por tanto, se denomina promulgación solemne o formal.

Vale la pena señalar que en la doctrina tradicional estos elementos se denominan "elementos", en el sentido de que son necesarios para la construcción de la legislación. Pero como ya se ha señalado, la doctrina moderna prefiere únicamente el nombre de "elemento" por las razones antes mencionadas y porque entiende que existe una sola clase de elementos, mientras que la doctrina tradicional además de los elementos básicos elementos naturales y accidentales (...)

**Los presupuestos:** además de los elementos, la doctrina moderna también se refiere a los requisitos previos, que se definen como antecedentes o tareas, es decir, todo lo que precede es necesario para la promulgación o creación de una ley.

Existe acuerdo en que todo acto jurídico tiene dos supuestos en común: un objeto y un sujeto. Recuérdense que en la doctrina tradicional, el objeto es considerado como uno de los elementos básicos, como el denominado "agente competente". La orientación actual entiende tanto el objeto como el sujeto, aunque forman parte de la estructura del proceso judicial, no como elementos, sino como requisitos previos. La razón del cambio de conceptos y terminología es que ni el objeto ni el sujeto son parte del acto jurídico, el acto jurídico mismo es una expresión de la voluntad destinada a crear consecuencias jurídicas, pero lo mismo, el objeto y el sujeto, son necesarios para la creación del acto jurídico, pero no como elementos sino como requisitos previos. En otras palabras, las nuevas categorías previstas no afirman que no sean una condición necesaria para la existencia de la legislación, sino que indican que deben ser preexistentes para constituir la legislación constituida por sus elementos. puede formar. Puede verse que esta es una visión bastante lógica y ordenada de la estructura de la legislación, mientras que la visión tradicional reduce todo a aspectos de elementos esenciales en oposición a elementos naturales y accidentales.

Sin embargo, es claro que no se creará un acto en el que no existan elementos separados ni presupuestos y, por tanto, será un acto nulo o estructuralmente incompleto en razón de la nulidad estructural.

**Los requisitos:** Finalmente, en la teoría moderna, uno se refiere a requisitos, tales como todas las condiciones que deben satisfacer tanto los factores como las hipótesis, para que la



conducta jurídica se forme por consenso y pueda dar legalmente su efecto jurídico. Los requisitos también se conocen como el “elemento esencial” o el “elemento válido” en la doctrina tradicional. Sin embargo, en la teoría moderna de la estructura de la acción jurídica, se les denomina preferentemente requisitos, por lo que es claro que los factores y presupuestos no son suficientes para constituir la validez de un acto de derecho, sino que también es necesario que se cumplan las demás condiciones que deben satisfacer tanto los elementos como la hipótesis, para que el acto jurídico se considere válidamente constituido y produzca así su efecto jurídico. Esto quiere decir, por tanto, que si los factores y presupuestos son necesarios para la formación de un acto jurídico, entonces los requisitos son necesarios para que el acto jurídico correctamente concebido tenga efecto jurídicamente válido.

**Vidal (2002)** “Las causales de nulidad absoluta están enumeradas por el art. 219 del Código Civil: “El acto jurídico es nulo: 1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el art. 1358. 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4. Cuando su fin sea ilícito. 5. Cuando adolezca de simulación absoluta. 6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7. Cuando la ley lo declara nulo. 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”. La norma fue tomada del proyecto de la Comisión Reformadora, con las modificaciones introducidas por la Comisión Revisora y registra como antecedente el art. 1123 del Código Civil de 1936.

La enumeración de las causales es taxativa, lo que significa que el acto nulo sólo puede serlo por las causales preceptuadas por el acotado art. 219, pues este es el sentido del sistema adoptado por el Código Civil” (p.498,499)

**Vidal (2002)** “El acto jurídico, según la noción incorporada al art. 140, es una manifestación de voluntad y, por eso, su falta hace nulo el acto, como bien lo precisa la causal contenida en el inc. 1 del art. 219, pues la manifestación de voluntad no sólo constituye un requisito de validez sino que es también la conclusión del proceso formativo de lo que hemos denominado la voluntad jurídica, que es el resultado de la voluntad interna y de la voluntad exteriorizada o manifestada. (Supra N° 38).

La causal sub exámine aparenta una amplitud que realmente no tiene pues el mismo Código Civil la restringe, ya que existen casos de falta de manifestación de voluntad que no conducen a la nulidad absoluta, como es el de la violencia física (Supra N° 199) que el inc. 2 del art. 221 considera vicio de nulidad relativa y que, por tanto, sólo conduce a la anulabilidad (Infra N° 231.2). La manifestación de voluntad debe dar contenido a la voluntad interna del sujeto, por lo que el estado de inconciencia provocado por hipnotismo, embriaguez o narcotismo, que como hemos visto se asimilan a la violencia física, no puede generar una manifestación de voluntad jurídicamente válida, como tampoco puede generarla una perturbación grave de la conciencia que excluya la libre determinación de la voluntad.

Por lo que queda expuesto, la aplicación de la causal del inc. 1 del art. 219 no es genérica sino casuística, máxime si, como veremos, el propio art. 219 considera nulo el acto celebrado por incapaz absoluto (inc.2), por estar privado de voluntad o por no saber expresarla, y el celebrado con simulación absoluta (inc.5), acto en el cual la voluntad interna no se ha manifestado. (...) (p.505,506)

La manifestación de voluntad es un elemento esencial y constitutivo del acto jurídico. Su falta impide la formación del acto y lo hace inexorablemente nulo” (p.499,500)

**Vidal (2002)** “Las características del acto nulo resultan de los principios informantes de la nulidad absoluta que resume el art. 220 del Código Civil: “La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. Puede ser declarada de oficio por el Juez cuando resulte manifiesta. No puede subsanarse por la confirmación”. La norma fue tomada del Proyecto de la Comisión Reformadora y registra como antecedente el art. 1124 del Código Civil de 1936.

Del tenor del acotado art. 220 se infieren las características de la nulidad absoluta, esto es, del acto jurídico nulo: a) El acto nulo lo es de pleno de puro derecho; b) La nulidad puede ser alegada por cualquiera que tenga interés o por el Ministerio Público; c) Puede ser declarada de oficio por el órgano jurisdiccional; y d) No puede subsanarse mediante la confirmación.

La nulidad absoluta es una nulidad *ipso jure* y por eso el acto jurídico nulo lo es de pleno derecho. Ello significa que no requiere de una sentencia que así lo declare porque se trata de un acto jurídicamente inexistente, del que existe sólo un hecho con la apariencia de acto, que es lo que hace necesario recurrir al órgano jurisdiccional a fin de que desaparezca la apariencia del acto. Por eso, también, el acto nulo no tiene fuerza vinculante ni despliega eficacia alguna.

Si el acto es nulo, nada se ha creado ni modificado respecto de la situación jurídica que se pretendía crear o que se pretendía modificar con la celebración del acto. Según expone Coviello, como consecuencia de la nulidad *ipso jure* las partes que han concluido un negocio nulo, y sus causahabientes, pueden obrar como si el negocio no se hubiese concluido y considerar únicamente la situación jurídica que preexistía a tal celebración sin necesidad de recurrir al magistrado (...)

El acto jurídico nulo, pues, no requiere de pronunciamiento del órgano jurisdiccional. Sólo si una de las partes que lo celebró no acepta su invalidez corresponderá al juez declararla, sin que la sentencia que reconozca la nulidad tenga un carácter constitutivo sino meramente declarativo.

El acto jurídico nulo, por serlo, es absolutamente ineficaz y no surte los efectos deseados por las partes, pues como hemos ya indicado, no da lugar a la situación jurídica pretendida y, por eso, le es aplicable la máxima *quod nullum est nullum producit effectum*, que, según Coviello, para la construcción de la figura de la conversión hay que entenderla con algunos límites (...)" (p.505,506)

**Vidal (2002)** “Para examinar los efectos ulteriores entre las partes hay que partir de dos hipótesis: que los derechos, como los deberes u obligaciones, resultantes del acto jurídico hayan sido ejercitados o cumplidos, o, que no lo hayan sido.

En el primer caso, es decir, cuando los derechos han sido ejercitados o los deberes cumplidos y, por ello, la situación jurídica preexistente al acto nulo se ha modificado de hecho, la parte que aspira a que se declare la nulidad absoluta del acto celebrado se verá precisada a incoar la correspondiente acción de nulidad. En tal hipótesis, la acción no va a dar creación a una

nueva situación jurídica pues, como ya hemos visto (Supra N° 224.1), la sentencia es meramente declarativa y sólo verifica la situación preexistencia a la celebración del acto nulo, ya que éste no tuvo ni puede tener eficacia alguna y, como señala Stolfi, cada uno puede reclamar que le sea restituida la prestación cumplida, restituyendo a su vez la que ha recibido. La restitución no proviene de la sentencia que declara la nulidad, sino del título anterior al acto nulo que pueda invocar cada parte respecto de la prestación que cumplió. Además, la restitución puede abarcar la entrega de frutos o de intereses, según la naturaleza de la prestación. Por ello, será conveniente acumular a la acción de nulidad una acción restitutoria, que comprenda la entrega de frutos o el pago de intereses.

En el segundo caso, o sea, cuando los derechos no han sido ejercitados ni los deberes cumplidos, no se ha alterado en absoluto la situación jurídica preexistente a la celebración del acto, y, en esta hipótesis, frente a la pretensión de una de las partes, que quiera hacer valer ante un órgano jurisdiccional, la otra dispone de la excepción de nulidad- que tomamos en el sentido de medio de defensa y no de excepción en el sentido del Código Procesal Civil, por lo que puede hacerla valer como reconvencción- que, al igual que la acción, dará lugar a la declaración judicial de que el acto es nulo.

El acto nulo, conforme al desarrollo que venimos haciendo, tampoco surte efectos en contra ni en favor de terceros, independientemente de la buena o mala fe de los celebrantes del acto (...)

(...) el Código Civil en vigor ha acortado considerablemente el plazo prescriptorio para la acción de nulidad. El art. 2001 en su inc. 1, lo ha reducido a 10 años. Además, el Código no legisla sobre la excepción de nulidad, conforme a la propuesta que planteamos como ponentes. La nulidad de un acto o contrato -dijimos en nuestra Exposición de Motivos puede ser invocada en vía de acción o de excepción, mejor dicho reconvencción, acotamos ahora- sin que esta hipótesis se requiera de norma que la franquee, pues excepcionarse -o reconvenir, agregamos ahora- es también un modo de ejercitar el derecho, lo que hemos reiterado posteriormente” (p.510-512)

**Taboada (2002)** “La Invalidez del Acto Jurídico (...) la ineficacia estructural supone siempre una causal coetánea a la celebración del acto jurídico, referida a un defecto en la estructura del acto jurídico por ausencia de alguno o varios de sus elementos, presupuestos y/o requisitos y que en ningún caso puede ser producto de la voluntad de las partes pues se fundamenta en el principio de legalidad.

Categoría de la Ineficacia Estructural o Invalidez: Pues bien, existen dos categorías de ineficacia estructural o invalidez: La nulidad y la anulabilidad, denominada por algunos sectores doctrinarios como nulidad absoluta y nulidad relativa. Conviene desde ya establecer que además de la nulidad y la anulabilidad, existe ninguna otra categoría de invalidez, no teniendo sustento en el sistema jurídico nacional la categoría de inexistencia (...) Al ser la nulidad y anulabilidad las únicas categorías de invalidez, resulta claro que las notas comunes a ambas figuras son las tres que caracterizan a la invalidez por contraposición a la ineficacia funcional, es decir, en ambos casos, tanto en los supuestos de nulidad como de anulabilidad, las causales son siempre coetáneas a la celebración del acto jurídico, estando siempre referidas a un defecto en la estructura del acto jurídico, no pudiendo en ningún caso ser pactadas pues vienen siempre establecidas por la ley” (p. 81,82)

#### **Acto Administrativo, concepto y causales de nulidad establecidas en el Art. 10 de la Ley 27444**

**Cabrera y Quintana (1016)** “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (Art.1º, 1.1 del Procedimiento Administrativo General)

Esta es una definición legal, plena y completa de un acto de ejecución peruano.

En el acto de derecho privado, tal referencia contiene una referencia a la voluntad espiritual, pero aquí en el acto administrativo es la voluntad del cuerpo material.

Cabe aclarar que las consecuencias de los actos administrativos tienen efectos jurídicos, ya que simples actos como saludos, invitaciones, anuncios, etc., no tienen efectos jurídicos, al menos no de forma directa, por lo que quedan excluidos.

Las consecuencias jurídicas surgen principalmente en el derecho público, y por tanto la característica básica de la conducta administrativa es la de crear consecuencias jurídicas específicas, "subjetivas" y puramente individuales.

La acción administrativa determina los derechos aplicando la ley en casos específicos. La personalidad es característica del comportamiento administrativo porque la tarea de la administración es hacer cumplir, no hacer cumplir, el estado de derecho.

La acción administrativa es uno de los medios jurídicos para expresar la voluntad del Estado en el marco del derecho público. Por estas razones, las actividades administrativas entran en la categoría de actividades voluntarias. Este aviso normalmente debe ser emitido por una autoridad pública y emitido en relación con el desempeño de funciones administrativas esenciales. No es posible que las entidades no gubernamentales determinen las acciones administrativas, ya que incluyen cualquier declaración de las autoridades públicas.

Con el estado de derecho, la actividad administrativa del estado está regulada por la ley; indica que las declaraciones y decisiones de las autoridades administrativas no deben ejecutarse con simples actos técnicos, sino con declaraciones formales de voluntad en el ordenamiento jurídico: Regulación reglamentaria de derecho público.

**Morón (2003)** “El acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual que es emanado de cualquiera de los órganos de las entidades, para concretar en un supuesto específico la potestad conferida por la ley. Al constituir el acto administrativo, una típica manifestación del poder público conlleva fuerza vinculante por imperio del derecho.

Este elemento, comprende la naturaleza unilateral de la declaración, puesto que la decisión se origina y produce por efecto de la convicción única de quien ejerce la autoridad, siendo irrelevante la voluntad del administrado para generarla. Aunque el administrado participe

promoviendo la decisión, por su pedido, denuncia o queja, y pese a que la autoridad debe cuidar el debido procedimiento, la participación del administrado por si sola carece de fuerza vinculante para generar una declaración de cualquiera de las entidades, nunca será factor determinante para obtener una decisión, pues para ello se requiere sólo un mandato legal, de la autoridad judicial o la propia convicción de la administración.

Comúnmente se reduce el acto administrativo a aquellas actuaciones que contienen una manifestación de voluntad administrativa, el querer, la intención consciente y voluntaria de la autoridad -haciendo actuar a la ley-, que se forma con los elementos de juicio que conoce y el ordenamiento jurídico aplicable. Sin embargo, también son actos administrativos las certificaciones, las inscripciones, las constancias, etc., supuestos en los cuales propiamente la autoridad no posee una manifestación de su querer. Por ello, la Comisión acordó emplear el término más amplio de “declaraciones de las entidades” en vez del tradicional “manifestaciones de voluntad” (...)

La actuación pública que califica como acto administrativo ha de estar sujeta a los preceptos del derecho público o lo que es lo mismo realizada en ejercicio de la función administrativa. No se trata de calificar al acto, por el órgano que es su autor, sino por la potestad pública que a través de ella se ejerce. En ese mismo sentido, no resulta necesario que para ser calificado como acto administrativo que la actuación pública sea expresión de una potestad exorbitante, ya que la misma capacidad ejecutiva y vinculante del acto, lo convierte en acto administrativo.

La exigencia del marco de derecho público, no debe conducir al equívoco que en cada caso deba analizarse si se trata de una relación jurídica administrativa o no, pues ésta subyace a la naturaleza misma de las entidades. La huida del derecho público, o la sustracción de este marco jurídico debe ser expresa, para poder excluir a sus decisiones de la calificación de acto administrativo.

Esta exigencia excluye de la posibilidad de calificar como acto administrativo las actuaciones de las entidades, que bajo marco legal específico y habilitante, se sujetan al derecho común, despojándose la entidad de sus potestades públicas, como por ejemplo sucede cuando una

entidad pública concreta un contrato de estabilidad jurídica con un particular, o se somete a arbitraje para definir las controversias que pudiera suscitar su actuación. En el mismo sentido, se encuentran fuera de la calificación de acto administrativo, las declaraciones que realicen las entidades, bajo personería empresarial, dentro de un proceso judicial, etc.” (p.138,139; 142,143).

**Danós (2003)** “El artículo 9 de la LPAG consagra por primera vez de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo la presunción de validez de los actos administrativos conforme al cual todo acto se considera válido en tanto que su nulidad no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con ese propósito.

El denominado por la doctrina principio de presunción de validez de los actos administrativos constituye otro de los elementos característicos del Derecho Administrativo en cuya virtud los actos dictados por una autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados legalmente para constatarlo. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la Administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos. Como señala el profesor argentino Juan Carlos Cassagne “Si no existiera tal principio, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando...el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado”

En concordancia con lo explicado el artículo 12.2 de la LPAG establece que sólo respecto de los actos administrativos expresamente declarados nulos, ya sea por la propia Administración Pública en virtud de los recursos que puedan haber interpuesto los interesados o en base a la



potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos, o por el poder Judicial en ejercicio de su poder de control de la legalidad de la actuación administrativa, los particulares y los servidores públicos podrán oponerse o negarse al cumplimiento de los mismos” (p..227-229)

**Cabrera y Quintana (2016)** Siempre que el contenido de las acciones administrativas sea oportuno y justo, es ideal.

Para tener un concepto concreto de nulidad de los actos administrativos, se deben tener en cuenta los siguientes puntos:

- La invalidación responde siempre a causas originarias. Estas son causas que ya existían cuando ocurrió el comportamiento; por ejemplo, falta de autoridad en la autoridad administrativa, inobservancia de formas y procedimientos generales, etc.
- Un acto de revocación le quita el efecto que normalmente tendría.
- La nulidad es siempre una sanción legal e impuesta, y esa sanción se impone por declaración legal, decisión administrativa o judicial, ya sea de parte o de oficio.

En resumen, la nulidad de un acto administrativo es la sanción de que el acto administrativo quede privado de consecuencias jurídicas por falta de elementos de validez.

Según la gravedad del pecado, hablamos de ineficacia absoluta o relativa.

La anulación en el Perú se basó en “Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos General, Ley 27444”. Tenemos que diferenciar:

- **“Inexistencia del acto administrativo”**: Cuando no existe al acto, dada la gravedad del vicio.
- **“Nulidad”**: El vicio perturba en forma específica al acto.
- **“Anulabilidad”**: Cuando concurren vicios accidentales al acto administrativo.

En vía administrativa no se declara la nulidad (Ley 27444)

Los requisitos para la eficacia son: capacidad, objeto o contenido; propósito público; motivación; rutina y forma (“Art. 31 de la Ley 27444”).

### **Diferencia entre Acto Administrativo y Acto Jurídico**

**Torres (2008)** “(...) el ordenamiento jurídico le ha otorgado al acto administrativo, una naturaleza distinta a la del acto jurídico, no solo en su aspecto formal; toda vez que una de las partes necesariamente resulta ser el Estado, sino también su aspecto de fondo, por cuanto los efectos de este resultan ser de orden público, mientras que los efectos del acto jurídico solo trascienden a los particulares que lo celebran” (p.25).

**Cabrera y Quintana (2016)** “El acto administrativo como especie del acto jurídico: es indudable que el acto administrativo participa de las características del acto jurídico, “es la expresión de la voluntad y produce efectos jurídicos”, sin embargo el acto administrativo tiene características propias, que lo distinguen del género y de otras especies de actos como los civiles, penales, laborales, o mercantiles. Con el estado de derecho la actividad administrativa del Estado queda sometida a la ley; ésta señala que las decisiones que tome la Administración no debe materializarse a través de simples operaciones técnicas sino también mediante una declaración formal de voluntad, de acuerdo con el procedimiento señalado por el orden jurídico”. (p. 145,146)

### **Diferencias entre Nulidad de Acto Jurídico y Nulidad de Acto Administrativo**

**Danós (2003)** “A continuación reseñamos las diferencias que el profesor argentino Agustín Gordillo señala que existen entre el sistema de nulidad del acto administrativo en el Derecho Administrativo en comparación con el sistema de nulidades civiles:

En el derecho civil la nulidad suele concebirse como una sanción por la ausencia o alteración de un elemento constitutivo del acto, porque se pone énfasis sobre la voluntad de las partes. En cambio en el Derecho Administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación objetiva de principios jurídicos, antes que de un elemento suyo viciado o faltante.

En el derecho civil la nulidad es siempre declarada por un órgano judicial, mientras que en el Derecho Administrativo puede ser declarada tanto por un órgano judicial como por un órgano administrativo tanto a petición de parte como de oficio, en este último caso sujeto a determinados requisitos (...).

Mientras que en el derecho privado no se puede alegar la propia torpeza, la Administración Pública sí puede hacerlo cuando determine la existencia de vicios o defectos en sus actos, ya sea para declarar de oficio su nulidad en sede administrativa o para demandarla ante el Poder Judicial.

Mientras que las nulidades civiles tienen fundamentalmente a custodiar la voluntad de las partes, las nulidades administrativas buscan principalmente reafirmar la vigencia objetiva del ordenamiento jurídico o, si se prefiere, reafirmar el interés público no en cuanto interés de la Administración, sino en cuanto interés colectivo de que la Administración no viole el orden jurídico” (p.226 y Sgte.)

**Torres (2008)** “(...) debe tenerse presente las diferencias entre las nulidades civiles y administrativas, pues “las nulidades civiles se conciben como sanción por la ausencia o alteración de un elemento constitutivo del acto; en cambio, las nulidades administrativas no dependen exclusivamente del elemento viciado, sino de la importancia de la infracción al orden jurídico, es decir, de la significación y gravedad del vicio (...) en virtud de lo expuesto, se concluye que, para impugnar un acto administrativo en la vía judicial, se debe recurrir al proceso que la ley establezca, dada la naturaleza y significación del acto administrativo; siendo que en nuestro ordenamiento legal, se prevé que dicha impugnación se tramitará a través del proceso contencioso administrativo (...) Lo expresado se encuentra sustentado en lo dispuesto por el artículo 148 de la Constitución Política del Estado según el cual “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”, lo que debe ser concordado con lo prescrito en los numerales 3 y 4 de la Ley N° 27584 -Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo”. (p.26)

## **Función Notarial: La Fe Pública Notarial y la Jurisdicción Voluntaria.**

**Pasco (2010)** (...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Notariado, el notario es un empleado legal con derecho a atestiguar y realiza las tareas de atestación notarial de manera individual, independiente, exclusiva y objetiva (...)

En el caso peruano, el artículo 2 de la Ley del Notariado ha descartado en forma consciente el carácter funcional o estatal del notario. De esta forma el notario no es un funcionario público, y no está sujeto a limitaciones administrativas en la contratación, ni en la jerarquía, ni recibe estipendio estatal.

Sin embargo, aunque el notario público es una persona, por su condición especial, ejerce y cumple funciones públicas.

En otras palabras, la función de la notarización no es solo preparar un determinado acto o negocio jurídico, sino también certificar dicho acto. Debido a esto, la funcionalidad se puede generalizar a formularios públicos. La palabra atestiguar significa creer o creer lo que el notario ha manifestado en el documento. De esta forma, las funciones de la certificación notarial se especifican o generalizan en la autorización de documentos notariales.

Esta función pública o socialmente importante que desempeña el notario está reconocida por el mismo Código de Procesal Civil, cuyo artículo 235 considera las actividades notariales como documentos públicos. De ello no cabe duda de que el notario es el encargado de declarar ante el público, lo que quiere decir que en el desarrollo de su función tiene las características de una función pública, aunque la ley establece que los notarios no son funcionarios públicos.

Esta función pública del derecho notarial (aunque se establece claramente que los notarios no son funcionarios públicos según nuestras normas vigentes) ha sido reconocida por la doctrina mayoritaria y profesional.

De hecho, la doctrina especializada establece que “no puede negarse el carácter público de la función y la institución notarial. Las finalidades de la autenticidad y la legitimación de los actos exigen que el notario intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender más que

al interés particular, al interés general o social de afirmar el imperio del derecho asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos (...). Por ende, se ha de reconocer que corresponde al notario una posición especial dentro de la organización administrativa y jurídica”.

En el mismo sentido, se ha sostenido que “el derecho notarial es público porque los notarios, especialmente los latinos, ejercen funciones públicas en nombre del Estado. Si consideramos que las normas jurídicas contenidas en el derecho notarial son vinculantes (...) estas normas (...) Por fin se ha probado que la ley del derecho notarial es una ley pública, porque existe la necesidad en la sociedad de mantener la paz y el normal equilibrio entre los derechos, porque se han probado como derechos inalienables que no se puede traspasar la voluntad de una persona; si el hecho ilícito no es delito, debe ser corregido en vía administrativa.

De este modo, el derecho notarial se configura como “una rama del derecho público que forma un todo orgánico que sanciona fehacientemente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de los funcionarios encargados de la obra.

El hecho de que nuestra legislación notarial considere a los notarios no funcionarios, sino profesionales autónomos, no impide que la función del notario esté siempre inmersa o relacionada con alguna rama del derecho público, siempre que tenga una función estrictamente definida. por ley. y por lo tanto apropiado para la organización administrativa y legal del país. (...)

En resumen, quisiéramos aclarar que cuando un notario interviene para acreditar un hecho jurídico determinado, no lo hace en libertad para ejercer la autonomía privada, sino para cumplir con lo establecido, condicionado y legalmente permitido. Tales acciones no libres o parámetros de desarrollo estrictamente determinados por el ordenamiento jurídico no corresponden a la esencia de la conducta comercial (...), que garantiza siempre a los interesados una zona franca, para que además de la observancia de las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres para regular la vida de sus relaciones intersubjetivas sin parámetros jurídicos adicionales que superen las obligaciones estatales. (p.102-104).

**Gonzáles (2008)** “La función del notario se centra principalmente en dos ámbitos: a) dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, b) comprobar y tramitar los asuntos no contenciosos previstos en la ley.

### **Fe Pública Notarial:**

**Carneiro (1988)** “En definitiva la función notarial está dada por los actos que practica el notario, aun cuando tales actuaciones fueran de naturaleza diversa (...)

Antonio Bellver Cano en su obra “Principios del Régimen Notarial Comparado” expresa que la función notarial comprende las cuatro siguientes actividades: *Aconsejamiento* a los otorgantes respecto a las decisiones y determinaciones de su voluntad; *redacción* de las declaraciones que recibe de los particulares, adaptándolas a las exigencias legales; *constatación* de los actos jurídicos (contratos) extendiéndolos documentalmente; y, *autorización* de tales documentos confiriéndoles, plena y definitiva autenticidad y eficacia.

El profesor Julio R. Bardallo en su obra “Lecciones de Derecho Notarial” hace referencia a la concepción formulada por Sanahuja y Soler (“Tratado de Derecho Notarial”) considerando que la función notarial puede circunscribirse a las cinco actividades siguientes:

*Autenticación*, por la cual se autoriza la validez o firmeza de un acto o documento revistiéndolo para ello de ciertas formas o solemnidades.

*Legalización*, que garantiza la realización de un acto en conformidad con la norma jurídica;

*Legitimación*, por la que acreditase plenamente que el acto producido corresponde a una situación jurídica condicionante de la eficacia de tal acto;

*Configuración jurídica*, consistente en la labor técnica que desarrolla el Notario para revestir el acto de la forma requerida por la Ley; y,

*Ejecutoriedad* o firmeza de “cosa juzgada” que ostenta dicho documento formalmente extendido, en mérito a la comprobación de su certeza.

No debe concluirse esta exposición sin reiterar el acuerdo que sobre el particular adoptó la Unión Internacional del Notariado, asignando al Notario latino la función de interpretar y dar forma legal a las declaraciones de los particulares, así como redactar los instrumentos; conservar sus originales y expedir las copias de éstos.

Según se observa todo contribuye -sin duda- a comprobar que cuando se trata de discernir el carácter de la función notarial aún dentro de los términos de las opiniones esquemáticamente expuestas, -la decisión debe inclinarse hacia la concepción de la facultad de obrar,- de actuar del Notario, esto es, a las actividades que realiza en su oficio”. (p.16,17)

**Carneiro (1988)** “*La Fe Pública Notarial*. En su acepción genérica “fe” abraza la idea de creencia en todas sus modalidades. Así la fe jurídicamente considerada, puede clasificarse en público o privado según haya sido otorgado por un funcionario público autorizado para otorgarlo o se derive de una declaración de otra persona. Esta distinción reposa, pues, en el diverso modo de quien proceda la respectiva declaración.

La fe pública, por lo demás, basta probar la verdad a que se refiere. Esto no sucede con las creencias privadas, porque su corrección siempre es cuestionable.

Es bien sabido que la fe pública se divide en fe judicial y fe extrajudicial, y si procede de un juez o funcionario autorizado por la ley para consultarla, se tendrá en cuenta.

Como puede verse, las nociones expuestas nos aproximan a la definición de la *fe pública notarial*. Hay necesidad, -sin embargo-, de precisar su concepto, para dejar concluido el trazado doctrinario de este tema; aunque, sin omitir reconocer la importancia de la fe pública notarial, es de advertirse que un desarrollo profundo en esta cuestión haría perder a estas páginas su natural intención de exponer tan sólo las nociones fundamentales, o, si se quiere, la parte fundamental de las nociones.

*La fe pública notarial*. Esto quiere decir que lo que el notario declara en el ejercicio de sus funciones.

Es un requerimiento expresado por un notario para asegurar y garantizar la corrección y seguridad de los hechos, actos y contratos celebrados en su presencia y con su intervención.

Como nota distintiva, se reconoce en la creencia de los notarios que tienen mayores facultades de certificación. Por ella se obtuvieron todas las convicciones y seguridades que el hombre podía desear; nada podría hacerse sin él. Por lo tanto, contiene la suma de todos los poderes del notario. Se dice que las creencias públicas notariadas tienen valores oficiales de verdad.

**Carneiro (1988)** “Partes de la Escritura Pública. La Escritura Pública, como simple actividad del Notario, -hecha abstracción de la declaración de voluntad que contiene-; es una operación que en su formación se desenvuelve a través de un proceso intelectual cuyas etapas pueden irse aislando separadamente y al que la Ley de Notariado ha estructurado como sigue:

- INTRODUCCIÓN

- CUERPO (minuta)

- CONCLUSIÓN

(...) -Delimitado con arreglo a la división expuesta el contenido de la Escritura Pública, tal como nuestra Ley de Notariado lo admite, debe informarse sin embargo que la doctrina se debate hace mucho tiempo en relación a esta materia. Ello se percibe en el intento de algunos autores de considerar que las partes de la Escritura Pública serían: 1) La *Comparencia* de los otorgantes ante el Notario a los efectos de su identificación; 2) La *Exposición* de los antecedentes del acto o contrato; 3) La *Estipulación* con las condiciones del contrato (objeto, precio, plazos, etc.); 4) el *Otorgamiento* o aceptación de los otorgantes; y 5) la *Autorización* por el Notario que suscribe el instrumento.

(...) La Introducción de la Escritura. Una primera actividad del Notario al conformar la Escritura Pública consiste en determinar la identificación de los otorgantes. Se trata de saber si, -desde un primer momento-, la capacidad de los otorgantes permite acoger o rechazar el instrumento. Algunos autores denominan comparencia a esta parte inicial de la Escritura.

(...) La Conclusión de la Escritura Pública. (...)



a) La fe de lectura del instrumento. (...) Dícese que la actividad del Notario, en este caso, consiste en hacer conocer el contenido del instrumento a través de sus apariencias exteriores, con el fin de que los otorgantes constaten si dicho contenido relatado es la fiel expresión de lo que realmente quieren (...)

b) La suscripción del instrumento. La suscripción de los otorgantes de la Escritura es su condición “sine qua non”, desde que sólo existirá en tanto y en cuanto haya sido suscrita; si no es posible firmarse, exigir su eficacia carece de razón de ser. (...) La suscripción por el Notario. La última persona que suscribe el instrumento es el Notario, no obstante ser el inceptor del mismo. El inc.2º del Art. 49 reconoce ese evento irrecusable a la función notarial. Cobra, en ese sentido, la mayor convicción la prerrogativa fedante que ostenta el Notario, puesto que el instrumento requerirá siempre de su autorización, para su eficacia con carácter público, esto es, plenamente probatorio”. (p.125, 125, 139)

#### **Jurisdicción voluntaria:**

**Monroy (1996)** “(...) la actividad que realizan los órganos jurisdiccionales en casos que precisamente se caracterizan por no tener como presupuesto conflictos de intereses, son los llamados “procesos” *no contenciosos* de *jurisdicción voluntaria* (...) que, en nuestra opinión, la actividad que se realiza durante el trámite de los procedimientos no contenciosos *no es jurisdiccional* -precisamente porque no hay conflicto de intereses que resolver- y *tampoco es voluntaria* porque el Juez está obligado a tramitarla y, por otro lado, cuando el justiciable la utiliza es porque regularmente no tiene otra alternativa” (f.216)

“Un criterio de agrupación de los procedimientos de jurisdicción voluntaria (...) estaría conformado por aquellos procedimientos en los cuales la labor del juez consiste en sustituir una actividad administrativa no realizada oportunamente o realizada oportuna pero defectuosamente. Como se advierte se trata de un encargo que puede perfectamente ser ejecutado por cualquier otro funcionario o fedatario público, dado que no existe razón que sustente su permanencia en sede judicial (...)” (p.236)

“Con lo expuesto, parecería entonces que dentro de la llamada *jurisdicción voluntaria* hay actividad judicial y extrajudicial. La primera, aun cuando es excepcional, debe permanecer

en la esfera de la actividad del juzgador; la segunda, en cambio, debe ser trasladada a la actividad de otros funcionarios públicos como los notarios por ejemplo. Sin embargo, nos parece que la elección de aquello que debe permanecer o ser retirado de la actividad jurisdiccional debe realizarse sobre la base de criterios sólidos que comprendan el análisis de aspectos de política jurídica, y también que se aprecie el problema desde la perspectiva del consumidor jurídico, es decir, de la comunidad. Para ello, temas como la proporcionalidad entre el número de funcionarios a quienes pasarían algunos casos hoy día en sede jurisdiccional y su eventual demanda, el costo de su servicio, la seguridad que otorguen, entre otros, constituyen elementos esenciales que una reforma legislativa debe tener en cuenta” (fs.238)

“Respecto de la reciente normativa procesal peruana, el primer dato que se debe considerar es que el nuevo Código -como el anterior- descarta el uso del concepto de *jurisdicción voluntaria*, sin embargo, utiliza el criterio de ausencia de conflicto de intereses, para dividir los procesos en contenciosos y no contenciosos.

La elección de los casos regulados por la llamada *jurisdicción voluntaria* en el panorama peruano no ha seguido una dirección o criterio que, equivocado o no, podamos identificar. Por el contrario, se han incorporado al Código asuntos que forman cualquiera de los criterios utilizados por ALCALÁ-ZAMORA o ROCCO. Tal parece que en muchos casos primó la tradición.

Sin embargo, esta aparente deficiencia del legislador se explica por el hecho de que la alternativa para retirar la actividad que puede calificarse de puramente administrativa de la actividad judicial, habría pasado por darles el encargo a determinados funcionarios públicos, casi específicamente a los notarios (...) Posteriormente a la vigencia del Código, algunas disposiciones legales parecen tender a modificar el estado de déficit cuantitativo de la actividad notarial, situación anómala que ha determinado también su percepción elitista en el escenario nacional.

En definitiva, la llamada *jurisdicción voluntaria* supone, desde la óptica histórica, la asunción de actividades que no son jurisdiccionales, entendido este concepto en su acepción estricta.

Sin embargo, reconocemos la existencia de una actividad jurisdiccional que sin ser notoriamente contenciosa cumple una función preventiva y, en ese contexto, los antecedentes de una distorsión histórica -que no es otra cosa el concepto de *jurisdicción voluntaria*- bien podría utilizarse como cauce para esta otra finalidad (preventiva) de la jurisdicción, cuya importancia contemporánea es considerable”. (fs.243,244)

### **Efectos y Calidad Jurídica del Acto Notarial en la Ley 26662**

**Hinostroza (1998)** “En el proceso de jurisdicción voluntaria, no existe conflicto de intereses alguno. Está orientado más que todo a eliminar una incertidumbre jurídica haciendo efectivos los derechos sustanciales. Tiene por finalidad la declaración de un derecho o la precisión de hechos con relevancia jurídica. Cabe señalar que, si bien los asuntos no contenciosos carecen del principio contradictorio o de bilateralidad, ello no obsta la oposición de una persona que cuente con legítimo interés -moral o económico-. Por eso se afirma que cuando se ventilan derechos materiales importantes (como la autorización para disponer derechos de incapaces, sucesión intestada, etc.) se da la controversia aun cuando no exista litis. La unilateralidad de la acción no significa una nota distintiva del proceso no contencioso, pudiendo haber bilateralidad en salvaguarda de la seguridad jurídica” (fs. 39).

**Monroy (1996)** “(...) La jurisdicción voluntaria no juzga, fiscaliza. Comprueba lo que afirma el petente. En algunos de sus asuntos se puede hasta llegar a constituir estados jurídicos nuevos, por ejemplo, el divorcio de común acuerdo, pero no hay en ellos un bien garantizado a una parte con otra” (f. 232).

**Pasco (2010)** “(...) somos de la opinión que la naturaleza de los actos notariales es muy similar a la de los actos administrativos, ya que en ambos supuestos las personas que emiten tales actos lo hacen en el ejercicio de las funciones previamente establecidas por ley y en el marco del derecho público; a diferencia de los actos negociales que encuentran su razón de ser en el desenvolvimiento de los particulares en las distintas operaciones privadas.

Sobre esta diferencia entre el negocio jurídico y el acto administrativo (que también resulta aplicable al acto notarial) FLUME se ha pronunciado de forma bastante clara y concreta,

señalando una serie de criterios para distinguir ambas figuras; criterios que son plenamente aplicables para diferenciar el negocio jurídico del acto notarial.

a) En el acto notarial no rige el principio de la autonomía privada, sino el principio del sometimiento del notario a la legalidad. En el campo del negocio jurídico, en cambio, el particular solamente puede ser afectado en sus relaciones jurídicas si él mismo, en virtud de su autodeterminación, ha contribuido a la configuración jurídica.

b) La problemática principal del negocio jurídico reside en que es un acto de autodeterminación. Ésta se hace cuestionable si tiene lugar defectuosamente (problema de los vicios de la voluntad). Por el contrario, el problema principal del acto notarial es la legalidad de su contenido. En efecto, en los actos notariales lo que importa es si la ley prescribe la intromisión, la atribución del beneficio o su denegación en la esfera jurídica de los particulares. Solamente entonces el acto notarial es conforme a derecho.

c) Aunque en comparación con el negocio jurídico, el acto notarial tiene también como finalidad la configuración jurídica, el elemento de la voluntad retrocede en él por virtud del principio de sometimiento del notario a las prescripciones de la ley; ello en cuanto la ley es que la determina previamente la actividad y el ámbito de actuación del notario. Es decir, no hay lugar para una configuración creadora, conforme a la voluntad, por parte del notario

d) El factor de la voluntad juega en muchos actos administrativos un papel en cuanto que, en la actividad administrativa, al funcionario le queda un cierto ámbito para la propia decisión. Se habla de discrecionalidad, y ésta es algo básicamente distinta a la autodeterminación en el negocio jurídico. En cambio, en los actos notariales, ni siquiera podemos hablar de discrecionalidad por cuanto el notario únicamente debe verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas por ley, e inmediatamente proceder en el sentido que aquella lo establezca. Es decir en los actos notariales se prescinde del todo de la voluntad del notario, a diferencia de los actos negociales, en donde aquella representa el punto neurálgico.

e) En virtud del principio de sometimiento del notario a la legalidad, el contenido del acto notarial está fijado básicamente por la ley. Por el contrario, en la medida de que en el negocio jurídico existe libertad de configuración del contenido, el contenido del negocio jurídico se determina ad hoc por las partes.

f) El negocio jurídico es celebrado por las partes en un ámbito de libertad; uno celebra un negocio jurídico porque le place (más allá de las necesidades que se pretende satisfacer con la celebración de un negocio jurídico, el mismo celebrante, en el ejercicio de su libertad, es quien opta por celebrar el negocio y satisfacer su necesidad, en vez de quedarse con los brazos cruzados y continuar en un estado de insatisfacción. Por el contrario, cuando el notario actúa, no lo hace en un ámbito de libertad o autodeterminación, sino que lo hace en cumplimiento de una función previamente encomendada por el Estado. Es decir, el negocio jurídico es producto de la libertad de los particulares (de su autodeterminación); en cambio, el acto notarial es producto del cumplimiento de un deber o el ejercicio de una función.

Esta gran cantidad de diferencias existentes entre los negocios jurídicos y los actos notariales, nos permiten nuevamente arribar a la misma conclusión señalada líneas arriba: **no es posible aplicar a los actos notariales las normas y las instituciones propias del negocio jurídico, ya que ambas figuras responden a estructuras, finalidades y funciones completamente disímiles.**

Una prueba más de esto que sostenemos, es que ni en la misma doctrina alemana, que es donde nació la figura del negocio jurídico, se planteó la posibilidad de aplicar las instituciones y normas de aquella, para figuras tales como los actos notariales o los actos administrativos.

En efecto, si bien el negocio jurídico fue concebido (desde un primer momento) como una figura o categoría general, capaz de englobar a una serie de figuras particulares, al punto que sus postulados y reglas pudiesen ser aplicados de forma general a todas ellas (nos referimos al contrato, testamento, matrimonio y negocios unilaterales), jamás se planteó en la doctrina alemana (ni en los distintos países donde luego fue acogido el estudio del negocio jurídico, como por ejemplo Italia) la posibilidad de que las reglas propias de los negocios jurídicos, fuesen aplicables a los actos notariales. Es más, siempre se tuvo bastante clara la diferenciación y por ende distinto tratamiento que merecen ambas figuras” (p.104,105).

## SEGUNDA CATEGORÍA: ADECUADO CUESTIONAMIENTO A NIVEL JUDICIAL

### **Demanda, proceso civil, proceso contencioso administrativo, sentencia**

**Hurtado (2009)** “La doctrina es casi unánime en considerar que la *demanda es un acto procesal postulatorio*, por ser el acto inicial con el que se excita la actividad jurisdiccional, además la demanda contiene un elemento central (eje sobre el que gira todo el proceso) que es la *pretensión*, sin ella no sería más que un simple escrito o petición, esto implica que la demanda además es *un acto procesal postulatorio en el cual se propone la pretensión*” (p. 301).

**Torres (2008)** “Con la demanda el justiciable hace uso de su derecho de acción y dirige una pretensión con relevancia jurídica contra el demandado; el que, por su parte tiene expedito su derecho de contradicción para oponerse a la misma materializándola mediante la defensa que contiene su contestación” (p. 233 y Sgte.)

**Alzamora (1975)** “Ugo Rocco, define el **proceso civil** “como el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan”.

En los procedimientos civiles, una serie de casos que involucran a los jueces (o tribunales), asistentes legales y terceros de las partes están conectados en una serie.

El juez organiza, dirige y resuelve el proceso en el que realiza tareas complejas, entre ellas: obtener hechos, encontrar normas y promulgar la ley. Las partes hacen solicitudes, presentan pruebas, acusan, confirman, niegan, juzgan casos, etc. Ayudas: documentación, comunicación, protección y otras actividades propias; y terceros, en relación con su tipo de intervención (autónoma o afirmativa).

**Hinostraza (2001)** “**Proceso Contencioso Administrativo:** La demanda contencioso administrativo tiene por objeto se declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la pretensión, lo que permite al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolecen de algún defecto formal o sustancial que sea causa de su nulidad, sino también

revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la Constitución o la ley”. (p. 495-497)

**Torres (2008)** “la relación jurídico procesal válida, es la correcta relación jurídica que debe existir entre las partes que intervienen en el proceso y el juez de la causa (capacidad procesal, competencia, requisitos de la demanda, legitimidad e interés para obrar). Solo cuando ello sea así, el juez del proceso, llegado el momento, puede expedir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, declarando el derecho de las partes (...) si bien el momento oportuno e idóneo para que el juez establezca si existe o no una relación jurídico-procesal válida en el proceso es la etapa del saneamiento procesal, conforme lo prevé el artículo 465 del Código Procesal civil; sin embargo, puede al expedir sentencia, excepcionalmente, emitir pronunciamiento sobre la validez de la relación procesal, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 121 de la misma norma procesal”. (p.652 y Sgte.)

**Pasco (2010)** “Vista la imposibilidad de aplicar la nulidad del negocio jurídico (para nuestro CC “acto jurídico”) a los actos notariales, el lector podría preguntarse: Entonces ¿con qué mecanismos de tutela cuenta la parte perjudicada que no fue debidamente notificada con el inicio del procedimiento notarial de declaración de prescripción adquisitiva?

La respuesta nos da la misma legislación notarial. En efecto, el artículo 123 de la Ley del Notariado, establece que “Son nulos los instrumentos públicos notariales cuando se infringen las disposiciones de orden público sobre la materia, contenidas en la presente ley”.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 27333, Ley Complementaria a la Ley N° 26662, es una norma imperativa que establece el trámite notarial de declaración de prescripción adquisitiva de dominio:

“El procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio se tramitará (...) de acuerdo con el trámite siguiente:

(...) d) el notario notificará a los interesados y colindantes cuyas direcciones sean conocidas y colocará carteles en el inmueble objeto del pedido de prescripción adquisitiva de dominio”.

Este artículo 5 d) de la citada Ley 27333, es una norma de orden público, que al no haber sido acatada por el notario ante quien se siguió el procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, trae como consecuencia que el acta notarial expedida en el marco de dicho procedimiento sea nula por ese mero hecho (es decir, por contravenir el texto expreso del artículo 5 d) de la Ley 27333, ya que según el artículo 123 de la Ley del Notariado, es nulo el instrumento público notarial por medio del cual se infringen normas de orden público), sin necesidad de acreditar la existencia de alguna causal de nulidad del acto jurídico prevista en el artículo 219 del CC” (p.105,106)

**Torres (2008)** “la sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta de un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta p (...) que, el legislador produce la ley , que es una norma abstracta, a partir de lo cual el juez, en la sentencia, produce una norma concreta aplicable a las partes en el proceso; por eso es fundamental conocer cuál es la norma que aplica, y por eso mismo tal obligación del juzgador se ha elevado al rango de garantía constitucional.” (p.700)

**Alzamora (1966)** “Alfredo Rocco considera que la sentencia es un aspecto de la función jurisdiccional que consiste en la prestación “de la tutela que el derecho objetivo concede a los intereses concretos” o, como lo expresa Ugo Rocco, “el acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado” (p. 244)

### **2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS**

A continuación, se enumera los términos y conceptos básicos utilizados en el estudio, lo que permite definir su alcance conceptual.



**Acto Administrativo:** Son declaraciones de sujetos hechas públicas en el marco de normas jurídicas públicas, que tienen por objeto tener consecuencias jurídicas respecto de los intereses, obligaciones o derechos de la empresa en una situación determinada (“Art. 1.1 de la Ley 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General”)

**Acto Jurídico:** Es una acción jurídica humana, voluntaria, con "la expresión de la voluntad, que tiene por objeto establecer, regular, cambiar o extinguir relaciones jurídicas" (artículo 140). En otras palabras, un acto jurídico es una expresión de voluntad destinada a producir efectos jurídicos que son reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico (Torres p. 73)

**Actos Notariales en la Ley 26662:** Decisiones del Notario contenidas en las Escrituras Públicas que extiende en el diligencia de los cuestiones no contenciosos (Art. 1, 2, 3, 5 y 9 de la Ley 26662)

**Calidad Jurídica:** Término que se utiliza por lo general para referirse a la esencia, a la naturaleza de las cosas.

**Efectos Jurídicos del Acto Notarial en la Ley 26662:** La escritura notarial verdadera, mientras no se subsane o anule su nulidad, tendrá todas las consecuencias legales (Art. 12 Ley 26662)

**Fe Pública Notarial:** Es un requerimiento expresado por un notario para asegurar y garantizar la verdad y seguridad de los hechos, actos y contratos celebrados en su presencia y con su intervención. es un valor de verdad formal (Carneiro)

**Función Notarial:** Actos que practica el Notario, aun cuando tales actuaciones fueran de naturaleza diversa. (Carneiro, p.16)

**Notario:** Un profesional del derecho que está autorizado para certificar actos y contratos celebrados ante él. Sus funciones también incluyen la verificación de hechos y el manejo de casos extrajudiciales establecidos por la ley (Art. 2 D. Leg. 1049 mod. Ley 26662)

**Nulidad de Acto Administrativo:** La revocación administrativa depende no sólo del factor defecto, sino de la importancia de la violación del orden jurídico, es decir, de la importancia y gravedad del vicio (Cas. N° 1056-2006-Arequipa)

**Nulidad de Acto Jurídico:** Es una sanción legal inválida por falta de elementos esenciales de la legislación o deficiencias o deficiencias en su ejecución. (Torres, p .766)

## **CAPÍTULO III: CATEGORÍAS DE ANÁLISIS**

### **3.1. CATEGORÍAS**

Debido al método cualitativo utilizado en el estudio, se plantearon categorías de investigación. Para Gomes (2003) el término categoría se refiere a conceptos que incluyen elementos o aspectos que comparten características comunes o están relacionados entre sí. Estas categorías se utilizan para crear taxonomías, agrupar elementos, ideas y términos en torno a un concepto general. En esta investigación se plantearán las siguientes Categorías de investigación.

Categoría 1:

**Calidad Jurídica de los Actos Notariales en la Ley 26662:** que permitió a la población señalada en la delimitación social -analizando las subcategorías planteadas-, identificar a los actos notariales en la Ley 26662, con la calidad jurídica de los actos administrativos, pues la voluntad que lo genera proviene de quien lo hace ejerciendo una investidura o función; y no así con los actos jurídicos cuyo ámbito está reservado para aquellos que se generan a partir de la voluntad privada, de la voluntad del sujeto que no la emite ejerciendo una investidura o función, sino de quien actúa simplemente como tal. VIDAL (2000) Fs. 39.

Categoría 2:

**Adecuado Cuestionamiento de su Validez a Nivel Judicial:** que permitió a la población señalada en la delimitación social -analizando las subcategorías planteadas-, identificar al Proceso Contencioso Administrativo regulado el D.S. 013-2008-JUS (TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo) como la vía procedimental adecuada para el cuestionamiento de la validez de los actos notariales en la Ley 26662. La solicitud contencioso administrativo tiene por objeto se declare la invalidez o ineficacia de las resoluciones que son objeto de la reclamación, lo que consiente al órgano jurisdiccional establecer no solamente que adolecen de algún desperfecto formal o sustancial que sea causa de su nulidad, sino también revocar la decisión administrativa cuando se niegue al administrado un derecho reconocido por la Constitución o la Ley HINOSTROZA (2001) Fs. 945-947

### **3.2. SUBCATEGORIAS**

#### **Teorización sobre el Acto Jurídico**

**Vidal (2002)** coincidiendo con el ilustre maestro León Barandiarán, define el Acto Jurídico como “(...) un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad y efectos queridos que responden a la intención del sujeto de conformidad con el Derecho Objetivo (...)” y destaca lo siguiente: “que la voluntad que genera el acto jurídico es la voluntad privada. Es la voluntad declarada por un sujeto que, con plena conciencia, la destina a producir un efecto jurídico. Por ello queda comprendida en el ámbito del Derecho Privado, máxime si el declarante no la emite ejerciendo una investidura o función pública, pues no es la voluntad del sujeto investido de una potestad jurisdiccional ni la del que por la función que ejerce da lugar a un acto administrativo; en ambos casos, citados ad *exemplu*, los actos quedan comprendidos en el ámbito del Derecho Público. De la voluntad de la que se trata es la voluntad de quien, actuando como un sujeto sin investidura o potestad pública, configura un acto que queda comprendido en el campo del Derecho Privado. La voluntad que genera el acto jurídico es la de un sujeto que actúa simplemente como tal, como un sujeto privado y por eso el acto jurídico incide sobre toda clase de relaciones jurídicas, sean patrimoniales o extrapatrimoniales, o trátase de derechos creditorios o reales, sucesorios o de familia. (...)”

Según el acotado art. 140, “el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas”. La noción corresponde al concepto implícito incorporado al adoptarse la teoría del acto jurídico a nuestra codificación civil y a su entroncamiento con los Códigos argentino y brasileño (Supra N° 3.5.b) Además guarda conformidad con la moderna doctrina que ve en el acto jurídico o en el negocio jurídico, una delegación del Derecho Objetivo en la voluntad privada de la facultad de autorregulación de los propios intereses jurídicos, estos es, de permitir a los sujetos que van a constituirse en parte de la relación jurídica, o que ya lo son, la posibilidad de, precisamente, crearla o de regularla, modificarla o extinguirla. De este modo, el concepto de acto jurídico explicitado en el art. 140 supone reconocer imperio a la autonomía de la voluntad en la medida en que no colisione con el orden público (Infra N° 15), siendo necesario dejar establecido, por ello, que la voluntad requiere del amparo legal en la misma medida en que el ordenamiento jurídico, para tomar en cuenta el efecto jurídico producido, requiere de la voluntad, pues no puede concebirse el reconocimiento y tutela de actos jurídicos con finalidad contraria al ordenamiento legal. El acto jurídico tiene, pues, una finalidad específicamente jurídica. Es su nota característica, relevante, y su rasgo distintivo. Por eso, al explicar la irradiación de la Teoría del acto Jurídico (Supra N° 4) la hemos justificado en la afirmación de que el acto jurídico constituye la esencia misma del Derecho Privado, pues nacido de la voluntad privada es el factor que caracteriza a las relaciones jurídicas que le quedan sometidas y es, además, el criterio determinante para distinguirlas de las que quedan sometidas al *ius publicum*. El concepto de acto jurídico, en la noción incorporada al art. 140 del Código Civil, tiene una latitud y una comprensión que justifican su presencia en nuestra codificación civil y en general en nuestro Derecho Privado, pues da cabida a los actos con y sin contenido patrimonial, lo que determina que su amplitud sea mayor que la del negocio jurídico, cuyo concepto, en la doctrina que sigue a la italiana, está orientado a lo patrimonial y sirve de sustento teórico a la contratación. Por ello es imprescindible hacer una comparación entre el acto jurídico y el negocio jurídico, y referirla a nuestra codificación civil”. (p.38-41)

En este mismo sentido, **Torres (2008)** señala que “El acto jurídico es el instrumento conferido por el ordenamiento jurídico a los particulares para que en el ejercicio de la autonomía de su voluntad privada se puedan dar normas a sí mismos con miras a la

satisfacción de sus necesidades familiares, sociales, económicas, culturales, educativas, etc. Esas necesidades las satisface lícitamente relacionándose con los demás, v. gr., mediante el matrimonio, el reconocimiento de hijo, la adopción, el contrato, el testamento, el legado, el poder, etcétera” (p. 85).

### **Teorización sobre el Acto Administrativo**

**Cabrera y Quintana (1016)** señalan que: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (“Art.1º, 1.1 del Procedimiento Administrativo General”)

Esta es la tesis legal, integral y completa del acto administrativo en el Perú.

En el acto de derecho privado, tal enunciación contiene una referencia a la voluntad espiritual, pero aquí en el acto administrativo es la voluntad del cuerpo material.

Es necesario aclarar que los efectos derivados de los actos administrativos son legítimos, ya que actos simples como felicitar, invitar, comunicar, etc., no producen efectos jurídicos, al menos directamente ulteriores, por lo tanto excluidos.

El efecto jurídico es esencialmente el resultado del derecho público, por lo tanto, la característica básica de la acción administrativa es que produce efectos jurídicos "subjetivos", es decir, en el ámbito puramente personal.

El acto administrativo determina el derecho por aplicación de la ley en el caso concreto e individual. El carácter individual es propio del acto administrativo, porque la tarea de la administración consiste en ejecutar y no en formular la norma de derecho. (p.155)

“El acto administrativo es uno de los medios jurídicos por los cuales se expresa la voluntad estatal en el marco de normas de derecho público. Por lo expuesto, el acto administrativo pertenece a la categoría de los actos jurídicos voluntarios. Esta declaración debe emanar en principio de un órgano del Estado y ser emitida en el ejercicio de la función materialmente

administrativa. No es posible que entidades no estatales dicten actos administrativos, por éstos, comprenden toda declaración proveniente de un órgano estatal.

Con el estado de derecho la actividad administrativa del Estado queda sometida a la ley; ésta señala que las declaraciones y decisiones que tome la Administración no debe materializarse a través de simples operaciones técnicas sino también mediante una declaración formal de voluntad, de acuerdo con el procedimiento señalado por el orden jurídico: marco de normas de derecho público” (p. 149, 150)

Al respecto, **Morón (2003)** señala que “El acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual que es emanado de cualquiera de los órganos de las entidades, para concretar en un supuesto específico la potestad conferida por la ley. Al constituir el acto administrativo, una típica manifestación del poder público conlleva fuerza vinculante por imperio del derecho. Este elemento, comprende la naturaleza unilateral de la declaración, puesto que la decisión se origina y produce por efecto de la convicción única de quien ejerce la autoridad, siendo irrelevante la voluntad del administrado para generarla. Aunque el administrado participe promoviendo la decisión, por su pedido, denuncia o queja, y pese a que la autoridad debe cuidar el debido procedimiento, la participación del administrado por si sola carece de fuerza vinculante para generar una declaración de cualquiera de las entidades, nunca será factor determinante para obtener una decisión, pues para ello se requiere sólo un mandato legal, de la autoridad judicial o la propia convicción de la administración. Comúnmente se reduce el acto administrativo a aquellas actuaciones que contienen una manifestación de voluntad administrativa, el querer, la intención consciente y voluntaria de la autoridad -haciendo actuar a la ley-, que se forma con los elementos de juicio que conoce y el ordenamiento jurídico aplicable. Sin embargo, también son actos administrativos las certificaciones, las inscripciones, las constancias, etc., supuestos en los cuales propiamente la autoridad no posee una manifestación de su querer. Por ello, la Comisión acordó emplear el término más amplio de “declaraciones de las entidades” en vez del tradicional “manifestaciones de voluntad”(…). La actuación pública que califica como acto administrativo ha de estar sujeta a los preceptos del derecho público o lo que es lo mismo realizada en ejercicio de la función administrativa. No se trata de calificar al acto, por el

órgano que es su autor, sino por la potestad pública que a través de ella se ejerce. En ese mismo sentido, no resulta necesario que para ser calificado como acto administrativo que la actuación pública sea expresión de una potestad exorbitante, ya que la misma capacidad ejecutiva y vinculante del acto, lo convierte en acto administrativo. La exigencia del marco de derecho público no debe conducir al equívoco que en cada caso deba analizarse si se trata de una relación jurídica administrativa o no, pues ésta subyace a la naturaleza misma de las entidades. La huida del derecho público, o la sustracción de este marco jurídico debe ser expresa, para poder excluir a sus decisiones de la calificación de acto administrativo. Esta exigencia excluye de la posibilidad de calificar como acto administrativo las actuaciones de las entidades, que bajo marco legal específico y habilitante, se sujetan al derecho común, despojándose la entidad de sus potestades públicas, como por ejemplo sucede cuando una entidad pública concerta un contrato de estabilidad jurídica con un particular, o se somete a arbitraje para definir las controversias que pudiera suscitar su actuación. En el mismo sentido, se encuentran fuera de la calificación de acto administrativo, las declaraciones que realicen las entidades, bajo personería empresarial, dentro de un proceso judicial, etc.” (p.138,139; 142,143).

### **Diferencia entre el Acto Jurídico y el Acto Administrativo**

Al respecto, **Torres (2008)** citando la Cas. N° 2863-2001- Arequipa, del 27 de agosto 2003, señala que “el ordenamiento jurídico le ha otorgado al acto administrativo, una naturaleza distinta a la del acto jurídico, no solo en su aspecto formal; toda vez que una de las partes necesariamente resulta ser el Estado, sino también su aspecto de fondo, por cuanto los efectos de este resultan ser de orden público, mientras que los efectos del acto jurídico solo trascienden a los particulares que lo celebran” (p.25).

**Cabrera y Quintana** “El acto administrativo como especie del acto jurídico: es indudable que el acto administrativo participa de las características del acto jurídico, “es la expresión de la voluntad y produce efectos jurídicos”, sin embargo el acto administrativo tiene características propias, que lo distinguen del género y de otras especies de actos como los civiles, penales, laborales, o mercantiles. Con el estado de derecho la actividad administrativa del Estado queda sometida a la ley; ésta señala que las decisiones que tome la Administración



no deben materializarse a través de simples operaciones técnicas sino también mediante una declaración formal de voluntad, de acuerdo con el procedimiento señalado por el orden jurídico”. (p. 145,146)

### **Diferencias entre Nulidad de Acto Jurídico y Nulidad de Acto Administrativo**

**Danós (2003)** “A continuación reseñamos las diferencias que el profesor argentino Agustín Gordillo señala que existen entre el sistema de nulidad del acto administrativo en el Derecho Administrativo en comparación con el sistema de nulidades civiles:

En el derecho civil la nulidad suele concebirse como una sanción por la ausencia o alteración de un elemento constitutivo del acto, porque se pone énfasis sobre la voluntad de las partes. En cambio en el Derecho Administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación objetiva de principios jurídicos, antes que de un elemento suyo viciado o faltante.

En el derecho civil la nulidad es siempre declarada por un órgano judicial, mientras que en el Derecho Administrativo puede ser declarada tanto por un órgano judicial como por un órgano administrativo tanto a petición de parte como de oficio, en este último caso sujeto a determinados requisitos (...).

Mientras que en el derecho privado no se puede alegar la propia torpeza, la Administración Pública sí puede hacerlo cuando determine la existencia de vicios o defectos en sus actos, ya sea para declarar de oficio su nulidad en sede administrativa o para demandarla ante el Poder Judicial.

Mientras que las nulidades civiles tienen fundamentalmente a custodiar la voluntad de las partes, las nulidades administrativas buscan principalmente reafirmar la vigencia objetiva del ordenamiento jurídico o, si se prefiere, reafirmar el interés público no en cuanto interés de la Administración, sino en cuanto interés colectivo de que la Administración no viole el orden jurídico” (p.226 y Sgte.)

**Torres (2008)** “(...) debe tenerse presente las diferencias entre las nulidades civiles y administrativas, pues “las nulidades civiles se conciben como sanción por la ausencia o

alteración de un elemento constitutivo del acto; en cambio, las nulidades administrativas no dependen exclusivamente del elemento viciado, sino de la importancia de la infracción al orden jurídico, es decir, de la significación y gravedad del vicio (...) en virtud de lo expuesto, se concluye que, para impugnar un acto administrativo en la vía judicial, se debe recurrir al proceso que la ley establezca, dada la naturaleza y significación del acto administrativo; siendo que en nuestro ordenamiento legal, se prevé que dicha impugnación se tramitará a través del proceso contencioso administrativo (...) Lo expresado se encuentra sustentado en lo dispuesto por el artículo 148 de la Constitución Política del Estado según el cual “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”, lo que debe ser concordado con lo prescrito en los numerales 3 y 4 de la Ley N° 27584 -Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo”. (p.26)

### **Teorización sobre las Sentencias**

**Torres (2008)** “la sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta de un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta p (...) que, el legislador produce la ley , que es una norma abstracta, a partir de lo cual el juez, en la sentencia, produce una norma concreta aplicable a las partes en el proceso; por eso es fundamental conocer cuál es la norma que aplica, y por eso mismo tal obligación del juzgador se ha elevado al rango de garantía constitucional.” (p.700)

**Alzamora (1966)** “Alfredo Rocco considera que la sentencia es un aspecto de la función jurisdiccional que consiste en la prestación “de la tutela que el derecho objetivo concede a los intereses concretos” o, como lo expresa Ugo Rocco, “el acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado a tal fin, al aplicar la norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado” (p. 244)

**Tabla de Categorización**

<b>Categorías</b>	<b>Sub Categorías</b>	<b>Técnica e Instrumento</b>
<p>Calidad Jurídica de los Actos Notariales en la Ley 26662</p>	<p>Nulidad de Acto Jurídico, por las causales establecidas en el Art. 219 del Código Civil.</p>	<p>ENTREVISTA</p> <p>Guía de Entrevista estructurada</p>
<p>Adecuado Cuestionamiento a nivel Judicial</p>	<p>Nulidad de Acto Administrativo, por las causales establecidas en el Art. 10 de la Ley 27444.</p> <p>Sentencias judiciales sobre nulidad de los actos notariales</p>	

## **CAPÍTULO IV:**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **4.1. ENFOQUE, TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

##### **4.1.1. Enfoque de la Investigación**

La investigación cualitativa se caracteriza por la flexibilidad en su diseño metodológico, en la medida en que cada una tiene su propio enfoque, igualmente flexible en relación con el tema de investigación y el contexto en el que se desarrolla. en el transcurso de la investigación, se pueden notar condiciones relacionadas con el tema de investigación (Bernal, 2016)

##### **4.1.2. Tipo de Investigación**

“Básica, es la que se realiza con la finalidad de producir nuevos conocimientos para ampliar y profundizar las teorías sociales, no está dirigida al tratamiento inmediato de un hecho concreto, ni a resolver una interrogante fáctica, sino que únicamente es una investigación para profundizar la información sobre las relaciones sociales que se producen en el seno de la sociedad”. (Carrasco 2009:49).

La investigación fue básica, con un enfoque cualitativo. Al concluir la investigación, se comprendió e identificó con nuevos conceptos, la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662, que servirán para su adecuado cuestionamiento a nivel judicial, así como podrán ser utilizados en la doctrina y por todos los aplicadores del derecho, contribuyendo de esta manera en la ciencia del derecho.

#### **4.1.3. Nivel de Investigación**

La investigación asume un nivel Descriptivo Explicativo, pues trató de describir, caracterizar y comprender de manera cualitativa, el porqué de los hechos y; entender la causa de los sucesos que se estudian. El estudio descriptivo busca especificar propiedades y características importantes de cualquier fenómeno que se analice. Describe tendencias de un grupo o población (Hernández, Fernández y Baptista. 2014 p. 92)

La investigación explicativa busca dar respuesta a las causas de los hechos y fenómenos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés está en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones ocurre, o porque dos o más variables están relacionadas entre sí (Hernández, Fernández y Baptista. 2014 p. 95)

## **4.2. MÉTODOS Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

### **4.2.1. Método de Investigación**

El método inductivo, La inducción y este tipo de razonamiento se utilizan para sacar conclusiones a partir de hechos concretos que se aceptan como válidos, sacar conclusiones, y su aplicación es general. El método comienza con el examen de hechos individuales y formula conclusiones generales que se aceptan como leyes, principios o la base de una teoría (Bernal, 2006)

Los métodos que fueron utilizados en la presente investigación son: Inductivo (partió de argumentos de aspectos particulares hacia las generalizaciones) y el método de investigación jurídica utilizado fue el método hermenéutico, pues se buscó interpretar y analizar las fuentes

de información bibliográfica en busca de significado e interpretación, conforme exige la Guía de presentación de Plan de Tesis de esta casa Superior de Estudios.

#### **4.2.2 Diseño de Investigación**

##### **Teoría fundamentada**

La teoría fundamentada hace posible construir conceptos, hipótesis o proposiciones y teorías a partir de análisis sistemáticos de datos recopilados de la investigación empírica, y construir teorías a priori o previas a partir de otras investigaciones y marcos teóricos existentes. de los supuestos aceptados en . Por lo tanto, el propósito básico de la teoría fundamentada es generar conceptos, categorías y, en última instancia, teorías sobre temas de interés para los investigadores, los grupos sociales y las sociedades (Bernal 2016)

El diseño de investigación fue teoría fundamentada, por ser una investigación netamente social y en tiempo determinado sin manipular las Categorías causales y a partir del análisis construir nueva teoría.

#### **4.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **4.3.1. Población**

Una población es el conjunto de todos los casos correspondientes a un conjunto de especificaciones (...) La población debe estar claramente posicionada por su contenido, características espaciales y temporales (Hernández, Fernández y Baptista 2014)

La población estuvo constituida por sujetos con características similares que son materia de estudio: Jueces, Notarios y Abogados los que están distribuidos del siguiente modo:

### Distribución de la Población

Categoría	Especialidad	Población
Operador de justicia	Jueces	5
	Abogados	5
	Total	10

#### 4.3.2. Muestra

“La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población (...) Básicamente categorizamos las muestras no probabilísticas, la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o de quien hace la muestra. Aquí el procedimiento no es mecánico, ni con base de fórmula de probabilidad, sino depende del proceso de toma de decisiones de una persona o de un grupo de personas, y desde luego las muestras seleccionadas obedecen a otros criterios”. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014:237)

### Distribución de la Muestra

Categoría	Especialidad	Muestra
Operador de justicia	Jueces	3
	Abogados	3
	Total	6

## **4.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **4.4.1. Técnicas**

Las técnicas representan el medio por el cual se recopila la información requerida de una medición o fenómeno con el fin de investigar, y las técnicas pueden ser directas o indirectas (Sánchez y Reyes, 2015)

Las técnicas de investigación que se utilizaron en la presente investigación fueron las entrevistas y análisis documental.

La entrevista: es una especie de conversación formal entre el investigador y el investigado, o entre el entrevistador y el encuestado o informante. Un método de investigación en el que las preguntas se plantean oralmente con el fin de obtener respuestas o información.

Análisis documental: “Antes de definir el significado de las técnicas de recolección de información, es necesario puntualizar que se entiende por documentos ya que es en ellos donde se encuentra la información.” (Carrasco. 2007:275).

### **4.4.2. Instrumentos**

“Los instrumentos son los medios materiales que emplea el investigador para recoger y almacenar la información. Pueden ser formularios pruebas de conocimientos o escala de aptitudes, como Likert semántico y de Guttman, también pueden ser listas de chequeo, inventarios, cuadernos de campo, fichas de datos etc. Por lo tanto, se deben seleccionar coherentemente los instrumentos que se utilizaran en las variables...” (Valderrama, S. 2017:195)

La guía de Entrevista: Los investigadores hacen preguntas a quienes pueden proporcionar datos interesantes, construyendo un diálogo asimétrico único en el que una parte busca recopilar información y la otra es su fuente (...) Una gran ventaja de las entrevistas es que los propios actores sociales proporcionan datos sobre sus comportamientos, opiniones, deseos, actitudes y expectativas. Estos, por supuesto, son difícilmente observables desde el



exterior. Nadie mejor que la misma persona implicada para platicarnos acerca de todo aquello que piensa y siente, de sus experiencias o proyecta a hacer (Sabino, 1992:116)

Guía de Entrevista. Preguntas abiertas para obtener datos de temas que cubren aspectos o sub-aspectos del tema de la entrevista y construir un diálogo con expertos en la materia basado en estas preguntas.

Validez de Expertos: Según la solidez calificada, se refiere al grado en que el instrumento mide claramente la variable relevante. Tiene que ver con la efectividad del contenido y, de hecho, esta parte se ha considerado durante muchos años. (...) Regularmente se establece mediante la evaluación del instrumento ante expertos. (Hernandez, Fernández y Baptista. 2014 p. 204)

#### **Validación de Expertos**

N°	Apellidos y nombres	Porcentaje
1	DE LA CRUZ PIZARRO, JHENY VIRGINIA	<b>90%</b>
2	OLARTE ARTEAGA, VLADIMIRO	<b>95%</b>
3	MOLINA FALCONI, ROXANA	<b>90%</b>
4	HUAMÁN DE LA CRUZ, RUBÉN	<b>85%</b>
5	AYALA CALLE, WILLY PEDRO	<b>90%</b>
Promedio total		<b>90%</b>

#### **4.4.3. Procesamiento y análisis de datos**

El procesamiento y análisis de los datos obtenidos se realizó sobre la base de métodos cualitativos, ya que los datos obtenidos no necesitaron ser analizados en dimensiones

estadísticas o cuantitativas, utilizándose principalmente métodos cualitativos, se llevó a cabo el análisis del siguiente método:

1) Inductivo. Este método considera un conjunto de fenómenos o conocimientos específicos para llegar a conclusiones generales. Se pueden extraer conclusiones generales del análisis de diferentes casos y objetos específicos.

Según el tipo y naturaleza de la investigación, el procedimiento para la obtención de resultados fue el siguiente:

- 1) Identificación de informantes.
- 2) Selección de referencias bibliográficas especializadas.
- 3) Aplicación de técnicas de recolección de datos: entrevistas y análisis de fuente documental.
- 4) Procesamiento y análisis de datos.
- 5) Elaboración de resultados y discusión.
- 6) Formulación de conclusiones y recomendaciones.

#### **4.4.4. Ética en la investigación**

La investigación en principio respetó los lineamientos y códigos de ética propuestos por la Universidad Alas Peruanas, Además de los derechos de autor, se siguen correctamente las reglas de citas de la Asociación Americana de Psicología (APA), y se anotan las fuentes y las referencias. También se respetó la identidad de los encuestados que solicitaron protección o conservación de la identidad. Todo ello para garantizar la fiabilidad y exactitud de la información facilitada.

## **CAPÍTULO V:**

### **RESULTADOS**

#### **5.1. Descripción de resultados**

Los resultados son parte de un estudio en el que se debe “fundamentar las estrategias que se usaron para obtener el planteamiento, así como los datos que fueron recolectados, analizados e interpretados por el investigador” (Hernández) 2014, p. 418.

Este estudio cualitativo investigó la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662, para el adecuado cuestionamiento de su validez a nivel judicial, en la Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho;

Como técnicas de recolección de datos, se utilizaron evidencias documentales -sentencias judiciales- y entrevistas a magistrados y abogados; cuyos resultados de las entrevistas se presentan a continuación en el siguiente orden:

GUÍA DE ENTREVISTA: PREGUNTAS	RESPUESTA. ESPECIALISTA N° 1 GODOFREDO MEDINA CANCHARI JUEZ
1. ¿Existen diferencias en el trámite notarial para elevar a Escritura Pública un acto jurídico, como la compraventa, donación, arrendamiento etc., con el trámite notarial de los asuntos no contenciosos señalados en el Art.1 de la Ley 26662? ¿Podría explicar cuáles son?	No, porque en el trámite de asuntos no contenciosos, se sigue un trámite fijado en la Ley 26662 que se inicia con la petición formulada por la parte interesada, quien está obligada a fundamentar su pedido; en cambio, en el proceso de compraventa no se requieren las formalidades antes mencionadas, únicamente se deben presentar los documentos privados que contengan la escritura de compraventa, donación o arrendamiento, en cuyo caso su intervención se limita a comprobar los requisitos o formalidades legales.
2. ¿En qué consiste la función que tiene el Notario Público, de formalizar la voluntad de los otorgantes en los actos y contratos que ante él se celebran y se encuentran contenidos en los Instrumentos Públicos que extiende?	El Notario Público, es un profesional del derecho que actúa al servicio del derecho, como tal, son titulares del juicio de legalidad en el ejercicio de sus funciones y realizar un juicio de asesoramiento a los intervinientes. A partir de ello se diseña que la función fundamental que ejercen es el de configurar los instrumentos públicos sea autenticando la documentación, sea interviniendo en los actos constitutivos (declaración de ausencia, por ejemplo), en los actos homologadores (comprobación de testamento) y en los actos de mera documentación (inventariación), con la finalidad de hacer funcionar el derecho privado.
3. ¿En qué consiste la competencia que la Ley 26662	Guardando la coherencia con lo anteriormente señalado, la competencia en los asuntos concretos

<p>otorga al Notario Público en los asuntos no contenciosos, cuando extiende las Escrituras Públicas y Actas Notariales en dichos procesos?</p>	<p>de elevación de escritura pública y actas notariales es el de configurador de instrumentos públicos.</p>
<p>4. ¿En los asuntos no contenciosos que tramita, el Notario debe emitir algún tipo de decisión o mandato en las Escrituras Públicas que extiende, o solo da fe de las solicitudes presentadas por los interesados?</p>	<p>Su intervención se limita a dar autenticidad al acto o verificar el cumplimiento de una formalidad o requisito exigido por la ley</p>
<p>5. ¿Desde su experiencia judicial, considera usted que la calidad jurídica de los actos notariales en la ley 26662, es igual a la de los actos jurídicos como la compra venta, donación, arrendamiento etc.? ¿Porqué?</p>	<p>La calidad o naturaleza de los actos notariales es de naturaleza administrativa, porque su intervención del notario público se limita a dar fe de la voluntad de los otorgantes celebrados en el marco de su autonomía de voluntad y el derecho privado.</p>
<p>6. ¿Desde su experiencia judicial, considera usted que la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662, es igual a la de los actos administrativos? ¿Por qué?</p>	<p>Si, porque los actos notariales no se generan por la existencia de controversia sino a raíz de una petición y, además, porque los Notarios Públicos no emiten declaración de certeza ni realizan operación de subsunción jurídica.</p>

<p style="text-align: center;">GUÍA DE ENTREVISTA: PREGUNTAS</p>	<p style="text-align: center;">RESPUESTA. ESPECIALISTA N° 2 Meliza Aquino Valdivia JUEZ</p>
<p>1 ¿Existen diferencias en el trámite notarial para elevar a Escritura Pública un acto jurídico, como la compraventa, donación, arrendamiento etc., con el trámite notarial de los asuntos no contenciosos señalados en el Art.1 de la Ley 26662? ¿Podría explicar cuáles son?</p>	<p>Según la Ley Nro. 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No contenciosos, se puede tramitar en sede notarial: 1) Rectificación de partidas. 2) Adopción de personas capaces. 3) Patrimonio familiar. 4) Inventarios. 5) Comprobación de Testamentos. 6) Sucesión intestada. Dichas materias son también competencia del juzgado de paz letrado. En tanto que, el trámite notarial para elevar a Escritura Pública de actos distintos como la compraventa, donación, arrendamiento etc., son funciones propias asignadas a los notarios por ley.</p>
<p>2. ¿En qué consiste la función que tiene el Notario Público, de formalizar la voluntad de los otorgantes en los actos y contratos que ante él se celebran y se encuentran contenidos en los Instrumentos Públicos que extiende?</p>	<p>Su función consiste básicamente en dar fe de los actos de su competencia que celebran, reúnan las formalidades de ley.</p>
<p>3. ¿En qué consiste la competencia que la Ley 26662 otorga al Notario Público en los asuntos no contenciosos, cuando extiende las Escrituras Públicas y</p>	<p>La competencia de los notarios al intervenir en procesos no contenciosos es coadyuvar a la solución de asuntos en los que no hay conflicto entre las partes, competencia tal ampliada por ley considero para fines de aligerar la carga procesal del Órgano Jurisdiccional.</p>

Actas Notariales en dichos procesos?	
4. ¿En los asuntos no contenciosos que tramita, el Notario debe emitir algún tipo de decisión o mandato en las Escrituras Públicas que extiende, o solo da fe de las solicitudes presentadas por los interesados?	No emite decisión o mandato en los actos que realiza, limitándose su función a dar fe de los actos desarrollados en sede notarial.
5. ¿Desde su experiencia judicial, considera usted que la calidad jurídica de los actos notariales en la ley 26662, es igual a la de los actos jurídicos como la compraventa, donación, arrendamiento etc.? ¿Porqué?	Considero que los actos notariales realizados al amparo de la Ley Nro. 26662, si tienen la propia calidad jurídica que actos jurídicos propias de la función notarial como la compraventa, donación, arrendamiento, etc. Siendo el denominador común que en todos los actos, el notario actúa dando fe.
6. ¿Desde su experiencia judicial, considera usted que la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662, es igual a la de los actos administrativos? ¿Por qué?	Si, considero que la calidad jurídica de los actos notariales se asemeja de algún modo a los actos administrativos, debido a que son expedidos en materias jurídicas en los que la competencia es asignada a autoridades administrativas (funcionarios) o al notario, porque propiamente se trata de asuntos que puede ser resueltos por dichas autoridades y no existe conflicto y de surgir en el trámite, finalmente es derivada al Órgano Jurisdiccional (por ejemplo en sede notarial de existir oposición o en el caso de la administración pública, en procesos contenciosos administrativos)
GUÍA DE ENTREVISTA:	RESPUESTA. ESPECIALISTA N° 3

PREGUNTAS	CARLOS MANUEL VALDIVIA RODRÍGUEZ JUEZ
<p>1. ¿Existen diferencias en el trámite notarial para elevar a Escritura Pública un acto jurídico, como la compraventa, donación, arrendamiento etc., con el trámite notarial de los asuntos no contenciosos señalados en el Art.1 de la Ley 26662? ¿Podría explicar cuáles son?</p>	<p>Para elevarse una escritura pública que se sustenta en un acto jurídico, en el cual los intervinientes del mismo, acuden al Notario para que el mismo sea protocolizado y culmina elevada la escritura pública; en tanto, para un trámite notarial no contencioso, conforme a su propia normatividad, aquí todos los interesados conforme se establece en dicha norma peticionan al notario su intervención y dan su consentimiento para ello, en caso alguien se oponga, el trámite se suspende y se remite a la autoridad judicial, situación distinta a la elevación de una escritura pública.</p>
<p>2. ¿En qué consiste la función que tiene el Notario Público, de formalizar la voluntad de los otorgantes en los actos y contratos que ante él se celebran y se encuentran contenidos en los Instrumentos Públicos que extiende?</p>	<p>Entiendo que un notario público es un abogado autorizado por la ley para certificar actos y contratos que ante él se celebran y formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando instrumentos en merito a esa voluntad, que les confiere autenticidad, conservándolos en sus archivos.</p>
<p>3. ¿En qué consiste la competencia que la Ley 26662 otorga al Notario Público en los asuntos no contenciosos, cuando extiende las Escrituras Públicas y</p>	<p>Considero que esta competencia se refiere a que los Notarios públicos pueden realizar los procedimientos para legalizar o legitimar alguna situación jurídica mediante la comprobación de ciertos hechos, siempre y cuando no existe</p>



<p>Actas Notariales en dichos procesos?</p>	<p>oposición de terceros y además con la publicación edictal del trámite notarial.</p>
<p>4. ¿En los asuntos no contenciosos que tramita, el Notario debe emitir algún tipo de decisión o mandato en las Escrituras Públicas que extiende, o solo da fe de las solicitudes presentadas por los interesados?</p>	<p>Me remito a las reglas establecidas en la ley 26662 que señala que las situaciones que se realicen los Notarios públicos en asuntos no contenciosos terminaran protocolizándose con la escritura publica</p>
<p>5. ¿Desde su experiencia judicial, considera usted que la calidad jurídica de los actos notariales en la ley 26662, es igual a la de los actos jurídicos como la compra venta, donación, arrendamiento etc.,? ¿Porqué?</p>	<p>Evidentemente que en Ayacucho se presentan muchas deficiencias y el algunos casos omisiones, que considero, que principalmente se dan por que el personal que labora con los Notarios públicos no pone los reparos y cuidados necesarios para los tramites no contenciosos y asimismo, los Notarios no realizan la revisión adecuada, que correspondería.</p>
<p>6. ¿Desde su experiencia judicial, considera usted que la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662, es igual a la de los actos administrativos? ¿Por qué?</p>	<p>Considero que no, porque en algunos casos para los actos administrativos, que desarrolla una entidad estatal, pasa por varios filtros, aunque la realidad que presentan las entidades estatales de Ayacucho, no cuentan muchas veces con personal idóneo y que hacen que en sede judicial, sean declarados la nulidad de los actos administrativos al inobservarse lo estipulado por la ley 27444.</p>

<p>GUÍA DE ENTREVISTA:</p>	<p>RESPUESTA. ESPECIALISTA N° 4</p>
----------------------------	-------------------------------------

PREGUNTAS	Luz Gabriela Jorgechagua Saavedra Abogado
<p>¿Existen diferencias en el trámite notarial para elevar a Escritura Pública un acto jurídico, como la compraventa, donación, arrendamiento etc., con el trámite notarial de los asuntos no contenciosos señalados en el Art.1 de la Ley 26662? ¿Podría explicar cuáles son?</p>	<p>Sí, existen diferencias.</p> <p>En el primer (elevar a escritura pública) caso el notario interviene como tercero para dar fe y formalizar la voluntad de dos partes de realizar un acto determinado constitutivo de derecho, donde los efectos recae sobre ambos.</p> <p>En tanto que en el segundo caso (asuntos no contenciosos), el notario interviene a solicitud de una sola parte para seguir un procedimiento establecido por ley declarando la existencia de hecho y de derecho determinado respecto del solicitante, que protocoliza mediante instrumento público.</p>
<p>2. ¿En qué consiste la función que tiene el Notario Público, de formalizar la voluntad de los otorgantes en los actos y contratos que ante él se celebran y se encuentran contenidos en los Instrumentos Públicos que extiende?</p>	<p>En que el notario debe de insertar en los instrumentos públicos estrictamente lo que cada una de las partes quiere respecto del acto que a celebrar.</p>
<p>3. ¿En qué consiste la competencia que la Ley 26662 otorga al Notario Público en los asuntos no contenciosos, cuando extiende las Escrituras Públicas y</p>	<p>Que, los notarios pueden realizar actuaciones en sede notarial de actos regulados en el código procesal civil y porque no existe conflicto de intereses entre dos partes.</p>

<p>Actas Notariales en dichos procesos?</p>	
<p>4. ¿En los asuntos no contenciosos que tramita, el Notario debe emitir algún tipo de decisión o mandato en las Escrituras Públicas que extiende, o solo da fe de las solicitudes presentadas por los interesados?</p>	<p>El notario debe de elevar un acta de todo lo actuado el procedimiento, lo cual protocoliza mediante escritura pública declarando la existencia del hecho y de derecho sobre el cual solicita la parte interesada.</p>
<p>5. ¿Desde su experiencia judicial, considera usted que la calidad jurídica de los actos notariales en la ley 26662, es igual a la de los actos jurídicos como la compraventa, donación, arrendamiento etc.? ¿Porqué?</p>	<p>No tiene la misma calidad jurídica porque el primer caso no es efecto de un acto jurídico bilateral en tanto que el segundo caso sí.</p>
<p>6. ¿Desde su experiencia judicial, considera usted que la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662, es igual a la de los actos administrativos? ¿Por qué?</p>	<p>No, porque los actos administrativos son autoritativos o imponibles que nace de la potestad de la administración pública y sola respecto de los administrados, en tanto que en el segundo caso se da siempre que una parte lo solicite y que puede ser cualquier persona.</p>

<p>GUÍA DE ENTREVISTA:</p>	<p>RESPUESTA. ESPECIALISTA N° 5</p>
----------------------------	-------------------------------------

PREGUNTAS	Oscar Ommar Pardo Iturrál Abogado
<p>1. ¿Existen diferencias en el trámite notarial para elevar a Escritura Pública un acto jurídico, como la compraventa, donación, arrendamiento etc., con el trámite notarial de los asuntos no contenciosos señalados en el Art.1 de la Ley 26662? ¿Podría explicar cuáles son?</p>	<p>Elevar a escritura pública un acto jurídico cualquiera fuere, que es una labor habitual de los Notarios, dista de las facultades atribuidas en la Ley 26662, pues la primera en esencia es formalizar un documento donde consta el acuerdo de las partes o la decisión o voluntad de una de ellas, mientras que en el segundo caso, implica que el Notario va a resolver un pedido, si bien es cierto sin controversia, pero se va a pronunciar por la concesión de un derecho petitionado.</p> <p>Entiendo que la primera mencionada aborda un asunto netamente de formalismo (elevar a escritura pública), mientras que en la segunda, aborda un pronunciamiento de derecho sustantivo o de fondo de un determinado pedido, donde se va a producir el reconocimiento de un derecho.</p>
<p>2. ¿En qué consiste la función que tiene el Notario Público, de formalizar la voluntad de los otorgantes en los actos y contratos que ante él se celebran y se encuentran contenidos en los Instrumentos Públicos que extiende?</p>	<p>El notario público es un profesional del derecho que está autorizado por Ley, para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes.</p>
<p>3. ¿En qué consiste la competencia que la “Ley 26662”</p>	<p>Por “Ley 26662” y sus modificatorias, se incorporó en nuestro sistema normativo el régimen</p>

<p>otorga al Notario Público en los asuntos no contenciosos, cuando extiende las Escrituras Públicas y Actas Notariales en dichos procesos?</p>	<p>correspondiente a la competencia notarial en asuntos no contenciosos.</p> <p>Entiendo y es evidente de la práctica, que esta Ley busca aliviar la carga procesal al Poder Judicial y la correspondiente simplificación en la tramitación de las materias facultades. La competencia notarial en asuntos no contenciosos, entonces, se presenta como alternativa al Poder Judicial. Se permite ahora, que los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial (siendo competencia del Juez de Paz Letrado bajo las normas del Código Procesal Civil) o ante el notario para determinada actuación notarial.</p>
<p>4. ¿En los asuntos no contenciosos que tramita, el Notario debe emitir algún tipo de decisión o mandato en las Escrituras Públicas que extiende, o solo da fe de las solicitudes presentadas por los interesados?</p>	<p>Considero que el Notario, si bien se le ha extendido facultades para conocer o tramitar algunos asuntos no contenciosos, no solamente debería de dar fe de dichos actos conocidos, garantizando las formalidades respectivas, pues la emisión de alguna decisión o mandato permitirá ejecutar el acto elevado a escritura pública, siempre que no implique reemplazar una decisión que corresponda a los jueces dentro de un proceso judicial. La posibilidad de no emitir decisión o mandato dentro de las escrituras públicas no permitiría mayor cambio a solo dar fe, pues sino dichos asuntos no podrían ejecutarse o materializarse.</p>

<p>5. ¿Desde su experiencia judicial, considera usted que la calidad jurídica de los actos notariales en la ley 26662, es igual a la de los actos jurídicos como la compra venta, donación, arrendamiento etc.,? ¿Porqué?</p>	<p>Considero que la calidad jurídica entre actos notariales y actos jurídicos no son iguales pues en el primer caso, implica un pronunciamiento con mayor desarrollo y análisis, pues finalmente se va a decidir sobre un derecho sustancial, en tanto, que en el segundo caso, solo implica un pronunciamiento de puro formalismo para la validez del acto jurídico celebrado, pero en este caso, el Notario no tiene mayor intervención en la celebración, ya que son las partes intervinientes quienes deciden estrictamente sobre su contenido en concierto de voluntades.</p>
<p>6. ¿Desde su experiencia judicial, considera usted que la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662, es igual a la de los actos administrativos? ¿Por qué?</p>	<p>Entiendo que entre actos notariales y actos administrativos, tienen naturaleza distinta pues son reguladas por normas distintas, pero en la práctica la semejanza evidente es que en ambos casos, un funcionario público, resolverá un pedido (de acuerdo a sus competencias) arreglada a Derecho, la cual puede ser amparada o denegada en cada caso particular, pero no debería equipararse, pues el funcionario público que emite actos notariales (el Notario) es necesariamente abogado y formado en leyes; en tanto que el funcionario público que emite actos administrativos no necesariamente es letrado.</p>

<p>GUÍA DE ENTREVISTA: PREGUNTAS</p>	<p>RESPUESTA. ESPECIALISTA N° 6 Norma Huancahuari Palomino</p>
--	--

	Abogado
<p>1. ¿Existen diferencias en el trámite notarial para elevar a Escritura Pública un acto jurídico, como la compraventa, donación, arrendamiento etc., con el trámite notarial de los asuntos no contenciosos señalados en el Art.1 de la Ley 26662? ¿Podría explicar cuáles son?</p>	<p>En el trámite notarial se formaliza la voluntad de los otorgantes, en los asuntos no contenciosos no existe conflicto de intereses o incertidumbres jurídicamente relevantes</p>
<p>2. ¿En qué consiste la función que tiene el Notario Público, de formalizar la voluntad de los otorgantes en los actos y contratos que ante él se celebran y se encuentran contenidos en los Instrumentos Públicos que extiende?</p>	<p>En dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, con arreglo con lo dispuesto en la ley.</p>
<p>3. ¿En qué consiste la competencia que la Ley 26662 otorga al Notario Público en los asuntos no contenciosos, cuando extiende las Escrituras Públicas y Actas Notariales en dichos procesos?</p>	<p>En la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en la ley.</p>

<p>4. ¿En los asuntos no contenciosos que tramita, el Notario debe emitir algún tipo de decisión o mandato en las Escrituras Públicas que extiende, o solo da fe de las solicitudes presentadas por los interesados?</p>	<p>Luego de concluido el procedimiento que corresponde emite mandato, cuando hayan acreditado su derecho.</p>
<p>5. ¿Desde su experiencia judicial, considera usted que la calidad jurídica de los actos notariales en la ley 26662, es igual a la de los actos jurídicos como la compraventa, donación, arrendamiento etc.? ¿Porqué?</p>	<p>No, porque la comprobación del derecho se ciñe a un procedimiento ley 26662, en los actos jurídicos citados formaliza voluntad de las partes.</p>
<p>6. ¿Desde su experiencia judicial, considera usted que la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662, es igual a la de los actos administrativos? ¿Por qué?</p>	<p>No, mediante l ley 26662, regula derechos privados, en cambio los actos administrativos están regidos a la administración pública sujetas a normas especiales.</p>



## 5.2. TEORIZACIÓN DE UNIDADES TEMÁTICAS

GUÍA DE ENTREVISTA: PREGUNTAS	INTERPRETACIÓN GENERAL
<p>1. ¿Existen diferencias en el trámite notarial para elevar a Escritura Pública un acto jurídico, como la compraventa, donación, arrendamiento etc., con el trámite notarial de los asuntos no contenciosos señalados en el Art.1 de la Ley 26662? ¿Podría explicar cuáles son?</p>	<p>Sí. Existen diferencias, porque <b>en el trámite de asuntos no contenciosos, se sigue un trámite fijado en la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No contenciosos</b>, que se inicia con la petición formulada por la parte interesada, quien está obligada a fundamentar su pedido y peticionan al notario su intervención y dan su consentimiento para ello; <b>el notario interviene declarando la existencia de hecho y de derecho determinado</b>. En tanto que, <b>el trámite notarial para elevar a Escritura Pública de actos distintos como la compraventa, donación, arrendamiento etc., es una labor habitual, son funciones propias asignadas a los notarios por ley, y no se requiere de dicha formalidad, sino sólo la presentación del documento privado que contiene el acto de compraventa y el notario interviene como tercero para dar fe y formalizar la voluntad de las partes</b>. En el trámite notarial se formaliza la voluntad de los otorgantes, <b>en los asuntos no contenciosos no existe conflicto de intereses o incertidumbres jurídicamente relevantes, en caso alguien se oponga, el trámite se suspende y se remite a la autoridad judicial</b></p>
	<p>El Notario Público, es un profesional del derecho que actúa al servicio del derecho, como tal, <b>son</b></p>

<p>2. ¿En qué consiste la función que tiene el Notario Público, de formalizar la voluntad de los otorgantes en los actos y contratos que ante él se celebran y se encuentran contenidos en los Instrumentos Públicos que extiende?</p>	<p><b>titulares del juicio de legalidad en el ejercicio de sus funciones y realizar un juicio de asesoramiento a los intervinientes.</b> Su función consiste básicamente en dar fe de los actos de su competencia que celebran, reúnan las formalidades de ley. <b>Su función consiste básicamente en dar fe de los actos de su competencia que celebran.</b> A partir de ello se diseña que la función fundamental es insertar en los instrumentos públicos estrictamente lo que cada una de las partes quiere respecto del acto a celebrar, sea autenticando la documentación, sea interviniendo en los actos constitutivos (declaración de ausencia, por ejemplo), en los actos homologadores (comprobación de testamento) y en los actos de mera documentación (inventariación), con la finalidad de hacer funcionar el derecho privado.</p>
<p>3. ¿En qué consiste la competencia que la Ley 26662 otorga al Notario Público en los asuntos no contenciosos, cuando extiende las Escrituras Públicas y Actas Notariales en dichos procesos?</p>	<p>Por Ley 26662 y sus modificatorias, se incorporó en nuestro sistema normativo el régimen correspondiente a la competencia notarial en asuntos no contenciosos. <b>La competencia de los Notarios Públicos puede realizar los procedimientos para legalizar o legitimar alguna situación jurídica mediante la comprobación de ciertos hechos, siempre y cuando no existe oposición de terceros,</b> la competencia en los asuntos concretos de elevación de escritura pública y actas notariales es el de configurador de instrumentos públicos.</p>

	<p>Entiendo y es evidente de la práctica, que esta Ley busca aliviar la carga procesal al Poder Judicial y la correspondiente simplificación en la tramitación de las materias facultades.</p>
<p>4. ¿En los asuntos no contenciosos que tramita, el Notario debe emitir algún tipo de decisión o mandato en las Escrituras Públicas que extiende, o solo da fe de las solicitudes presentadas por los interesados?</p>	<p>Me remito a las reglas establecidas en la ley 26662 que señala que las situaciones que se realicen los Notarios públicos en asuntos no contenciosos terminaran protocolizándose con la escritura pública. <b>No emite decisión o mandato, limitándose su función a dar fe de los actos desarrollados en sede notarial. Su intervención se limita a dar autenticidad al acto o verificar el cumplimiento de una formalidad o requisito exigido por la ley,</b> el notario debe elevar un acta de todo lo actuado, lo cual protocoliza mediante escritura pública <b>declarando la existencia del hecho y de derecho sobre el cual solicita la parte interesada.</b> Luego de concluido el procedimiento que corresponde <b>emite mandato, cuando hayan acreditado su derecho.</b> Considero que el Notario, no solamente debería de dar fe de dichos actos conocidos, garantizando las formalidades respectivas. La posibilidad de no emitir decisión o mandato dentro de las escrituras públicas no permitiría mayor cambio a solo dar fe, pues sino dichos asuntos no podrían ejecutarse o materializarse.</p>
	<p>Considero que <b>los actos notariales realizados al amparo de la Ley Nro. 26662, no tiene la misma</b></p>

<p>5. ¿Desde su experiencia judicial, considera usted que la calidad jurídica de los actos notariales en la ley 26662, es igual a la de los actos jurídicos como la compra venta, donación, arrendamiento etc.? ¿Porqué?</p>	<p><b>calidad jurídica porque el primer caso no es efecto de un acto jurídico bilateral, implica un pronunciamiento con mayor desarrollo y análisis, pues finalmente se va a decidir sobre un derecho sustancial, en tanto que el segundo caso sí.</b> La calidad o naturaleza de los actos notariales es de naturaleza administrativa, porque su intervención del notario público se limita a dar fe de la voluntad de los otorgantes celebrados en el marco de su autonomía de voluntad y el derecho privado. En los actos jurídicos solo implica un pronunciamiento de puro formalismo para la validez del acto jurídico celebrado, pero en este caso, el Notario no tiene mayor intervención en la celebración, ya que son las partes intervinientes quienes deciden estrictamente sobre su contenido en concierto de voluntades.</p> <p><b>Si tienen la propia calidad jurídica que actos jurídicos propias de función notarial como la compraventa, donación, arrendamiento, etc. Siendo el denominador común que en todos los actos, el notario actúa dando fe.</b></p>
<p>6. ¿Desde su experiencia judicial, considera usted que la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662, es igual a la de los actos administrativos? ¿Por qué?</p>	<p>Entiendo que entre <b>actos notariales y actos administrativos, tienen naturaleza distinta pues son reguladas por normas distintas, pero en la práctica la semejanza evidente es que en ambos casos, un funcionario público, resolverá un pedido (de acuerdo a sus competencias) arreglada a Derecho, la cual puede ser amparada o denegada en cada caso particular,</b></p>

	<p><b>pero no debería equipararse porque los Notarios Públicos no emiten declaración de certeza ni realizan operación de subsunción jurídica,</b> pues el funcionario público que emite actos notariales (el Notario) es necesariamente abogado y formado en leyes; en tanto que el funcionario público que emite actos administrativos no necesariamente es letrado, finalmente en caso de surgir conflictos en el trámite es derivada al Órgano Jurisdiccional (por ejemplo en sede notarial de existir oposición o en el caso de la administración pública, en procesos contenciosos administrativos)</p>
--	--

Nro. de Expediente	Órgano Jurisdiccional y fecha de la sentencia	Fuente
Cas. N° 2304-2011-ICA	Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia Fecha: 11 de mayo del 2012	Lohmann, J. (2014) p. 248-252
Cas. N° 4867-2015-CUSCO	Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia Fecha: 02 de diciembre del 2015	LP

**CAS. N° 2304-2011-ICA**

Demandante: Elizabeth Nuñez Campos

Demandado: Gino Emilio Ernesto Barnuevo Cuéllar y otros

Materia: Nulidad de Acto Jurídico

**“Quinto.-** Del examen de la resolución de vista ahora impugnada se advierte que *el ad quem ha establecido que el Notario Público Gino Emilio Ernesto Barnuevo Cuéllar no cuenta con*

*legitimidad para obrar para ser demandado en el proceso, toda vez que su participación en el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio se limitó a una función declarativa. (...) Séptimo.-* En el caso de autos el objeto de la controversia consiste en la imputación de nulidad respecto del acto jurídico de declaración notarial de adquisición de propiedad por prescripción adquisitiva a favor de Flor de María Rodríguez Chiang, referido al inmueble ubicado en la Urbanización La Angostura, Zona “A”, Manzana “D”, Lote 24, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, sustanciado por el Notario Público Doctor Gino Emilio Ernesto Barnuevo Cuéllar. En tal sentido, *se advierte que existe una clara relación del Notario Público respecto del objeto litigioso, puesto que es el funcionario que emitió la declaración cuya nulidad se pretende en la demanda, hecho que lo habilita para actuar como demandado en el proceso.* Por consiguiente, la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, deducida por Gino Emilio Ernesto Barnuevo Cuéllar, debe desestimarse, al haber vulnerado las instancias de mérito el principio de motivación de las resoluciones judiciales. **Octavo.-** Por consiguiente, la resolución de vista impugnada deviene en nula, siendo el caso que corresponde a esta Sala Suprema emitir un fallo en sede de instancia sancionando dicha nulidad y revocando la resolución apelada, bajo la invocación de los principios de economía y celeridad procesales, contenidos en el artículo quinto del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto, por Elizabeth Núñez Campos, por consiguiente **CASARON** la resolución de vista de fojas doscientos ochenta y cinco, su fecha veintiséis de abril del año dos mil once, expedida por la Segunda Sala Civil de Ica; y, *actuando en sede de instancia,* **REVOCARON** la resolución apelada, de fojas doscientos cuarenta y uno, su fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, deducida por Gino Emilio Ernesto Barnuevo Cuéllar; **REFORMÁNDOLA** declararon Infundada dicha excepción; **ORDENARON** que el a quo continúe con la substanciación del proceso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Elizabeth Núñez Campos contra Gino Emilio Ernesto Barnuevo Cuéllar y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo. SS. ARANDA RODRIGUEZ, PONCE DE MIER, VALCÁRCEL SALDAÑA, MIRANDA MOLINA, CALDERON CASTILLO” -énfasis agregado-

ANÁLISIS: A través de esta resolución, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, tácitamente deja establecido que los actos notariales en la Ley 26662, son actos jurídicos y que el notario que sustanció dicho trámite tiene legitimidad para ser parte demandada.

**CAS. N° 4867-2015-CUSCO**

Demandante: Baltazar Díaz Mendoza

Demandado: Suc. De Micaela Uscamayta Chaiña viuda de Calderón

Materia: Nulidad de Trámite Notarial y otros

“**Sétimo.-** La norma del artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a tener la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución.

**Octavo.-** Si entendemos autoridad como la facultad de ejercer la función jurisdiccional, es claro que los Notarios Públicos están investidos de tal facultad (y, por lo tanto, de autoridad), en virtud a lo previsto por la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, con las limitaciones que allí se establecen, por lo que, atendiendo a lo indicado, es indudable que la norma del artículo 139 inciso 2 de la Constitución política del Perú, concordante con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial es aplicable a su actividad, en cuanto está enmarcada en la ley en mención. En tal sentido, el Notario Público Néstor Avendaño García no debía avocarse a tramitar la segunda solicitud de sucesión intestada formulada por Micaela Uscamayta Chayña viuda de Calderón, pues existía un primer procedimiento de sucesión intestada formulado por la misma persona, el cual había sido judicializado en mérito a la oposición presentada por Baltazar Díaz Mendoza, la misma que no había sido resuelta por el Poder Judicial. Por lo tanto, el indebido avocamiento de dicho Notario Público respecto al segundo procedimiento de sucesión

intestada conlleva una clara vulneración de dicha normatividad jurídica (artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial), que tiene la calidad de normativa de orden público, en cuanto garantiza la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional consagrada por el artículo 139 inciso 1 de la Constitución Política del Perú.

(...)

**Décimo.-** Respecto a la pretensión de nulidad ya se ha dicho que *el indebido avocamiento del Notario Público en el segundo procedimiento de sucesión intestada conlleva una clara vulneración de los artículos 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú y 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que tienen la calidad de normativa de orden público, en cuanto garantiza la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional consagrada por la misma Constitución Política del Perú (artículo 139 inciso 1), razón por la cual dicho acto jurídico, así como el documento que lo contiene devienen nulos, conforme al artículo 219 inciso 8 del Código Civil. Es decir, deviene nulo el Testimonio del Acta de Sucesión Intestada de fecha diez de setiembre de dos mil nueve, emitido por el Notario Público Néstor Avendaño García; así mismo nulo el Asiento Registral número A0004 de la Partida número 11064138 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral del Cusco, Zona Registral número X. En cuanto a este último extremo invocamos la norma del artículo 220, segundo párrafo del Código Civil, pues resulta manifiesta (evidente) la nulidad del acto jurídico de la inscripción registral, en cuanto tal inscripción sólo existe como consecuencia de aquél acto que se está declarando nulo en la presente resolución (segundo procedimiento de sucesión intestada notarial), razón por la cual amerita una declaración de nulidad de oficio, en virtud de la facultad concedida por el indicado artículo 220 del Código Civil.*

(...)

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Baltazar Díaz Mendoza a fojas trescientos treinta y ocho; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos veintinueve, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; en consecuencia, **NULA** la misma; y actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas doscientos



noventa y tres, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, en el extremo que declara infundada la pretensión de nulidad del trámite notarial sobre sucesión intestada de Alejandro Calderón Mendoza (Testimonio del Acta de Sucesión Intestada de fecha diez de setiembre de dos mil nueve, emitido por el Notario Público Néstor Avendaño García), y **REFORMÁNDOLA** en tal extremo, declararon fundada dicha pretensión, por consiguiente, nulo el trámite notarial sobre sucesión intestada de Alejandro Calderón Mendoza, es decir, nulo el Testimonio del Acta de Sucesión Intestada de fecha diez de setiembre de do mi nueve, emitido por el Notario Público Néstor Avendaño García, **CONFIRMARON** la sentencia emitida por el juez de la causa, en cuanto declara infundadas las pretensiones de devolución de los dineros cobrados por Micaela Uscamayta Chayña viuda de Calderón y el pago de una indemnización por daños y perjuicios; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Baltazar Díaz Mendoza contra la Sucesión de Micaela Uscamayta Chayña viuda de Calderón y otro, sobre Nulidad de Trámite Notarial y otros, y los devolvieron, integra esta Sala el Señor Juez Supremo De la Barra Barrera, por licencia del Señor Juez Supremo Miranda Molina. Ponente señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.

SS. MENDOZA RAMÍREZ, ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, YAYA ZUMAETA, DE LA BARRA BARRERA” -énfasis agregado-

**ANÁLISIS:** En esta resolución, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, también deja establecido que los actos notariales en la Ley 26662, son actos jurídicos, al catalogar al Testimonio del Acta de Sucesión Intestada cuya nulidad como un acto jurídico, que en el caso concreto se encuentra incurso en la causal establecida en el artículo 219 inciso 8 del Código Civil.

## **CAPITULO VI**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **Primera**

Respecto a la primera categoría principal -Calidad Jurídica de los Actos Notariales en la Ley 26662- analizamos los siguientes resultados: Los entrevistados coinciden en que a partir de la vigencia de la “Ley 26662 -Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contencioso”, que busca aliviar la carga del Poder Judicial, en los Despachos Notariales se realizan dos tramites diferenciados:

*1) El trámite de asuntos no contenciosos*, que se efectúa con la formalidad que establece la Ley 26662: petición formulada por la parte interesada, la cual está obligada a fundamentar su pedido. Este trámite concluye con la declaración del notario de la existencia de hecho y de derecho determinado, si alguien se contrapone el trámite se suspende y se remite a la autoridad judicial.

*2) El trámite notarial para elevar a Escritura Pública distintos actos jurídicos* como la compra venta, donación etc., que no requieren la formalidad de petición de parte, y es una

labor propia asignada por ley a los notarios quienes intervienen como tercero para dar fe y formalizar la voluntad de las partes; siendo los notarios titulares del juicio de legalidad y de asesoramiento a los intervinientes; la competencia que tienen en los asuntos concretos de elevación de escritura pública y actas notariales es el de configurador de instrumentos públicos. Los entrevistados coinciden así con **González (2008)** quien señala que “La función del notario se centra principalmente en dos ámbitos: a) dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, b) comprobar y tramitar los asuntos no contenciosos previstos en la ley” (p.593)

Donde sí existe contradicción en los mismos entrevistados, en relación a la naturaleza y trascendencias del acto notarial con el que concluye el trámite en los asuntos no contenciosos. Por un lado, señalan que el notario no emite decisión o mandato y su función se limita a dar fe de los actos desarrollados en sede notarial o cotejar el cumplimiento de una formalidad o requisito exigido por la ley; pero luego indican, que concluido el procedimiento que corresponde, emite mandato cuando hayan acreditado su derecho.

Esta contradicción, es un dato fundamental para el objetivo general de esta investigación, pues demuestra que la población directamente involucrada -jueces y abogados- aún no tiene claramente establecida la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662 y su complementaria la Ley 27333, incluso sobre la forma en la que el Notario concluye el trámite.

Ello se debe en gran medida, a que por la función que hasta antes de esta Ley se asignó al Notario, en el quehacer jurídico estamos acostumbrados a vincular los actos notariales con los actos jurídicos, pues a través de ellos se establece la voluntad de los otorgantes. Tal es así, que incluso el Decreto Legislativo 1049 -Ley del Notariado-, siendo una norma posterior a la Ley 26662, continúa conceptualizando los instrumentos notariales únicamente desde la función notarial de dar fe, a pesar de que esta misma norma, establece como función del notario la tramitación de asuntos no contenciosos. Así, en los Arts. 51, 54 y siguientes del referido dispositivo legal, se define a la Escritura Pública, como el documento matriz incorporado al protocolo notarial que “*contiene uno o más actos jurídicos*”; precisando que en dicho instrumento la función del notario, es la de “*dar fe de la capacidad, libertad y*

*conocimiento con que se obligan los otorgantes*”; sin tener en cuenta que conforme a la Ley 26662 y su complementaria, la Ley 27333, la Escritura Pública tiene también otro contenido acorde a la nueva función notarial: la *declaración del notario con la que se elimina una incertidumbre jurídica en los asuntos no contenciosos* sometidos a su conocimiento, lo cual va más allá de dar fe de los actos y contratos y formalizar la voluntad de las partes.

En efecto, el Art. 43 de la Ley 26662, señala que, en los asuntos no contencioso de Sucesión Intestada, el notario *extenderá un acta declarando* herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho y; el Art. 48 de la acotada norma legal, señala que en los asuntos no contenciosos de declaración de Unión de hecho, el notario *extiende la Escritura Pública con la declaración* del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes. Del mismo modo, el Art. 5 de la Ley 27333, señala que en los asuntos no contenciosos de Prescripción Adquisitiva de dominio, el notario completará el formulario registral o elevará a *Escritura Pública la solicitud*, en ambos casos *declarando* adquirida la propiedad del bien por prescripción.

Definitivamente, la Ley 26662, ha introducido una reforma en nuestro sistema jurídico, ampliando las funciones que hasta entonces tenía el notario, iniciando así una nueva etapa en el trámite de los asuntos no contenciosos en busca de la celeridad y descarga procesal. Es una reforma que también se ha dado en otros países y viene generando amplio debate, básicamente porque el trámite de asuntos no contenciosos habiendo sido hasta ahora considerado como propio del órgano jurisdiccional, se confiere a un profesional del derecho que sin ser funcionario público ejerce función pública.

Así, Solíz. (2014) Tesis: “*La fe pública del notario en la legislación ecuatoriana*” Quito, concluye que la legislación ecuatoriana en lo referente a la fe pública notarial ha experimentado cambios importantes, como el haberse dado apertura a los notarios que sin ser funcionarios públicos, para administrar justicia; así se tiene el divorcio notarial, declaraciones de nudo hecho, cancelaciones de derecho como el patrimonio familiar etc., recomendando actualizar las normas para que en la notarías se proceda conforme manda la ley, en cuanto a las formalidades como por ejemplo, cuando debe elevar la minuta a escritura

pública. Por su parte Fernández. (2015) Tesis: “*La jurisdicción voluntaria notarial. Su especial relevancia en el ámbito sucesorio*”. San Sebastián -España, concluye que la intervención notarial en la jurisdicción voluntaria debe tener límites: los Notarios no deberían convertirse en jueces preventivos, ya que no ejercen jurisdicción y carecen de *imperium*, ni invadir la fe pública judicial, de la que son titulares exclusivos los Letrados de la Administración de Justicia.

Aquí, es importante señalar que conforme precisa el Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad en los procesos no contenciosos, es eliminar una incertidumbre jurídica y no así resolver un conflicto de intereses, por ello Monroy (1996) señala que “(...) en nuestra opinión, la actividad que se realiza durante el trámite de los procedimientos no contenciosos *no es jurisdiccional* -precisamente porque no hay conflicto de intereses que resolver (...)” (f.216), por lo cual considera que estos procedimientos no contenciosos, pueden ser ejecutados “(...) por cualquier otro funcionario o fedatario público, dado que no existe razón que sustente su permanencia en sede judicial (...)” (p.236). Siendo así, resulta acertada la opción legislativa de otorgar a los notarios la función de tramitar asuntos no contenciosos como por ejemplo la sucesión intestada, la prescripción adquisitiva entre otros, cuando no existe conflicto que resolver, sino una incertidumbre jurídica que eliminar.

En tal sentido, por la especial trascendencia de la Ley 26662 para nuestro sistema jurídico, al conferir a los notarios competencia en el trámite de asuntos no contenciosos que estaba reservado a los jueces, era necesario que ésta sea más prolija y precise entre otros aspectos, la calidad jurídica de los actos notariales en los asuntos no contenciosos; toda vez que por la función que siempre han tenido de los notarios de formalizar la voluntad de los otorgantes, estamos acostumbrados en el quehacer jurídico, a vincular los actos notariales con los actos jurídicos. Del mismo modo, era necesario que la Ley del Notariado que es de posterior data, defina el contenido y alcances de los instrumentos notariales acorde a la nueva función conferida a los notarios.

Lamentablemente, la referida Ley 26662, sólo se limita a señalar en los Arts. 3,4, 6, 9 y 10, que la función notarial en los asuntos no contenciosos se sujeta a las normas que establece dicha ley y supletoriamente a la Ley del Notariado y al Código Procesal Civil; que el trámite

se inicia por petición escrita de los interesados, siendo indispensable su consentimiento y, en caso existir oposición, el notario debe suspender su actuación y remitir todo lo actuado al juez correspondiente; que, transcurrido el plazo sin que medie oposición, el notario extiende la escritura pública correspondiente y, las actuaciones que se protocolicen deben constar en acta notarial.

Ahora bien, las declaraciones con las que el Notario concluye el trámite de los asuntos no contenciosos están sujetas a un posterior cuestionamiento judicial. En tal sentido el Art. 12 de la Ley 26662 señala que: “El documento notarial es auténtico y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez”. Así, por ejemplo, se puede cuestionar judicialmente la validez de una declaración de sucesión intestada o de prescripción adquisitiva emitidas por el notario, correspondiendo a los jueces y abogados intervenir desde el rol que desempeñan en el trámite de dichos procesos judiciales. Es aquí donde surge el problema que se aborda en esta investigación con la finalidad de contribuir a su adecuada comprensión y garantizar la seguridad jurídica.

En efecto, el cuestionamiento judicial sobre la validez de los actos notariales en la Ley 26662, se debe efectuar en la vía procedimental que corresponde de acuerdo a la calidad jurídica de estos actos notariales. Siendo así y más allá de las deficiencias legislativas advertidas, es necesario que los jueces y abogados, que constituyen la población involucrada, conozcan y tengan clara y doctrinariamente establecida la calidad jurídica de dichos actos notariales, lo que redundará en la seguridad jurídica y predictibilidad de las decisiones judiciales, toda vez que en esta investigación, también se ha advertido como se verá más adelante, inconsistencias doctrinarias en las decisiones de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

## **Segunda**

Con relación a la primera subcategoría de análisis -Nulidad del Acto Jurídico, por las causales establecidas en el Art. 219 del Código Civil-, hallamos los siguientes resultados: la mayoría de los entrevistados coinciden en que la calidad jurídica de los actos notariales emitidos al amparo de la Ley Nro. 26662, no es igual o similar a la de los actos jurídicos, sin embargo,

uno de ellos señala, que sí tiene la propia calidad jurídica que actos jurídicos como compra venta, donación, arrendamiento, siendo el denominador común que en todos los actos, el notario actúa dando fe.

A fin de superar esta importante contradicción, es necesario que la población involucrada - jueces y abogados-, establezca en base a sólidos fundamentos doctrinarios, si los actos notariales de la Ley 26662 y su complementaria, tienen o no la calidad de actos jurídicos y por tanto su validez debe o no, ser cuestionada judicialmente por las causales de nulidad establecidas en el Art. 219 del Código Civil.

Siendo así, se debe tener en cuenta, que sobre el concepto y alcances del Acto Jurídico, Vidal (2002) refiere lo siguiente: “(...) Según el acotado art. 140, el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. La noción (...) guarda conformidad con la moderna doctrina que ve en el acto jurídico o en el negocio jurídico, una delegación del Derecho Objetivo en la voluntad privada de la facultad de autorregulación de los propios intereses jurídicos (...). De este modo, el concepto de acto jurídico explicitado en el art. 140 supone reconocer imperio a la autonomía de la voluntad en la medida en que no colisione con el orden público (...) el acto jurídico constituye la esencia misma del Derecho Privado, pues nacido de la voluntad privada es el factor que caracteriza a las relaciones jurídicas que le quedan sometidas y es, además, el criterio determinante para distinguirlas de las que quedan sometidas al *ius publicum*.” (p.38-41)

En este mismo sentido, Torres (2008) señala que: “El acto jurídico es el instrumento conferido por el ordenamiento jurídico a los particulares para que en el ejercicio de la autonomía de su voluntad privada se puedan dar normas a sí mismos con miras a la satisfacción de sus necesidades familiares, sociales, económicas, culturales, educativas, etc. Esas necesidades las satisface lícitamente relacionándose con los demás, v. gr., mediante el matrimonio, el reconocimiento de hijo, la adopción, el contrato, el testamento, el legado, el poder, etcétera” (p. 85)

Como es de advertir, tanto Torres (2008) como Vidal (2002), destacan que el acto jurídico previsto en el Art. 140 del Código Civil, surge de la voluntad privada, de la declaración de voluntad de la persona natural o jurídica como tal, en el ejercicio de la autonomía de su voluntad, sin el *ius imperium*; siendo importante precisar que este elemento del que surge el Acto Jurídico -la voluntad privada- es de unánime aceptación en la doctrina y es el que lo diferencia del Acto Administrativo. Así, a modo de ejemplo, tenemos que en los contratos de compraventa y arrendamiento, es la voluntad de las partes (comprador-vendedor; arrendador-arrendatario) la que origina dichos contratos, pues son las partes quienes convienen en celebrar dichos contratos y establecen el contenido y alcance de los mismos; la intervención del Notario se limita a formalizar la voluntad de las mismas a través de la Escritura Pública, a dar fe de dicho acto, pero él no intervine como parte en la creación de dichos actos jurídicos.

Al respecto, Vidal (2002) con mayor énfasis señala lo siguiente “(...) Conviene, entonces, destacar que la voluntad que genera el acto jurídico es la voluntad privada. Es la voluntad declarada por un sujeto que, con plena conciencia, la destina a producir un efecto jurídico. Por ello queda comprendida en el ámbito del Derecho Privado, máxime si el declarante no la emite ejerciendo una investidura o función pública, pues no es la voluntad del sujeto investido de una potestad jurisdiccional ni la del que por la función que ejerce da lugar a un acto administrativo; en ambos casos, citados ad *exemplu*, los actos quedan comprendidos en el ámbito del Derecho Público. De la voluntad de la que se trata es la voluntad de quien, actuando como un sujeto sin investidura o potestad pública, configura un acto que queda comprendido en el campo del Derecho Privado. La voluntad que genera el acto jurídico es la de un sujeto que actúa simplemente como tal, como un sujeto privado y por eso el acto jurídico incide sobre toda clase de relaciones jurídicas, sean patrimoniales o extrapatrimoniales, o trátase de derechos creditorios o reales, sucesorios o de familia (...)” (p.38-41)

En este mismo sentido Taboada (2002) señala que “Los actos jurídicos son caracterizados como la manifestación más importante del fenómeno jurídico denominado “autonomía privada”, entendida como el poder que tienen los particulares, sean personas naturales o



jurídicas, en los diferentes sistemas jurídicos, para autorregular sus intereses privados vinculándose con los demás con el fin de satisfacer sus más variadas y múltiples necesidades. Para poder ejercer este poder o facultad de la autonomía privada, los particulares tienen la libertad de celebrar los actos jurídicos que consideren convenientes, por cuanto a través de los mismos podrán alcanzar los resultados prácticos que deseen, creando, modificando, regulando o extinguiendo relaciones jurídicas de carácter patrimonial o extrapatrimonial, y es por ello justamente que se dice que los actos jurídicos son la manifestación más importante de la autonomía privada en los diferentes sistemas jurídicos”. (p. 21-24)

Los resultados obtenidos en esta investigación demuestran que mayoritariamente, la población involucrada comparte la posición doctrinaria antes señalada, respecto al contenido y alcances del Acto Jurídico, lo cual constituye un dato importante para los fines de esta investigación. En tal sentido, la posición mayoritaria asumida por la población involucrada, de que la calidad jurídica de los actos notariales emitidos al amparo de la Ley Nro. 26662, no es igual o similar a la de los actos jurídicos, resulta coherente con el concepto del Acto Jurídico asumido por la doctrina; pues los referidos actos notariales no surgen de la autonomía privada -de la voluntad de las partes-, sino que es una declaración que emite el Notario en mérito a la facultad conferida por la Ley 26662 y su complementaria -Ley 27333-. Así Pasco (2010) señala que: “(...) En el acto notarial no rige el principio de la autonomía privada, sino el principio del sometimiento del notario a la legalidad (...). Es decir en los actos notariales se prescinde del todo de la voluntad del notario, a diferencia de los actos negociales, en donde aquella representa el punto neurálgico (...) Es decir, el negocio jurídico es producto de la libertad de los particulares (de su autodeterminación); en cambio, el acto notarial es producto del cumplimiento de un deber o el ejercicio de una función (...) no es posible aplicar a los actos notariales las normas y las instituciones propias del negocio jurídico, ya que ambas figuras responden a estructuras, finalidades y funciones completamente disímiles”. (p.104,105)

Ahora bien, respecto a las causales de nulidad del acto jurídico, que es el otro tema a considerar en esta Sub-Categoría, el Art. 219 del Código Civil establece lo siguiente:

“El acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.”

Estas causales de nulidad, denuncian la falta de los presupuestos establecidos en el Art. 140 del Código Civil para la validez del Acto Jurídico. Al respecto, Vidal (2002) señala lo siguiente: “El acto jurídico, según la noción incorporada al art. 140, es una manifestación de voluntad y, por eso, su falta hace nulo el acto, como bien lo precisa la causal contenida en el inc. 1 del art. 219, pues la manifestación de voluntad no sólo constituye un requisito de validez sino que es también la conclusión del proceso formativo de lo que hemos denominado la voluntad jurídica, que es el resultado de la voluntad interna y de la voluntad exteriorizada o manifestada.” (Supra N° 38)

Aquí es importante destacar, que las causales de nulidad del Acto Jurídico constituyen una sanción a la ausencia de los elementos establecidos en el Art. 140 del Código Civil, de modo especial la ausencia de la manifestación de la voluntad de las partes, que es el elemento fundamental del acto jurídico. Así Danós (2003) señala que: “(...) En el derecho civil la nulidad suele concebirse como una sanción por la ausencia o alteración de un elemento constitutivo del acto, porque se pone énfasis sobre la voluntad de las partes (...) las nulidades civiles tienen fundamentalmente a custodiar la voluntad de las partes” (p.226 y sgte)

Los actos notariales de la Ley 26662 y su complementaria -Ley 27333-, no surgen de la voluntad privada, por lo cual no resulta posible cuestionar judicialmente su validez, por las causales de nulidad del acto jurídico establecidas en el Art. 219 del Código Civil, como por ejemplo: por falta de manifestación de las partes como causal de nulidad de estos actos notariales; ello resulta un evidente despropósito.

### **Tercera**

Respecto a la segunda subcategoría de análisis -Nulidad de Acto Administrativo, por las causales establecidas en el Art. 10 de la Ley 27444-, hallamos los siguientes resultados: los entrevistados coinciden en señalar que: “los actos notariales y actos administrativos, tienen naturaleza distinta pues son reguladas por normas distintas, pero en la práctica la semejanza evidente, es que en ambos casos un funcionario público, resolverá un pedido (de acuerdo a sus competencias) arreglada a Derecho, la cual puede ser amparada o denegada en cada caso particular, pero no debería equipararse porque los Notarios Públicos no emiten declaración de certeza ni realizan operación de subsunción jurídica”.

En esta Sub Categoría, las respuestas de la población involucrada -jueces y abogados- ponen en evidencia la realidad problemática advertida para la presente investigación: que al no haberse establecido en la Ley 26662 y su complementaria la calidad jurídica de los actos notariales en los asuntos no contenciosos que tramitan los Notarios, se viene afectando la seguridad jurídica y la predictibilidad de las resoluciones judiciales, toda vez que la población involucrada -jueces y abogados- no tiene asumida una posición doctrinaria al respecto.

En efecto, si bien la población involucrada asume en base a los fundamentos doctrinarios vigentes, que los actos notariales en asuntos no contenciosos, no tienen la calidad de Actos Jurídicos; sin embargo al momento de referirse a la similitud o diferencia de éstos con los Actos Administrativos, incurren en varias inconsistencias doctrinarias.

Así, los entrevistados señalan que el Notario es un funcionario público que de acuerdo a sus competencias resolverá el pedido; sin tener en cuenta que conforme al Art. 2 de la Ley del Notariado y a lo expresamente señalado en el Art. 4 de su Reglamento aprobado por el

Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, el Notario no es funcionario público. Así, Pasco (2010) señala que: “(...) el artículo 2 de la Ley del Notariado ha descartado en forma consciente el carácter funcional o estatal del notario. De esta forma el notario no es un funcionario público, y no está sujeto a limitaciones administrativas en la contratación, ni en la jerarquía, ni recibe estipendio estatal. No obstante, si bien el notario es un particular, por su especial cargo ejerce y cumple una función pública. Es decir, la función notarial no solamente consiste en dar forma a un determinado acto o negocio jurídico, sino además en dar fe a dicho acto. Por tal motivo, la función puede resumirse en dar forma pública. El término dar fe significa confiar o creer en lo que el notario narra en el documento. De esta forma, la función notarial se concreta o resume en la autorización del documento público (...)” (p.102-104).

Los entrevistados, consideran también que los actos notariales emitidos en el trámite de los asuntos no contenciosos, son semejantes a los Actos Administrativos, coincidiendo así con Pasco (2010) quien refiere lo siguiente: “(...) somos de la opinión que la naturaleza de los actos notariales es muy similar a la de los actos administrativos, ya que en ambos supuestos las personas que emiten tales actos lo hacen en el ejercicio de las funciones previamente establecidas por ley y en el marco del derecho público; a diferencia de los actos negociales que encuentran su razón de ser en el desenvolvimiento de los particulares en las distintas operaciones privadas (...)” (p.104,105).

La posición asumida por los entrevistados respecto a la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662 y su complementaria, es además coherente con la doctrina y también con la asumida por ellos mismos en la sub categoría anterior, donde mayoritariamente, concluyen señalando, que el acto notarial en la Ley 26662 y su complementaria, no tiene la calidad del acto jurídico, consecuentemente hoy precisan, que la calidad jurídica de tales actos notariales, es similar al acto administrativo.

Al haberse establecido, que la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662, es similar a la de los Actos Administrativos, toda vez que los referidos actos notariales no surgen de la autonomía privada -de la voluntad de las partes-, sino que es una declaración que emite el notario en mérito a la facultad conferida por la Ley 26662 y su complementaria; resulta necesario para una mejor comprensión del tema, tener en cuenta los siguientes criterios que

según Pasco (2010) citando a FLUME distinguen el negocio jurídico del acto administrativo y que además refiere “(...) son plenamente aplicables para diferenciar el negocio jurídico del acto notarial:

- a) En el acto notarial no rige el principio de la autonomía privada, sino el principio del sometimiento del notario a la legalidad. En el campo del negocio jurídico, en cambio, el particular solamente puede ser afectado en sus relaciones jurídicas si él mismo, en virtud de su autodeterminación, ha contribuido a la configuración jurídica.
- b) La problemática principal del negocio jurídico reside en que es un acto de autodeterminación. Ésta se hace cuestionable si tiene lugar defectuosamente (problema de los vicios de la voluntad). Por el contrario, el problema principal del acto notarial es la legalidad de su contenido. En efecto, en los actos notariales lo que importa es si la ley prescribe la intromisión, la atribución del beneficio o su denegación en la esfera jurídica de los particulares. Solamente entonces el acto notarial es conforme a derecho.
- c) Aunque en comparación con el negocio jurídico, el acto notarial tiene también como finalidad la configuración jurídica, el elemento de la voluntad retrocede en él por virtud del principio de sometimiento del notario a las prescripciones de la ley; ello en cuanto la ley es que la determina previamente la actividad y el ámbito de actuación del notario. Es decir, no hay lugar para una configuración creadora, conforme a la voluntad, por parte del notario
- d) El factor de la voluntad juega en muchos actos administrativos un papel en cuanto que, en la actividad administrativa, al funcionario le queda un cierto ámbito para la propia decisión. Se habla de discrecionalidad, y ésta es algo básicamente distinta a la autodeterminación en el negocio jurídico. En cambio, en los actos notariales, ni siquiera podemos hablar de discrecionalidad por cuanto el notario únicamente debe verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas por ley, e inmediatamente proceder en el sentido que aquella lo establezca. Es decir en los actos notariales se prescinde del todo de la voluntad del notario, a diferencia de los actos negociales, en donde aquella representa el punto neurálgico.
- e) En virtud del principio de sometimiento del notario a la legalidad, el contenido del acto notarial está fijado básicamente por la ley. Por el contrario, en la medida de que en el

negocio jurídico existe libertad de configuración del contenido, el contenido del negocio jurídico se determina ad hoc por las partes.

- f) El negocio jurídico es celebrado por las partes en un ámbito de libertad; uno celebra un negocio jurídico porque le place (más allá de las necesidades que se pretende satisfacer con la celebración de un negocio jurídico, el mismo celebrante, en el ejercicio de su libertad, es quien opta por celebrar el negocio y satisfacer su necesidad, en vez de quedarse con los brazos cruzados y continuar en un estado de insatisfacción. Por el contrario, cuando el notario actúa, no lo hace en un ámbito de libertad o autodeterminación, sino que lo hace en cumplimiento de una función previamente encomendada por el Estado. Es decir, el negocio jurídico es producto de la libertad de los particulares (de su autodeterminación); en cambio, el acto notarial es producto del cumplimiento de un deber o el ejercicio de una función.” (p.104,105).

#### **Cuarta**

Respecto a la tercera subcategoría de análisis -Sentencias Judiciales sobre Nulidad de los Actos Notariales-, hallamos los siguientes resultados: la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, llega a la conclusión que los actos notariales en la Ley 26662 son actos jurídicos, y como tal precisa que la Declaración Notarial de adquisición de propiedad por Prescripción Adquisitiva y el Testimonio del Acta de Sucesión Intestada son actos jurídicos.

Así, en la Cas. N° 2304-2001-ICA, de fecha 11 de mayo del 2012, señala como materia de controversia, la nulidad del acto jurídico de declaración notarial de adquisición de propiedad por prescripción adquisitiva, siendo su fundamento para casar la resolución de vista y desestimar la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado que: “(...) existe una clara relación del Notario Público respecto del objeto litigioso, puesto que es el funcionario que emitió la declaración cuya nulidad se pretende en la demanda, hecho que lo habilita para actuar como demandado en el proceso (...)”.

Así, mismo en la Cas. N° 4867-2015-CUSCO, de fecha 02 de diciembre del 2015, señala como fundamento para casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia declarar la nulidad del trámite notarial sobre sucesión intestada que: “Si entendemos autoridad como la facultad de ejercer la función jurisdiccional, es claro que los Notarios Públicos están investidos de tal facultad (y, por lo tanto, de autoridad), en virtud a lo previsto por la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, con las limitaciones que allí se establecen, por lo que, atendiendo a lo indicado, es indudable que la norma del artículo 139 inciso 2 de la Constitución política del Perú, concordante con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial es aplicable a su actividad, en cuanto está enmarcada en la ley en mención (...) el indebido avocamiento del Notario Público en el segundo procedimiento de sucesión intestada conlleva una clara vulneración de los artículos 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú y 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que tienen la calidad de normativa de orden público (...) razón por la cual dicho acto jurídico, así como el documento que lo contiene devienen en nulos, conforme al artículo 219 inciso 8 del Código Civil. Es decir, deviene en nulo el Testimonio del Acta de Sucesión Intestada (...)”

La Corte Suprema incurre en vulneraciones normativas e inconsistencias doctrinarias, al señalar por un lado, que el notario tiene la condición de funcionario y luego la de juez, cuando refiere que tiene facultad jurisdiccional; sin tener en cuenta que por su naturaleza y lo expresamente establecido en el Art. 2 de la Ley del Notariado -Decreto Legislativo N° 1049- concordante con el Art. 4 del D.S 010-2010-JU, el notario es el profesional del derecho encargado, por delegación del Estado, de una función pública, pero no es funcionario público; tampoco ejerce función jurisdiccional.

Los argumentos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República ponen en serio riesgo la seguridad jurídica y la predictibilidad de las resoluciones judiciales, pues además de considerar al notario como un funcionario o juez, no tiene claramente establecida la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662 y por ello incluso confunde la legitimidad para obrar en los procesos administrativos y los civiles. Así, considera dicho órgano jurisdiccional, que la declaración notarial de adquisición de propiedad por prescripción adquisitiva, es un acto jurídico, pero al mismo tiempo el funcionario -notario-

que intervino en dicho procedimiento tiene legitimidad para obrar; lo cual es un contrasentido, toda vez que en la nulidad del acto jurídico únicamente tienen legitimidad para obrar quienes intervienen en él, no así el notario porque él se limita a formalizar la voluntad de las partes; en tanto que en la nulidad del acto administrativo interviene el funcionario que expidió el acto cuya nulidad se pretende.

La posición asumida por la Corte Suprema respecto a la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662 y su complementaria, es contraria a la que con sólidos argumentos establece la doctrina y que en esta investigación ha sido asumida mayoritariamente, por la población directamente involucrada, que considera que la calidad jurídica de los actos notariales emitidos al amparo de la Ley Nro. 26662, no es igual o similar a la de los Actos Jurídicos, sino que se asemeja a los Actos Administrativos, pues los referidos actos notariales no surgen de la autonomía privada -de la voluntad de las partes-, sino que es una declaración que emite el Notario en mérito a la facultad conferida por la Ley 26662 y su complementaria. En este mismo sentido Pasco (2010) señala que: “(...) En el acto notarial no rige el principio de la autonomía privada, sino el principio del sometimiento del notario a la legalidad (...). en los actos notariales se prescinde del todo de la voluntad del notario, a diferencia de los actos negociales, en donde aquella representa el punto neurálgico (...) el acto notarial es producto del cumplimiento de un deber o el ejercicio de una función (...) no es posible aplicar a los actos notariales las normas y las instituciones propias del negocio jurídico, ya que ambas figuras responden a estructuras, finalidades y funciones completamente disímiles”. (p.104,105).

Finalmente, por las razones expuestas, creemos que los resultados de este estudio serán de gran utilidad para todos aquellos que ejercen acciones jurídicas, incluidas las autoridades e instituciones públicas, colegios notariales nacionales e internacionales, abogados, notarios y academias.



## **Conclusiones**

### **Primera:**

A partir de la vigencia de la “Ley 26662 -Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contencioso”, cuyo fin es contribuir a la descarga procesal, en los Despachos Notariales se realizan dos tramites diferenciados: 1) *El trámite de asuntos no contenciosos*, que se efectúa con la siguiente formalidad que establece la Ley 26662: petición formulada por la parte interesada, la cual está obligada a fundamentar su pedido. Este trámite concluye con la declaración del notario eliminando una incertidumbre jurídica -declaración de la existencia de un hecho y derecho determinado-, si alguien se opone el trámite se suspende y se remite a la autoridad judicial. 2) *El trámite para dar fe y formalizar mediante Escritura Pública, la voluntad de la partes* en los diversos actos jurídicos que éstas celebren: compraventa, donación etc., en la que no se requiere la formalidad del trámite anterior y es una labor propia asignada por ley a los notarios que intervienen como terceros; sin embargo, en la presente investigación se ha demostrado que la población directamente involucrada -jueces y abogados- aún no tiene claramente establecida la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662 y su complementaria la Ley 27333, incluso sobre la forma en la que el Notario concluye el trámite; lo cual pone en riesgo la predictibilidad de las decisiones judiciales y la seguridad jurídica, toda vez que el cuestionamiento judicial de la validez de dichos actos notariales que se efectúe en mérito al Art. 12 de la Ley 26662, debe tramitarse en la vía procedimental que corresponde de acuerdo a la calidad jurídica de dichos actos notariales.

### **Segunda**

La calidad jurídica de los actos notariales emitidos al amparo de la Ley Nro. 26662 y su complementaria, no es igual o similar a la de los actos jurídicos; toda vez que los referidos actos notariales no surgen de la autonomía privada -de la voluntad de las partes- que es lo que caracteriza a los actos jurídicos, sino que es una declaración que emite el notario en mérito a la facultad conferida por la Ley 26662 y su complementaria, la Ley 27333, por lo cual no resulta jurídicamente posible cuestionar judicialmente la validez de dichos actos notariales, por las causales de nulidad del acto jurídico establecidas en el Art. 219 del Código Civil.

### **Tercera**

La calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662, es similar a la de los Actos Administrativos, toda vez que los referidos actos notariales no surgen de la autonomía privada -de la voluntad de las partes-, sino que es una declaración que emite el notario en mérito a la facultad conferida por la Ley 26662 y su complementaria; consecuentemente, la validez jurídica de éstos debe ser cuestionada a través del proceso contencioso administrativo, por las causales de nulidad del Acto Administrativo establecidas en el Art. 10 de la Ley 27444.

### **Cuarta**

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en las decisiones analizadas en esta investigación, incurre en vulneraciones normativas e inconsistencias doctrinarias, al señalar por un lado que el notario tiene la condición de funcionario y luego la de juez, refiriendo que tiene facultad jurisdiccional, lo cual es contrario a lo expresamente establecido en el Art. 2 de la Ley del Notariado -Decreto Legislativo N° 1049- concordante con el Art. 4 del D.S 010-2010-JU, que precisa que el notario es el profesional del derecho encargado por delegación del Estado, de una función pública, pero no es funcionario público tampoco ejerce función jurisdiccional; así como también al considerar sin fundamento doctrinario alguno, que los actos notariales en la Ley 26662 y su complementaria son actos jurídicos, confundiendo incluso la legitimidad para obrar en los procesos administrativos y los civiles, con lo cual se pone en riesgo la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales.

## **Recomendaciones**

**Primera:** La importancia que tiene la función de los notarios de tramitar asuntos no contenciosos en mérito a la Ley 26662 y su complementaria la Ley 27333, para eliminar una incertidumbre jurídica coadyuvando a la descarga de los despachos judiciales; exige -más allá de cualquier modificación legal- que los jueces y abogados tengan clara y doctrinariamente establecida la calidad jurídica de los actos notariales que se emiten en mérito a la referida Ley 26662 y su complementaria Ley 27333, lo cual redundará en el adecuado cuestionamiento de su validez a nivel judicial, garantizando la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales.

**Segunda:** Para identificar la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662 y la Ley 27333 que la complementa, se recomienda a los jueces y abogados efectuar el análisis doctrinario de dos instituciones jurídicas fundamentales: del principio de la autonomía de la voluntad que rige los actos jurídicos, y el principio de sometimiento del notario a la ley en base a la función pública que se les ha conferido; con lo cual podrán concluir, que los actos notariales en la ley 26662 y su complementaria, no tienen la calidad jurídica de los actos jurídicos, sino que se éstos se asemejan a los actos administrativos.

**Tercera:** Para el adecuado cuestionamiento de la validez de los actos notariales emitidos en la Ley 26662 y la Ley 27333 que la complementa, se recomienda a los abogados que interpongan las demandas por la vía del proceso contencioso administrativo, por las causales de nulidad establecidas en la Ley 27744 y no así a través del proceso de conocimiento, por las causales de nulidad del acto jurídico, establecidas en el Art. 219 del Código Civil.

**Cuarta:** Para garantizar la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales, se recomienda a los jueces, tramitar y resolver las demandas que cuestionan la validez de los actos notariales de la Ley 26662 y su complementaria; en la vía del proceso contencioso administrativo que es el que corresponde a la calidad jurídica de dichos actos notariales; y no a través del proceso de conocimiento, confiriéndoles -sin sustento doctrinario alguno y con fundamentos contradictorios en sí mismos-, la calidad de acto jurídico que no les corresponde.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- Alzamora, M (1966). *Derecho Procesal Civil*. Ediciones peruanas. Lima, Perú
- Alzamora, M (1975). *Derecho Procesal Civil*. 6ta Ed. Talleres de Tipo-Offset SESATOR.  
Lima, Perú
- Bernal, C. (2016) *Metodología de la investigación*. (4ra.ed.). México: Pearson Educación.
- Carneiro, J. (1988). *Derecho Notarial*. Editorial EDINAF. Lima, Perú
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta. Buenos Aires,  
Argentina
- Danós, J., Morón, J., Martín, R., Espinoza -Saldaña, E., Tirado, J., Zegarra, D., Huapaya, R.,  
Shimabukuro, R., Ochoa, C. (2003). *Comentarios a la Ley del Procedimiento  
Administrativo General*. ARA Editores. Lima, Perú.
- Cabrera, A. y Quintana, R. (2016). *Derecho Administrativo & Derecho Procesal  
Administrativo*. Ediciones Generales. Lima, Perú.
- Cárdenas, G. (2009). *Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos*. En revista de  
Derecho Notarial Mexicano, Nro. 122. Universidad Nacional Autónoma de México,  
México.
- Carrasco, D. (2007). *Metodología de la investigación científica*. Editorial San Marcos  
E.I.R.L. Lima, Perú.
- Cuadros, C. (1992). *Acto Jurídico*. Editora Fecat. Lima, Perú.
- González, G (2008). *Introducción al derecho registral y notarial*. Juristas Editores. Lima,  
Perú
- González, G (2013). *Derecho Urbanístico*. Ediciones Legales. Lima, Perú:

- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P (2014). *Metodología de la Investigación*. Ed. El Oso Panda. México D.F., México:
- Hinostroza, A. (2001). *Jurisprudencia Procesal Civil Comentada*. Ed. Gaceta Jurídica. Lima, Perú.
- Hinostroza, A. (1998). *Formas Especiales de Conclusión del Proceso*. Ed. Gaceta Jurídica. Lima, Perú
- Hinostroza, A. (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. Ed. Grijley. Lima, Perú.
- Hurtado, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Ed. Idemsa. Lima, Perú.
- Ledesma, M. (2005). *Jurisprudencia Actual*. Tomo 6. Ed. Gaceta Jurídica. Lima, Perú.
- Lucas, S. (2021) Estudio comparativo entre los sistemas notariales latinos español y su influencia en el notariado ecuatoriano. Universidad de Córdoba. España.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Tomo I. Ed. Temis. Santa Fe de Bogotá, Colombia.
- Morón, J. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Ed. Gaceta Jurídica. Lima, Perú
- Ñaupas, H; Mejia, E; Novoa, E y Villagomez, A. (2014). *Metodología de la Investigación Cuantitativa -Cualitativa y Redacción de Tesis*.(4a. ed.) Bogotá: Ediciones de la U.
- Osorio, M. (1996). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Ed. Heliasta. Buenos Aires, Argentina.
- Pasco, A (2010). *¿Es posible aplicar el artículo 219 del Código Civil para sancionar la Nulidad de un Acto Notarial*. En *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 136. Enero 2010. Ed. Gaceta Jurídica. Lima, Perú
- Rubio, M. (1990). *La Invalidez del Acto Jurídico*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú

Schiaffino de V. (1993). *Jurisdicción voluntaria o no contenciosa*. Separata Notarius, Revista del Colegio de Notarios de Lima. Nro. 3. Lima, Perú

Taboada, L. (2002). *Nulidad del Acto Jurídico*. Ed. Grijley. Lima, Perú

Ticona, V. (1996). *Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo II. Ed. Grijley. Lima, Perú

Torres, A. (2008). *Diccionario de Jurisprudencia Civil*. Ed. Grijley. Lima, Perú

Torres, A. (2008) *Acto Jurídico*. 3era Ed. Ed. Idemsa. Lima, Perú

Vidal, F. (2002) *El Acto Jurídico*. Ed. Gaceta Jurídica. Lima, Perú

Anexo 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

CALIDAD JURÍDICA DE LOS ACTOS NOTARIALES LEY 26662, PARA EL ADECUADO CUESTIONAMIENTO DE SU VALIDEZ A NIVEL JUDICIAL. HUAMANGA-AYACUCHO 2020.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	CATEGORÍAS	SUB-CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<b>GENERAL</b> ¿Cuál es la importancia de establecer la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662, para el adecuado cuestionamiento de su validez a nivel judicial?	<b>GENERAL</b> Identificar la importancia de establecer la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662, para el adecuado cuestionamiento de su validez a nivel judicial	Calidad Jurídica de los Actos Notariales en la Ley 26662	Nulidad de Acto Jurídico, por las causales establecidas en el Art. 219 del Código Civil.	<b>Enfoque:</b> Cualitativo <b>Tipo de Investigación:</b> Básico <b>Nivel de la Investigación:</b> Descriptivo y Explicativo <b>Método:</b> a) Inductivo: es el proceso que parte de los argumentos que van de aspectos particulares a las generalizaciones se sustenta en la compilación de evidencia empírica. b) Hermenéutico: es el proceso que busca interpretar y analizar las fuentes de información bibliográfica en busca de significado e interpretación. <b>Diseño de la investigación:</b> Teoría fundamentada <b>Población:</b> Jueces y Abogados <b>Muestra:</b> se trabajará con 06 unidades de análisis. <b>Técnicas e Instrumentos de recolección de datos:</b> 1) entrevista (jueces y abogados) 2) análisis de fuente documental (revisión de sentencias judiciales)
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>			
¿De qué manera los requisitos de los actos notariales en la Ley 26662, favorecen cuestionar su validez por las causales de nulidad del acto jurídico, establecidas en el Art. 219 del Código Civil?	Conocer de qué manera los requisitos de los actos notariales en la Ley 26662, favorecen cuestionar su validez por las causales de nulidad del acto jurídico, establecidas en el Art. 219 del Código Civil.	Adecuado cuestionamiento a nivel judicial	Nulidad de Acto Administrativo, por las causales establecidas en el Art. 10 de la Ley 27444	
¿De qué manera los requisitos de los actos notariales en la Ley 26662 favorecen cuestionar su validez por las causales de nulidad del acto administrativo, establecidas en el Art. 10 de la Ley 27444?	Descubrir de qué manera los requisitos de los actos notariales en la Ley 26662 favorecen cuestionar su validez por las causales de nulidad del acto administrativo, establecidas en el Art. 10 de la Ley 27444.			
¿Cómo están resolviendo las sentencias judiciales los cuestionamientos de validez de los actos notariales según la Ley 26662?	Precisar cómo están resolviendo las sentencias judiciales los cuestionamientos de validez de los actos notariales según la Ley 26662.			

Anexo 2



**TITULO: CALIDAD JURÍDICA DE LOS ACTOS NOTARIALES LEY 26662,  
PARA EL ADECUADO CUESTIONAMIENTO DE SU VALIDEZ A NIVEL  
JUDICIAL. HUAMANGA-AYACUCHO 2020.**

**GUÍA DE ENTREVISTA**

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 26662, los Notarios Públicos con título de abogado, además de estar autorizados para dar fe de actos y contratos, tienen competencia para tramitar y resolver asuntos no contenciosos. En tal virtud, teniendo en cuenta su condición de Juez, permítame hacerle las siguientes preguntas sobre el trámite que se sigue y el alcance de los actos notariales.

1. ¿Existen diferencias en el trámite notarial para elevar a Escritura Pública un acto jurídico, como la compraventa, donación, arrendamiento etc., con el trámite <sup>notarial</sup> de los asuntos no contenciosos señalados en el Art.1 de la Ley 26662? ¿Podría explicar cuáles son?

.....  
.....

2. ¿En qué consiste la función que tiene el Notario Público, de formalizar la voluntad de los otorgantes en los actos y contratos que ante él se celebran y se encuentran contenidos en los Instrumentos Públicos que extiende?

.....  
.....

3. ¿En qué consiste la competencia que la Ley 26662 otorga al Notario Público en los asuntos no contenciosos, cuando extiende las Escrituras Públicas y Actas Notariales en dichos procesos?



.....  
.....

4. ¿En los asuntos no contenciosos que tramita, el Notario debe emitir algún tipo de decisión o mandato en las Escrituras Públicas que extiende, o solo da fe de las solicitudes presentadas por los interesados?

.....  
.....

5. ¿Desde su experiencia judicial, considera usted que la calidad jurídica de los actos notariales en la ley 26662, es igual a la de los actos jurídicos como la compra venta, donación, arrendamiento etc.,? ¿Porqué?

.....  
.....

6. ¿Desde su experiencia judicial, considera usted que la calidad jurídica de los actos notariales en la Ley 26662, es igual a la de los actos administrativos? ¿Por qué?

.....  
.....

## Anexo 3

### Formato de Validación del Instrumento



VICERRECTORADO ACADÉMICO  
ESCUELA DE POSGRADO

#### FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

##### I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: Jheny Virginia De La Cruz Pizarro  
 1.2 Grado académico: Maestra en Derecho  
 1.3 Cargo e Institución donde labora: Juez Mixto – Poder Judicial  
 1.4 Título de la Investigación: "Calidad Jurídica de los Actos Notariales en la Ley 26662, para el Adecuado Cuestionamiento de Su validez a Nivel Judicial"  
 1.5 Autora del Instrumento: Tatiana Beatriz Pérez García Blásquez.  
 1.6 Maestría: Derecho Civil.  
 1.7 Nombre del Instrumento: Guía de Entrevista para: Jueces, Notarios y Abogados

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
		0-20%	21-40%	41-60%	61-80%	81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado					90
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables					90
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología					90
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica					90
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad					90
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio					90
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Técnicos-Científicos y del tema de estudio					90
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables					90
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio					90
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					90
SUB TOTAL						
TOTAL						90%

VALORACIÓN CUANTITATIVA (Total x 0.20): ..... 18.....  
 VALORACIÓN CUALITATIVA: .....EXCELENTE.....  
 OPINIÓN DE APLICABILIDAD: .....FAVORABLE.....

Lugar y fecha: 05 de Octubre de 2020

Jheny Virginia De La Cruz Pizarro  
 JUEZ (P)  
 Juzgado Mixto de Churcay  
 Corte Superior de Justicia de Arequipa/P.I.  
 DNI: 40018732

**FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**
**I. DATOS GENERALES**

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: **OLARTE ARTEAGA, Vladimiro**  
 1.2 Grado académico: **Maestro**  
 1.3 Cargo e Institución donde labora: **Juez Superior (p), Poder Judicial**  
 1.4 Título de la Investigación: *"Calidad Jurídica de los Actos Notariales en la Ley 26662, para el Adecuado Cuestionamiento de Su validez a Nivel Judicial"*  
 1.5 Autora del Instrumento: **Tatiana Beatriz Pérez García Blásquez.**  
 1.6 Maestría: **Derecho Civil.**  
 1.7 Nombre del Instrumento: **Guía de Entrevista para: Jueces, Notarios y Abogados**

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente	Regular	Bueno	Muy Bueno	Excelente
		0-20%	21-40%	41-60%	61-80%	81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado					95%
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables					95%
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología					95%
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica					95%
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad					95%
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio					95%
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio					95%
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					95%
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio					95%
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					95%
<b>SUB TOTAL</b>						
<b>TOTAL</b>						<b>95%</b>

 VALORACIÓN CUANTITATIVA (Total x 0.20): ..... **19** .....

 VALORACIÓN CUALITATIVA: ..... **EXCELENTE** .....

 OPINIÓN DE APLICABILIDAD: ..... **FAVORABLE** .....

Lugar y fecha: ...Ayacucho, 5 de octubre de 2020.-



Vladimiro Olarte Arteaga  
 JUEZ SUPERIOR  
 2da. Sala Penal de Apelaciones de Huancayo  
 Poder Judicial de Ayacucho  
 Firma y Posfirma del experto  
 DNI: ...09255377

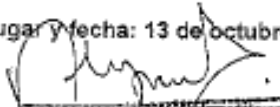
**FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**
**I. DATOS GENERALES**

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: MOLINA FALCONI ROXANA  
 1.2 Grado académico: MAESTRA EN DERECHO  
 1.3 Cargo e Institución donde labora: 7MO. JUZ. ESP. EN CORRUPCION DE FUNCIONARIOS (PODER JUDICIAL)  
 1.4 Titulo de la Investigación: "Calidad Jurídica de los Actos Notariales en la Ley 26662, para el Adecuado Cuestionamiento de Su validez a Nivel Judicial"  
 1.5 Autora del Instrumento: Tatiana Beatriz Pérez García Blásquez.  
 1.6 Maestría: Derecho Civil.  
 1.7 Nombre del Instrumento: Guía de Entrevista para: Jueces, Notarios y Abogados

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	VALORACIÓN				
		Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado					90
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables					90
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología					90
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica				80	
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad					90
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio					90
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos- Científicos y del tema de estudio					90
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.				80	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio				80	
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas posturas en la investigación y construcción de teorías.					90
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACIÓN CUANTITATIVA (Total x 0.20): 18  
 VALORACIÓN CUALITATIVA: MUY BUENO.  
 OPINIÓN DE APLICABILIDAD: FAVORABLE.

Lugar y fecha: 13 de octubre del 2020.

Mg.   
**Roxana Molina Falconi**  
 JUEZ  
 Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria  
 Poder Judicial de la Federación  
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho P.I.  
 DN 28270437

## FICHA DE VALUACIÓN DE INSTRUMENTO

## I. DATOS GENERALES

- I.1 Apellidos y nombres del experto: HUAMAN DE LA CRUZ CARLOS RUBEN  
 I.2 Grado académico: MAESTRO  
 I.3 Cargo o institución donde labora: JUEZ SUPERIOR - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO  
 I.4 Título de la investigación: "Calidad Jurídica de los Actos Notariales en la Ley 26582, para el Adecuado Gestionamiento de su validez a Nivel Judicial"  
 I.5 Autor del instrumento: Tatiana Beatriz Pérez García Blasquez.  
 I.6 Ministra: Derecho Civil  
 I.7 Nombre del instrumento: Guía de Entrevista para: Jueces, Notarios y Abogados

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Buena 41-60%	Muy Buena 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado				80	
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables				80	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología				80	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica					80
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad					80
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio					80
7. CONSISTENCIA	Basadas en aspectos teóricos-Científicos y del tema de estudio					80
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					80
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio					80
10. CONVENIENCIA	Dejara nuevas pistas en la investigación y construcción de teorías					80
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACION CUANTITATIVA (total x 0,20) = 8  
 VALORACION CUALITATIVA .....MUY BUENO  
 OPINION DE APLICABILIDAD: FAVORABLE

Lugar y fecha: 2 DE OCTUBRE 2020

Dr. Carlos Rubén Huaman de la Cruz  
 JUEZ SUPERIOR  
 del Poder Judicial de Ayacucho

Mg. CARLOS RUBEN HUAMAN DE LA CRUZ  
 DNI: 28228419

**FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: **WILLY PEDRO AYALA CALLE.**  
 1.2 Grado académico: **MAESTRO EN DERECHO.**  
 1.3 Cargo e Institución donde labora: **SALA MIXTA DEL VRAEM (PODER JUDICIAL)**  
 1.4 Título de la Investigación: *"Calidad Jurídica de los Actos Notariales en la Ley 26662, para el Adecuado Cuestionamiento de Su validez a Nivel Judicial"*  
 1.5 Autora del Instrumento: **Tatiana Beatriz Pérez García Blásquez.**  
 1.6 Maestría: **Derecho Civil.**  
 1.7 Nombre del Instrumento: **Guía de Entrevista para: Jueces, Notarios y Abogados**

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente	Regular	Buena	Muy Buena	Excelente
		0-20%	21-40%	41-60%	61-80%	81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado					90
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables				80	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología				80	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica					90
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad					90
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio					90
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio					90
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					90
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio					90
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.				80	
<b>SUB TOTAL</b>						
<b>TOTAL</b>						<b>90 %</b>

VALORACIÓN CUANTITATIVA (Total x 0.20): **18.**  
 VALORACIÓN CUALITATIVA: **EXCELENTE.**  
 OPINIÓN DE APLICABILIDAD: **FAVORABLE.**

Lugar y fecha: **Ayacucho, 30 de setiembre de 2020.**

Mg. **Willy Pedro Ayala Calle**  
 ALCZ SUPERIOR  
 Sala Electoral de Percepción del VRAEM  
 Calle Bolívar de 4.ª línea y Pasadizo 01  
 DNI: 28270808



**Anexo 5**  
**Declaratoria de autenticidad del informe de tesis**

Anexo 5

Declaratoria de autenticidad del informe de tesis



DECLARACIÓN JURADA

Yo, Tatiana Beatriz Pérez García-Blásquez, egresada del Programa de la Maestría en Derecho Civil de la Universidad Alas Peruanas con Código N° 2006175506, identificada con DNI N° 10063503, con la Tesis titulada:

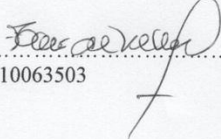
**Calidad Jurídica de los Actos Notariales en la Ley 26662, para el Adecuado Cuestionamiento de su Validez a Nivel Judicial. Huamanga-Ayacucho, 2018**

Declaro bajo juramento que:

- 1).- La Tesis es de mi autoría.
- 2).- He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultas. Por tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
- 3).- Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni copiados y Por tanto los resultados que se presentan en la tesis se constituirán en aporte a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), de plagio (información sin citar a autores), de piratería (uso ilegal de información ajena) o de falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad ALAS PERUANAS.

Lima, 08 de octubre del 2020.

Firma: .....  
DNI N°10063503

## Anexo 6

### Constancia de autorización para aplicación de instrumento



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

PRESIDENCIA

Creada el 04 de diciembre de 1832, durante el gobierno del Mariscal Agustín Gamarra.


Portal Constitución Nro. 20- Ayacucho. Telf. 31-2550 Fax. 31-3816.

#### Presidencia

<b>Ref.</b>	: Solicitud de fecha 12 de octubre del 2020
<b>Asunto</b>	: Autorización para aplicar proyecto de Investigación.

**Ayacucho, 13 de octubre del 2020.-**

**DADO CUENTA:** con el documento de la referencia presentado por la Jueza Superior Titular Tatiana Beatriz Pérez García Blásquez **A LO EXPUESTO; AUTORICÉSE** la aplicación del proyecto "*Calidad Jurídica, de los Actos Notariales en la Ley 26662, para el adecuado Cuestionamiento de su Validez a Nivel Judicial Huamanga – Ayacucho, 2018*", con fines académicos y **PONGASE** a conocimiento de la Gerencia Distrital, y los interesados.

  
-----  
**José Donaires Cuba**  
PRESIDENTE  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho  
PODER JUDICIAL